



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ADICIÓN AL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ELISA AYAMAHE MUÑOZ VERA

Director de Tesis

LIC. FELIPE DE JESÚS RIVERA FRANYUTI

Revisor de Tesis

MTRO. ARTURO LANDA SÁNCHEZ

BOCA DEL RÍO, VER.

OCTUBRE 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, a la Facultad de Derecho y mis maestros por haberme dado la oportunidad de estudiar en sus aulas, compartiendo su tiempo y conocimiento.

A mi asesor de tesis, Maestro Felipe de Jesús Rivera Franyuti por su paciencia y apoyo, por su dedicación y consejos en la elaboración del presente trabajo ayudando a culminar una de las etapas más gratas de mi vida.

A mi familia, en especial a mi madre por no dejarme rendir en este proceso y jamás dejar de creer en mí.

A mi hija Natalia, eres el viento que impulsa mis alas a volar.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.2 JUSTIFICACIÓN	3
1.3 OBJETIVOS	5
1.3.1 Objetivo general	5
1.3.2 Objetivos específicos	5
1.4 HIPÓTESIS	6
1.5 VARIABLES	6
1.5.1 Variable independiente	6
1.5.2 Variable dependiente	6
1.6 DEFINICIÓN DE VARIABLES	6
1.7 TIPO DE ESTUDIO	7
1.8 DISEÑO	7
1.8.1 Investigación documental	7
1.8.1.1 Centros de acopio de información	7

1.8.1.1.1 Bibliotecas Públicas	7
1.8.1.1.2 Bibliotecas Privadas	8
1.8.1.2 Técnicas empleadas para la recopilación de información...	8
1.8.1.2.1 Fichas bibliográficas	8
1.8.1.2.2 Fichas de trabajo en la modalidad de transcripción.....	8

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL

2.1 Derecho primitivo	9
2.1.1 Código de Hammurabi	10
2.1.2 Las cinco penas	10
2.2 Derecho Romano	10
2.2.1 Las XII tablas	12
2.2.2 Edicto de Teodorico	13
2.2.3 Código de Eurico	13
2.2.4 Ley romana de los visigodos	14
2.2.5 Corpus Iures Civile	14
2.3 Derecho germánico	14
2.4 La edad media	15
2.4.1 El Fuero Juzgo	15
2.4.2 Derecho canónico	16
2.4.3 El Fuero Real	17
2.4.4 Las Siete Partidas	18
2.4.5 El Ordenamiento de Alcalá.....	18
2.4.6 Las Ordenanzas Reales de Castilla.....	19
2.4.7 Las leyes de Toro.....	19
2.4.8 La Novísima Recopilación	19
2.5 Período iluminista o humanitario	20
2.5.1 Tratado de los delitos y de las penas	20
2.5.2 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano....	21
2.6 La codificación penal europea	22

2.6.1 Código Penal francés	23
2.6.2 Código Penal de Feuerbach	23
2.6.3 Código de Zanardelli	24
2.7 Derecho Penal mexicano	25
2.7.1 Derecho Penal precortesiano	25
2.7.1.1 Código Penal maya	25
2.7.1.2 Derecho Penal azteca	26
2.7.2 Derecho Penal virreinal	27
2.7.2.1 Derecho indiano	27
2.7.2.2 Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias ...	28
2.7.3 Época independiente	28
2.8 La codificación penal de Veracruz	29
2.8.1 Código Penal del Estado de Veracruz de 1835.....	29
2.8.2 Código Criminal y Penal de 1869	29
2.8.3 Código Penal de 1871	30
2.8.4 Código Penal de 1929	30
2.8.5 Código Penal de 1931	31

CAPÍTULO III

EL DELITO

3.1 Concepto	33
3.2 Sujetos	34
3.2.1 Sujeto activo	34
3.2.2 Sujeto pasivo	34
3.3 Objeto	36
3.3.1 Objeto material	36
3.3.2 Objeto jurídico	36
3.4 Elementos del delito	36
3.4.1 Elementos positivos	37
3.4.1.1 Conducta	37
3.4.1.2 Tipicidad	39
3.4.1.3 Antijuricidad	41

3.4.1.4 Culpabilidad	42
3.4.1.5 Imputabilidad	44
3.4.1.6 Punibilidad	44
3.4.1.7 Condición objetiva	45
3.4.2 Elementos Negativos	45
3.4.2.1 Ausencia de conducta	46
3.4.2.2 Atipicidad	46
3.4.2.3 Causas de justificación	47
3.4.2.4 Inculpabilidad	51
3.4.2.5 Inimputabilidad	52
3.4.2.6 Excusas absolutorias	52
3.4.2.7 Ausencia de condición objetiva	54
3.5 Concurso de delitos	54
3.5.1 Ideal o formal	54
3.5.2 Real o material	55
3.6 Iter Criminis	55
3.6.1 Fase interna	56
3.6.1.1 Ideación	56
3.6.1.2 Deliberación	56
3.6.1.3 Resolución	56
3.6.2 Fase externa	57
3.6.2.1 Manifestación	57
3.6.2.2 Preparación	57
3.6.2.3 Ejecución	58
3.6.2.4 Consumación	60

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO EN LA LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

4.1 Antecedentes históricos	62
4.2 Análisis dogmático	64
4.2.1 Concepto	64
4.2.2 Elementos del tipo	65

4.2.3 Sujeto y objeto	68
4.2.4 Clasificación	68
4.2.4.1 Clasificación en orden al tipo	69
4.2.5 Conducta	69
4.2.6 Ausencia de conducta	70
4.2.7 Tipicidad	70
4.2.8 Atipicidad	70
4.2.9 Antijuricidad	71
4.2.10 Causas de justificación	71
4.2.11 Culpabilidad	71
4.2.12 Inculpabilidad	71
4.2.13 Punibilidad	71
4.2.14 Formas de aparición	72
4.2.15 Consumación y tentativa	73
4.2.16 Concurso de delitos	74
4.3 Diferentes modalidades del robo	74
4.3.1 Robo simple	74
4.3.2 Robo equiparado	75
4.3.3 Robo calificado	77

CAPÍTULO V

ROBO DE VEHÍCULOS

5.1 Concepto	86
5.2 Antecedentes	91
5.3 Identificación vehicular	94
5.3.1 Antecedentes	94
5.3.2 Estructura	96
5.3.2.1 VIN (Vehicle Identify Number)	96
5.3.2.2 Etiquetas o engomado de identificación.....	103
5.3.2.3 Placa metálica de especificaciones del fabricante.....	104
5.3.2.4 Número de serie grabado en partes estructurales.....	104
5.3.2.5 Números grabados en motor	105
5.3.2.6 Números grabados en transmisión	107

5.3.2.7	Números ocultos, secretos o confidenciales.....	108
5.3.2.8	Placa de PKN (Punto de conteo numérico).....	109
5.3.2.9	Etiquetas con código de barras	109
5.3.2.10	Grabado en ventanillas	110
5.4	Alteraciones en la identificación vehicular.....	110
5.4.1	Borrado puro y simple de dígitos	112
5.4.2	Borrado de los dígitos originales y grabación posterior de nuevos dígitos	113
5.4.3	Transformación total o parcial sobre los dígitos originales	114
5.4.4	Colocación de soldadura	114
5.4.5	Alteración en las plaquetas metálicas de identificación..	115
5.4.6	Alteración en chasis o bastidor	116
5.5	Autoría y participación del delito de robo de vehículos....	117
5.5.1	Doctrinas tendientes a precisar la noción de autor.....	118
5.5.1.1	Autor material o inmediato	119
5.5.1.2	Autor intelectual	119
5.5.1.3	Coautoría	119
5.5.1.4	Autor mediato	120
5.5.2	Participación	120
5.5.2.1	Naturaleza de la participación	121
5.5.2.2	Cómplice	121
5.5.2.3	Encubridor	121
5.6	Delitos relacionados con vehículos robados.....	122
5.6.1	Desmantelamiento de unidades automotrices.....	122
5.6.2	Comercialización de vehículos robados con documentación falsa.....	124
5.6.3	Encubrimiento por receptación	125

CAPÍTULO VI
PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ

6.1 Propuesta	127
CONCLUSIONES	131
RECOMENDACIONES	133
BIBLIOGRAFÍA	135
LEGISGRAFÍA	138
LINKOGRAFÍA	139

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación surge de la observación de una actividad cotidiana que los particulares realizan, me refiero a la compra-venta de vehículos automotores de uso, ésta se puede dar a través de lotes o establecimientos destinados a esta actividad o bien entre dos particulares que se interesan en la adquisición de un vehículo.

Esta práctica siempre se ha dado, sin embargo en los últimos tiempos la delincuencia, como todo, ha ido evolucionando y está demás mencionar que también incrementando, no solo con la finalidad de posesión, sino además de modificación y traslado. Una vez que los vehículos son alterados en su numeración son revendidos a una persona que sin tener mayor conocimiento en la forma de identificación entre un vehículo que ha sido alterado y un vehículo legal, manifiesta su voluntad de adquirir dicho automotor.

El aumento de este ilícito ha provocado que cada vez sean más comunes los operativos en diversas carreteras cuya finalidad es detectar si alguno de estos vehículos que transita por el lugar fue legalmente adquirido o tiene un reporte de robo, para ello tienen ya

conocimientos específicos para ubicar con detenimiento si el número de serie del vehículo ha sido alterado, situación que a simple vista del propio conductor no logra ser percibido en gran medida por el desconocimiento de estas técnicas; y si fuera el caso de que el vehículo se encuentra alterado y por lo mismo arrojase algún reporte de robo el conductor tendrá que asumir las consecuencias por haber comprado un vehículo el cual no verifico debidamente su legal procedencia, es decir, que sin deberla ni temerla ahora él será señalado como responsable del delito por el error de haber adquirido un vehículo usado sin tener los conocimientos necesarios para detectar anomalías en el mismo.

Este tipo de situaciones es lo que me llevó a realizar una investigación previa y encontré que no existe mecanismo alguno en favor del comprador para que se proteja y esté consiente de no adquirir un vehículo de procedencia ilícita

La presente tesis consta de seis capítulos, en los cuales se analizan temas de lo general a lo particular. Podremos observar a lo largo de ellos primeramente los antecedentes del derecho penal base medular para la explicación de los temas posteriores, también el concepto jurídico de delito, desglosándose cada uno de sus elementos tanto positivos como negativos y su clasificación. Se analizan los elementos y conceptos fundamentales del delito de robo, así como los diferentes tipos de robo según nuestro Código Penal para el Estado de Veracruz, examinando ampliamente los elementos del tipo; detallando en capítulo separado el robo de vehículos, sus modalidades y características.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Deben los compradores de buena fe ser juzgados de la misma manera que un sujeto que cometió el delito de robo de vehículo?

1.2 JUSTIFICACIÓN.

Cada vez es mayor el número de personas que adquieren vehículos automotores por la necesidad de desplazarse de un lugar a otro en menor tiempo; las distancias entre hogar, escuela, trabajo, etcétera, han crecido, por lo tanto un servicio urbano que en nuestro país llega a ser un poco deficiente no satisface las necesidades y al final resulta generar un mayor gasto. Por lo anterior la sociedad se ha convencido de que es más conveniente tener un vehículo propio.

Es también sabido que muchos carros no son adquiridos directamente en una agencia autorizada, existe el uso de intermediarios como en el caso de los lotes de autos y en algunos casos la compra directa con el vendedor, pues obtener un carro usado

significa un costo menor y mayor accesibilidad. Como consecuencia de esta situación y en específico de la última hipótesis es que en la actualidad se han presentado irregularidades y problemas de relevancia social.

El robo de vehículos constituye uno de los delitos más importantes. Por su recurrencia ha sido considerado un delito de alto impacto desde hace tiempo pero ha tenido un incremento importante en las últimas dos décadas. En el Estado de Veracruz se duplicó el robo de automóviles en 107 por ciento, pasando de 1,448 a 3,000 unidades robadas en los últimos seis años, informó la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), sin contar aquellos que no son contabilizados por no estar asegurados ni presentar una denuncia ante las autoridades correspondientes.

Con el desarrollo de la delincuencia organizada las estrategias del robo de autos han cambiado para hacer más complicada la identificación del auto robado, han pasado de cosas *simples* como cambiar la carrocería y buscar un adquirente, desensamblarlo y venderlo por partes a otras que requieren menos trabajo y dinero como la alteración de los números de identificación vehicular.

Como resultado de estas prácticas delictuosas no solo se ven afectadas las personas que ven una disminución en su patrimonio, sino aquellas que son las adquirentes de buena fe de esos vehículos que han sido modificados o alterados, pues hacen indetectable (si no se poseen los conocimientos adecuados) que se trata de un vehículo robado incurriendo en un delito grave como lo señala el Código Penal para el Estado de Veracruz en su artículo 209; misma situación ocurre para aquella persona que no siendo la propietaria el vehículo se encuentre en su posesión o bajo su custodia por alguna razón externa.

Es así, que con el presente documento se busca hacer un análisis de este artículo y proponer la adición de una fracción donde la sanción para aquella persona que demuestre con los medios idóneos la adquisición de buena fe del bien, sea menor a la estipulada para el

delito de robo de forma general con el propósito de no causarles más afectación debido a que ya habrán resentido una disminución en su patrimonio al momento de haber hecho el gasto en un vehículo que será asegurado por la autoridad correspondiente, en este caso el Ministerio Público y de localizarse devuelto a su legítimo dueño, además de someterse a un procedimiento penal el cual tendría como resultado una sanción corporal sumando de una multa.

1.3 OBJETIVOS.

1.3.1 Objetivo general.

Proponer la inclusión de una fracción al artículo 209 del Código Penal para el Estado de Veracruz.

1.3.2 Objetivos específicos.

1.3.2.1 Mostar la evolución histórica del delito de robo a través de las diferentes épocas del Derecho Penal.

1.3.2.2 Citar las nociones relativas al delito a fin de tener una idea más íntegra de sus aspectos generales y específicos.

1.3.2.3 Definir que se entiende por robo, sus particularidades y modalidades dentro de la legislación aplicable para el Estado de Veracruz.

1.3.2.4 Analizar a fondo el delito de robo de vehículos y sus modalidades

1.3.2.5 Estudiar los conceptos aplicables a la propuesta del artículo 209 para conocer los alcances y limitaciones de proponer una adición.

1.4 HIPÓTESIS.

El robo se ha vuelto un delito cada vez más recurrente y en la cuestión de vehículos no se ha quedado atrás, afectando no solo la seguridad personal y patrimonial de las víctimas, sino también al comercializarse, a los adquirentes de buena fe de los mismos, que no son sabedores de la procedencia ilícita del bien y que deben cargar con toda la responsabilidad pues al ser detectados y puestos a disposición de la autoridad correspondiente son procesados por el delito robo agravado, cuestión que resulta injusta al no ser estos partícipes de manera directa con tal supuesto.

1.5 VARIABLES.

1.5.1 Variable independiente.

La responsabilidad en que incurre la persona que se encuentre con un vehículo robado.

1.5.2 Variable dependiente.

Minimizar la sanción penal para los adquirentes de buena fe de un vehículo robado.

1.6 DEFINICIÓN DE VARIABLES.

- Responsabilidad Penal.- La que se concreta en la aplicación de una pena, por acción u omisión dolosa o culposa del autor de una u otra.
- Buena fe.- Intención desprovista de malicia o interés ajeno a lo que se sostiene. La convicción o creencia que una persona tiene respecto de ser el titular de un derecho, el propietario de una cosa, o de que su conducta esta ajustada a la ley.

- Robo.- Apoderamiento de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella, con ánimo de dominio, lucro o uso.

1.7 TIPO DE ESTUDIO.

El presente trabajo de investigación se ubica dentro del esquema de los estudios descriptivos que consiste en obtener un mayor conocimiento acerca del fenómeno, pero sólo describiendo las características más importantes del mismo en los que respecta a su aparición, frecuencia y desarrollo.

1.8 DISEÑO.

1.8.1 Investigación documental.

En virtud de la naturaleza propositiva, el presente trabajo de investigación se ha desarrollado mediante la consulta de obras bibliográficas y otras escritas, por lo que se acudió a diversos centros de acopio de información.

1.8.1.1 Centros de acopio de información.

1.8.1.1.1 Bibliotecas Públicas.

- Biblioteca Pública Municipal "Venustiano Carranza", Zaragoza 397 entre Francisco Canal y Esteban Morales, Colonia Centro, Veracruz, Veracruz.
- Casa de la Cultura Jurídica "Humberto Román Palacios", Calle Emparan No. 305, entre Av. 5 de Mayo y Madero, Colonia Centro, Veracruz, Veracruz.
- Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información de la Universidad Veracruzana, Juan Pablo II esquina Ruiz Cortines Fraccionamiento Costa Verde, Boca del Río, Veracruz.

1.8.1.1.2 Biblioteca Privada.

- Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, Progreso esquina Urano Fraccionamiento Jardines de Mocambo, Boca del Río, Veracruz.
- Biblioteca del H. Congreso del Estado de Veracruz "José María Mata", Avenida Encanto esquina Lázaro Cárdenas, Colonia El Mirador, Xalapa, Veracruz.

1.8.1.2 Técnicas empleadas para la recopilación de la información.

1.8.1.2.1 Fichas Bibliográficas.

Es una técnica de investigación que nos lleva a conocer el contenido del libro que se pretende utilizar para la elaboración de determinado trabajo la cual contienen: Nombre del autor, título de la obra, número de edición, lugar de edición, editorial, año, colección, volumen o tomo y número de páginas.

1.8.1.2.2 Fichas de Trabajo en la modalidad de transcripción.

Fichas que utilizamos para registrar la información consultada y que contiene anotaciones importantes sobre los temas de interés para nuestra investigación y que contienen: nombre del autor, título de la obra, número de edición, lugar de edición, editorial, año, colección, volumen o tomo, páginas consultadas y transcripción del material de interés.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL

2.1 Derecho primitivo

Estudiar la evolución del derecho penal a través de las diversas épocas de la historia resulta importante y necesario para saber cómo las culturas fueron reaccionando a las conductas delictuosas de los individuos. Es obvio señalar que el derecho penal y el delito no surgieron al mismo tiempo, ya que como bien sabemos uno es consecuencia del otro, es decir, cuando el hombre empezó a transgredir los principios bajo los que regían ciertas comunidades en las épocas correspondientes tuvo como respuesta la necesaria regulación a esos comportamientos para evitar que se viera afectada la sana convivencia social.

El derecho primitivo como veremos a través de algunas regulaciones fue distinguida por el uso de penas corporales bastante rígidas así como la pena de muerte como solución a conflictos mayores.

2.1.1 Código de Hammurabi

La primera forma de administrar justicia fue la venganza privada, que hacía referencia a cuando una persona o sus parientes

eran víctimas de una injuria podían hacer justicia por su propia mano. En los hechos que consideraban graves permitían la venganza de sangre y en los leves el azotamiento u otros castigos similares. Un claro ejemplo de esta situación fue en Babilonia con el Código de Hammurabi que adoptó la Ley del Tali3n, el cual era un sistema penal que consistía en devolver al culpable el mismo mal que haba ocasionado, representado muy conocidamente con la sentencia *ojo por ojo, diente por diente*.

Este c3digo es considerado uno de los m3s antiguos y resulta esencial pues desde ah3 se "...distingue los delitos voluntarios de los causados por negligencia y los hechos debidos acaso fortuito..."¹

2.1.2 Las cinco penas

En China bajo las 3rdenes del emperador Seinu se estableci3 el libro denominado Las Cinco Penas, que tambi3n se guiaba por la Ley del Tali3n. Las penas que se establecieron a los diversos delitos fueron: 1) Homicidio cuyo castigo era la pena de muerte, 2) Hurtos y lesiones se penaba con la amputaci3n de uno o ambos pies, como seala Jim3nez de As3a "...as3, al ladr3n se le amputaban las piernas porque en chino una misma palabra significa "ladr3n" y "huir"². El tercer delito era el estupro cuya sanci3n era la castraci3n, en la estafa se castigaba con la amputaci3n de la nariz y los delitos menores eran penados con marcas para que el resto de la gente supiera que hab3an cometido un delito.

2.2. Derecho romano

Durante la 3poca de los romanos el derecho penal tuvo un avance m3s significativo en cuanto a legislaci3n y la forma de resolver conflictos delictivos. "...El delito puede definirse como un acto il3cito que se castiga con una pena; y en el lenguaje de los romanos,

¹ JIM3NEZ DE AS3A, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, 3^a ed., Buenos Aires, Ed. Losada, 1964, Tomo I, p. 270

² 3dem

delictum sería todo acto antijurídico del que se deriva *iure civile* una obligación penal (*obligatio ex delicto*) y una acción penal (*civilis actio peonalis*)."³ Los delitos constituyeron una de las fuentes de las obligaciones, el derecho romano los distinguió en delitos públicos *crimina* y delitos privados *delicta*.

Los primeros hacen referencia a la alteración del orden público o la afectación a la seguridad del Estado, se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano teniendo como sanción una pena pública. Los segundos estaban dirigidos para los daños ocasionados directamente a la propiedad o persona de los particulares. Se perseguían por querrela y se sancionaba con una multa privada la cual se entregaba a la víctima.

La obligación que surgía como consecuencia de la comisión de un delito era el pago de una pena pecuniaria, que dependiendo del acto era la cantidad que se debía pagar. Los únicos que no podían obligarse por delitos eran aquellos que se decía no eran responsables de sus actos como lo eran los locos, a menos que se demostrara que se cometieron en un momento de lucidez y los infantes.

Entre los delitos privados se distinguen tres: el robo *furtum*, daño en propiedad ajena *damnum iniuria datum* y las lesiones *inuria*. De las cuales debido al tema que nos interesa nos referiremos al robo o *furtum*.

A Paulo se le atribuye el siguiente concepto: *Furtum est contrectatio rei fraudulosa lucri faciendi gratia vel ipsius rei vel etiam usus eius possessionis*⁴ "...Robo es el manejo fraudulento de una cosa contra la voluntad de propietario, con la intención de sacar beneficio de la cosa misma, de su uso o de su posesión".⁵ Con esta definiciones notamos que para el encuadramiento de este delito se necesitan varias condiciones, entre las que se encuentra primero el hecho de apoderarse de una cosa y hacer un uso abusivo con ella,

³ SCHULZ, Fritz, *Derecho Romano Clásico*, Barcelona, Casa Editorial Bosch, 1960, p. 547

⁴ Digesto 47. 2. 1. 3

⁵ PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 24ª, México, Porrúa, 2008, p. 456

segundo la intención que el ladrón este consiente que ese derecho le pertenece a alguien más pues como señala Petit "...No hay hurto, pues, si se quita la cosa ajena creyendo tener derecho"⁶ y por último que busque un beneficio con ese bien, es decir, obtener un lucro.

La sanción para el delito de robo al principio solía ser muy severa por considerarlo parte del derecho público que como ya mencione se refería a una afectación social, pero después se fue haciendo más benigna estableciéndose meramente en los parámetros del derecho privado, las sanciones que se establecieron eran en relación a la forma en que se cometió el robo si este fue flagrante *furtum manifestum* el ladrón pagaba una multa de cuatro veces el valor de la cosa robada y en caso de delito no flagrante *furtum nec manifestum* la multa era del doble de la cuantía del bien.

2.2.1 Las XII tablas

Alrededor del año 451 a. de C. se redactó una codificación en Roma cuyo propósito fue la unificación del derecho público y privado, elevando un poco los beneficios de los plebeyos al dejar de lado el derecho consuetudinario que era el que solían utilizar los patricios para todo tipo de situaciones. Esta Ley se escribió en diez tablas a las que después se le anexaron dos más.

La Tabla VIII era la destinada al derecho penal en la que se reconocía el sistema del talión para delitos que consideraban graves y la composición para delitos menores, los romanos lo llegaron a considerar una fuente de derecho.

En cuanto al *furtum*, en un principio la Ley de las XII Tablas mencionaba que si el ladrón era sorprendido en el acto era golpeado o azotado y atribuido como esclavo a la persona agraviada y después de un tiempo al obtener su libertad se le aplicaba la pena capital. Cuando el ladrón no era captado en flagrancia solo se le aplicaba la pena pecuniaria del doble de la cantidad del objeto robado.

⁶ Ídem

2.2.2 Edicto de Teodorico

Cuerpo normativo publicado en el año 500 que contenía una recopilación de los Códigos gregoriano, hermogeniano y teodosiano, constituciones posteriores a Teodosio y de las sentencias de Paulo. "...Contiene normas de Derecho criminal y de Derecho público en general. Rigió para los godos y los romanos."⁷

2.2.3 Código de Eurico

Recopilación de leyes ordenada por el Rey Eurico cerca del año 480 en Tolosa que comprende un amplio desarrollo del Derecho Penal, estableciendo el principio de personalidad de las penas.

"...El que matase a un ladrón armado, de día, o cargado con su botín de noche, quedaba libre de pena. El inductor de un siervo en delito de hurto o daño, era castigado como autor y el siervo con azotes. El que compró cosa robada era obligado a devolver la mitad y el encubridor castigado como autor..."⁸

Este Código fue la primera compilación del derecho visigodo que traspasó las fronteras de su reino.

2.2.4 Ley romana de los visigodos

Cuerpo legal también conocido como Breviario de Alarico, promulgado en el año 506 bajo el reinado de Alarico II, fue la ley romana más importante publicada por los reyes bárbaros; surge a partir de que su población se mostraba hostil a someterse a las leyes godas publicadas en el Código de Eurico. Contiene fragmentos de diversos jurisconsultos acompañados con un comentario o interpretación que aclara el texto, algunas veces aclaraba puntos, los resumía o modificaba de acuerdo a las costumbres que ellos tenían.

⁷ VENTURA SILVA, Sabino, *Derecho Romano Curso de Derecho Privado*, 18ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 43

⁸ VON LISZT, Franz, *Tratado del Derecho Penal*, Buenos Aires, Valletta Ediciones, 2007, p. 55-56

En cuanto al ámbito penal, se sometieron al mismo régimen que tenían los romanos teniendo penas como: inmersión en un saco con serpientes, extirpación, estrangulamiento, etcétera.

2.2.5 Corpus Iuris Civile

Compilación jurídica propuesta por Justiniano alrededor del año 528 donde buscó unificar el Derecho tradicional *ius* y el Derecho imperial *leges* a través de obras como el Código, el Digesto, las Instituciones, el Nuevo Código y las Novelas.

El Código se interesaba por las *leges* mientras el Digesto por el *ius*; la función de las Instituciones estuvo dirigida en redactar una obra para la enseñanza del derecho, el Nuevo Código fue la segunda edición del Código publicada en el año 534 dividido en doce libros del cual el libro IX estaba dirigido al Derecho Penal. Por último, en las Novelas se agregarían las constituciones que se publicaran en lo sucesivo.

2.3 Derecho germánico

Los pueblos germánicos no poseían un cuerpo de leyes en el cual basarse por lo cual una de las características de su derecho es que la costumbre era su principal fuente y solían tener ciertos tintes primitivos.

En cuanto al Derecho Penal para ellos era más importante el daño y no la intención, cumplía la función de mantener la paz general y estaba íntimamente relacionado a la religión y a los usos sociales. Distinguió delitos voluntarios e involuntarios y estableció la composición en tres formas: pago a la víctima como reparación del daño, a la familia y a la comunidad. Para determinar la culpabilidad de una persona eran aplicadas las ordalías; por ejemplo el *juicio del agua* donde se debían meter la mano en el agua hirviendo, se envolvía, el juez colocaba un sello y al tercer día se examinaba el resultado de la prueba. Si había quemadura, el acusado era culpable; si no las había era inocente. También el *juicio del hierro al rojo*

donde se valoraba la quemadura causada por el hierro y de ahí se determinaba el grado de culpabilidad.

2.4 La edad media

Durante el largo período de la edad media, se dio en el Derecho Penal una mezcla de elementos romanos, canónicos y bárbaros. Se dio una lucha entre la venganza, la composición y la dureza en las penas. La pena tenía un papel fundamentalmente infamante e intimidatorio; se crearon las más crueles penas: la tortura como forma de extraer la confesión, los calabozos, las jaulas de hierro o madera, la horca, los azotes, las galeras, la marca con hierro candente, etcétera. Se sancionaba a capricho de los monarcas y fueron plasmados en diversos cuerpos legislativos.

2.4.1 El Fuero Juzgo

En el año 654 España adoptó un código de leyes unificado llamado el Fuero Juzgo que fue la versión en castellano del Liber Judiciorum visigodo, este fue operado en la época de Chindasvinto y Recesvinto.

Este se dividió en doce Libros, a imitación del Digesto justiniano, donde cuatro fueron dedicados exclusivamente a la materia penal: El Libro VI rubricado: *De los malfechos e de las penas e de los tormentos*; El Libro VII, *De los furtos e de los engaños*; El Libro VIII, *De las fuerzas e de los daños e de los quebrantos* y el Libro XII *De denedar los tuertos e derrayar las sectas e sus dichos*.

Desde el libro séptimo en adelante se pueden encontrar numerosas disposiciones penales, en las que se destacan el carácter personal de las penas, la apreciación de diversos grados de culpabilidad; la severidad de las penas imponibles; el reconocimiento del elemento intencional en el delito.

Así mismo, la menor punición de los hechos culposos, la punición de la tentativa, el reconocimiento de la legítima defensa, la desigualdad de las clases frente al derecho penal, etcétera.

"...En el Fuero Juzgo la pena no es un pacto entre particulares, y no existe en él vestigio alguno de parentales enemigas, ni de venganza de sangre. Se advierte en aquel monumento legal que su lenguaje es el de un rey que se dirige a los súbditos de un país entre quienes existe el vínculo de una fuerte unidad... En suma se había colocado en aquel cuerpo legal la primera piedra de un verdadero Derecho Penal Público."⁹

2.4.2 Derecho canónico

Con el creciente poder eclesiástico, se instaló a lo largo de la Edad Media un derecho penal de la Iglesia Católica que, empezó siendo disciplinario pero terminó por imponerse.

Comenzaron a escribirse "...una creciente cantidad de normas, cánones, para conservar un mínimo de unidad dentro de aquella joven comunidad espiritual."¹⁰ Estas normas fueron elaboradas por autoridades religiosas, creándose así las epístolas, decretales, cánones, etcétera que hacía complicado el saber bajo cual regirse por lo tanto se trató de armonizar dichas normas en una compilación de denominada *Corpus Iuris Canonici* que contiene además de lo referente a la organización de la Iglesia, normas de carácter social "...alegaron jurisdicción respecto a los testamentos, la protección de *personae miserabiles* (viudas, huérfanos), personas ausentes a causa de una cruzada, delitos (ya que éstos, generalmente, al mismo tiempo son pecado), contratos y tratados..."¹¹ Así se podía decir que se tenía de manera más fácil las normas, pero conductas nuevas fueron surgiendo por lo tanto realizándose normas canónicas que no estaban establecidas en el *Corpus Iuris Canonici* por lo cual el emperador Pío X ordenó la realización de una nueva codificación canónica promulgándose entonces el *Codex Iuris Canonici* "...obra con

⁹ Ibídem, p. 59-60

¹⁰ MARGADANT, Guillermo Floris, *La Iglesia ante el derecho mexicano. Esbozo histórico-jurídico*, México, Porrúa, 1991, p. 67

¹¹ Ibídem, p. 74

concisa, de 2414 cánones, distribuidos entre cinco libros: *Normae Generale, De Personais, De Rebus* (libro relativamente desordenado, de temas misceláneos, desde sacramentos hasta beneficios y temporalidades), *De Processibus*, y de *Delictis et Poenis*.”¹²

Podemos notar que este derecho siempre tuvo marcado normas de Derecho Penal donde de manera general se puede señalar que distinguían entre el dolo y la imprudencia. En cuanto a la pena se defendía la recuperación del delincuente, aquellas de tipo espiritual que tienen como objetivo que el delincuente se arrepienta de sus *pecados* y tenga su reinserción en la sociedad. Esto a través de métodos como la excomuni3n, donde se produce la privaci3n de ciertos bienes espirituales, la excomulgaci3n que es la expulsi3n definitiva de la Iglesia o la suspensi3n donde se le impide el ejercicio de un oficio o potestad religiosa.

En resumen en esta 3poca ayud3 a eliminar la venganza privada, humanizando la justicia penal tratando de darle una oportunidad al delincuente de reformarse moralmente por medio del perd3n, la penitencia, la caridad, etc3tera. El delito m3s que perjudicar a la sociedad o a un individuo en particular ofendi3 a Dios por lo tanto las penas debían tener un car3cter espiritual.

2.4.3 El Fuero Real

“La obra que conocemos como Fuero Real consta de cuatro libros dedicadas a cuestiones religiosas y polític3s, procedimiento judicial, derecho privado y derecho penal. Sus leyes proceden del Fuero Juzgo y de otros fueros castellanos. Ese car3cter legal es ostensible por la abundancia de expresiones de tono imperativo (*Mandamos, establecemos*, etc.)”¹³ 3sta es la primera de las tres obras que se le atañen al Rey Alfonso X quien la realiza con el prop3sito de agrupar los innumerables fueros locales y terminar con la problemática de la aplicaci3n de las leyes, pero esto no fue

¹² *Ibíd*em p. 75

¹³ ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, ed. Gráficas Solano, 1989, p. 457

posible ya que este Fuero Real tuvo que ser derogada debido a la presión de los nobles que veían suprimidos sus privilegios a lo largo de las nuevas disposiciones.

En su libro IV habla acerca del Derecho Penal donde menciona como principales características: se disminuye la aplicación de la pena de muerte pero sigue utilizando penas crueles. Sostiene la no retroactividad de la ley y concede a todo hombre el derecho a acusar a otro.

2.4.4 Las Siete Partidas

Se trata de un cuerpo normativo redactado en Castilla en el año 1252 durante el reinado de Alfonso X *El Sabio* con el propósito de conseguir una uniformidad jurídica para su reino.

Cada partida está destinada a cierto rubro siendo la séptima y última la relativa al Derecho Penal, se encuentran en él los delitos, las penas y algunos motivos de justificación. Cuenta con 34 títulos y 363 leyes donde el título 13 habla acerca del robo, considerado como rapiña teniendo como pena el pagar y devolver la cosa o escarmiento para los que tenían mala fama; en el título 14 haciendo distinción habla del hurto como la sustracción de un bien mueble sin el consentimiento del dueño donde las penas iban desde el pago hasta muerte si así lo decidía aquella persona a la que había hurtado el bien.

2.4.5 El Ordenamiento de Alcalá

Este fue aprobado y promulgado en 1348 bajo el reinado de Alfonso XI en Alcalá de Henares, se compone de 32 títulos divididos en 126 leyes siendo los títulos XX, XXI y XXII los que marcan lo relativo a las penas, "...habiendo tenido por objeto fijar el orden y valor de las leyes, para acabar con la arbitrariedad judicial."¹⁴

¹⁴ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, 3ª ed., México Porrúa, 2004, Tomo I, p. 133

2.4.6 Las Ordenanzas Reales de Castilla

También conocido como Ordenamiento Real, Leyes de Ordenamiento y Ordenamiento de Montalvo debido a su autor el jurista Alonso Díaz de Montalvo fue una obra creada a finales del siglo XV ordenada por los Reyes Católicos. Se pretendía que todas aquellas leyes que no estuvieran contenidas en este ordenamiento, el cual tendría la mayor jerarquía, quedarán insubsistentes.

Las Ordenanzas de Castilla fueron de gran difusión, organizadas en ocho libros, dividida por libros donde se agrupaban las leyes. "Las disposiciones penales -difundidas por todo el Ordenamiento- aparecen con mayor concentración en el libro VIII, que consta de diecinueve títulos, donde se hallan muchas leyes del libro IV del Fuero Real." ¹⁵

2.4.7 Las leyes De Toro

La Reina Católica Isabel I de Castilla al notar la insuficiencia del Ordenamiento de Montalvo en la práctica diaria de los tribunales, notó que no estaba completa la legislación castellana por lo que mandó a expedir nuevas ordenanzas. Al provocar tal situación más confusión que no se lograba arreglar, en 1505, se redactan las Leyes de Toro "Se trata de un cuerpo legal integrado por 83 disposiciones, sin distribución de títulos y basada en gran parte en la jurisprudencia y en la doctrina de los juristas. Trata de materias propias del derecho privado, penal y procesal..."¹⁶

2.4.8 La Novísima Recopilación

Debido a que las leyes antecesoras no lograron evitar el desorden jurídico y con el fracaso de la Nueva Recopilación de 1569, se promulgó en 1805 la Novísima Recopilación que se presumía era un derecho más actualizado. La obra consta de 12 libros divididos en

¹⁵ VON LISZT, Franz, Op. Cit. Nota 8, p. 98

¹⁶ PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio, Textos de historia y de las instituciones públicas de España, Madrid, Dykinson, 1995, p.110

títulos y leyes; contenía un sistema cruel y arbitrario, sobretodo contra clases bajas como los gitanos. El libro duodécimo tiene como rubro De los delitos y sus penas y de los juicios criminales, donde se señala en el Título XIV, artículo 3º, para el delito de hurto penas como la pena capital si el ladrón ya contaba con más de 17 años y si fuera menor 200 azotes y 10 años de galeras.

Pero esta no tuvo éxito tampoco, ya que incluía leyes obsoletas, derogadas y contradictorias, omitió aquellas que sí tenían relevancia y recogió textos incorrectamente.

2.5 Período iluminista o humanitario

Durante el siglo XVI, bajo la influencia del cristianismo se trató de humanizar ciertas penas y especialmente evitar la aplicación del tormento. Es cierto que se mantuvo la pena de muerte para ciertos delitos así como la tortura, pero se trató de establecer penas proporcionales al delito y establecer medidas para humanizar el derecho penal.

Fueron varios los autores que contribuyeron ideas sobre el ser humano y las instituciones políticas como: Hobbes, Locke, Bacon, Rousseau, Voltaire, entre otros; haciendo que llegaran al ámbito de lo penal a personajes de la naturaleza de Cesare Bonnesana marqués de Beccaria, John Howard y demás que aportaron significantes obras al Derecho Penal.

2.5.1 Tratado de los Delitos y de las Penas

Obra publicada en 1764 por el criminólogo, economista y jurista italiano Cesare Bonnesana marqués de Beccaria, mejor conocido como Cesar Beccaria donde materializa sus revolucionarias ideas contra el injusto régimen que se había estado imponiendo; entre las que destacan varios principios como lo son: el *principio de la legalidad* y la *pena* donde señala "...solo las leyes pueden decretar las penas sobre los delitos; y esta autoridad no puede residir más que en el legislador, que representa a toda la sociedad unida por un contrato

social.”¹⁷ Imponiendo un límite que es el de *interpretación judicial* mencionando “tampoco la autoridad de interpretar las Leyes penales puede residir en los jueces criminales...”¹⁸ También marca una proporcionalidad entre los delitos y la pena, la necesidad de una división de los delitos según la gravedad que causan a la sociedad, donde inicia diciendo: “Hemos visto que el daño hecho a la sociedad es la verdadera medida de los delitos”¹⁹, propone acabar con las penas de tortura ya que aquellas no concuerdan con el fin del derecho haciendo mención de “...¿Los alharidos [sic] de un infelíz [sic] revocan acaso del tiempo, que no vuelve, las acciones yá [sic] consumadas? El fin, pues, no es otro, que impedir al reo causar nuevos daños á sus Ciudadanos, y retraher [sic] los demás [sic] de la comision [sic] de otros iguales.”²⁰ Como estos muchos otros postulados menciona a lo largo de su obra buscando una igualdad entre los ciudadanos, rechazando la pena de muerte y en general un Estado con un mejor sistema de justicia.

2.5.2 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

Otra muestra del avance de la sociedad en materia humanista fue la *Declaración de los derechos del hombre y el del ciudadano* de 1789, firmada por el rey Luis XVI en el marco de la Revolución Francesa que señala el fin del antiguo régimen y el principio de una nueva era.

En 1789, en Francia, se produjo una revolución que marcó la historia de la humanidad con el símbolo del poder del pueblo, impuesto por sobre el absolutismo monárquico, que había decidido los destinos de la humanidad europea y de sus colonias en América.

Las ideas de libertad, igualdad y fraternidad que animaron a la causa revolucionaria se plasmaron en esta declaración, promulgada

¹⁷ BECCARIA, Cesare, *Tratado de los delitos y de las penas*, Juan Antonio de las Casas, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1774, p. 14

¹⁸ *Ibíd.*, p.17

¹⁹ *Ibíd.*, p.39

²⁰ *Ibíd.*, p. 60

por la Asamblea Nacional, el 26 de agosto de 1789, que estableció los derechos naturales del hombre, dejarían de depender de un gobernante para poder gozarlos, ya que por su propia naturaleza estarían inherentes y estos debían reconocerlos.

Entre sus artículos más sobresalientes están el 1ro que hace mención a que todo hombre nace y permanece libre con igualdad de derechos. El 5to que marca los límites de la ley; el 7mo, 8vo y 9no que hablan acerca del arresto, detención, acusación, las penas, así como la presunción de inocencia.

2.6 La codificación penal europea

La codificación penal surge de tres troncos comunes en Europa y el resto del mundo: el Código Penal francés de 1810, llevado a todos los países conquistados por Napoleón; el Código Penal de Feuerbach de 1813, con mejor técnica y estructura, pero que a pesar de constituir una adelantada garantía no suavizó las penas y el Código de Zanardelli de 1889, que mucho más benigno.

2.6.1 Código Penal francés

Conocido también como Código Napoleón este código busca proteger al Estado y su voluntad del poder. Bien nos menciona Ricardo Rodríguez al hablar de la madre de los códigos habría que referirse al de 1810 recitando "... si observamos la tendencia actual hacia la codificación, tendremos ineludiblemente que referirnos al Código penal francés de 1810, que en sus principios y en su forma, ha sido la base, el tipo o el modelo sobre el cual se ha levantado toda la legislación penal de nuestra época..."²¹ Este código se fundó con los principios de la escuela utilitaria de Bentham, que mide la pena por el peligro y no por la moralidad del acto, busca la defensa social por medio del concepto intimidatorio de la pena por lo que se

²¹ RODRÍGUEZ, Ricardo, *El derecho Penal*, México, Oficina tip. de la Secretaría de fomento, 1902, p.133

distingue por un exceso de severidad en sus castigos, razón por la cual a través de varios años fue sufriendo varias reformas.

Introduce principios como el de igualdad ante la ley, de legalidad del delito *Nullum crimen sine scripta, stricta, certa et praevia lege* (no hay delito sin ley escrita, cierta y previa); de Legalidad penal *Nullum poena sine scripta, certa, stricta et praevia lege* (no hay pena sin ley escrita, cierta y anterior que lo establezca como tal), suaviza la pena capital y los jueces solo podrán hacer uso de la interpretación respetando el marco legal.

"El texto partía de la tripartición de las infracciones en crímenes, delitos y contravenciones..."²²

2.6.2 Código Penal de Feuerbach

Obra del criminalista y filósofo alemán Pablo Juan Anselmo Ritter von Feuerbach publicado en el año de 1813. Admitía la pena de muerte, la pena de cadena, la de fortaleza que consistía en que el sujeto debía estar por el tiempo que se le imputara en un fortaleza obligado a trabajar y perdiendo todo trato humano, también se admitían penas corporales como los azotes; Feuerbach estaba consiente que se trataba de un código rígido pero no podía darse el lujo de recibir críticas o desprestigiarse.

Este código proveía circunstancias de agravación y atenuación, se dice que "La mayor innovación de este código en su parte especial era el plan de su clasificación de los delitos en orden a los bienes jurídicos..."²³ Divide los crímenes privados de los crímenes públicos; en los primeros se encuentran crímenes contra la vida, lesiones al patrimonio mediante la sustracción, retención, robo o secuestro, daños al patrimonio, etcétera y los segundos se refería a aquellos que iban en contra del Estado como injuria a la majestad y otros crímenes contra el honor del Estado, contra la autoridad,

²² ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Los códigos penales de Latinoamérica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2000, p. 39

²³ *Ibidem*, p. 65

contra la paz del derecho en Estado, entre otras. Así también en su libro tercero hace una división de delitos privados y delitos públicos.

2.6.3 Código Penal De Zanardelli

Este código se creó en el año de 1889 por el político italiano Giuseppe Zanardelli, como resultado de varios intentos de unificación de leyes italianas que no lograban ponerse de acuerdo debido a que legislaciones locales tenían disposiciones contrarias a las que se pretendían imponer como en Toscana donde la pena de muerte había quedado totalmente abolida; por lo tanto realizar este código fue laborioso y de gran importancia.

“Era un texto bastante racional, que se movía en el marco de una confesa concepción jusnaturalista, altamente respetuosa de la dignidad humana.”²⁴ Menciona Zaffaroni

El código adopta, a diferencia de los demás, una visión bipartita (delitos y faltas) y se divide en tres libros; el primero trata de los delitos y las penas donde se habla de las reglas generales para el castigo de los delincuentes, el segundo de los diferentes tipos de delitos aquí se realiza un catálogo de delitos, varios supuestos de hecho y el tercero de las faltas aquellos hechos que la ley considera punibles y desea prevenirlos.

Entre las penas se encuentra la detención, el confinamiento, la multa y para las faltas el arresto, la multa y la inhabilitación. Como se puede observar penas muy por debajo de las acostumbradas en cuanto a su severidad. Se abolió la pena de muerte y el trabajo forzado y establecía como pena más importante la prisión con trabajo.

²⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal Parte General*, 2ª ed., Buenos Aires, Ediar, 2002, Tomo I, p. 376

2.7 Derecho Penal mexicano

2.7.1 Derecho Penal precortesiano

Son pocos los datos precisos con los que se cuentan para poder construir una historia del Derecho antes de la llegada de los españoles, se puede saber, por los relatos de los primeros conquistadores y evangelizadores, que tenía un estado de gran severidad moral, el Derecho Penal Precortesiano halla similitud con la dureza de otras culturas del viejo continente. Existían penas corporales rigurosas así como la pena de muerte, se reconocieron la venganza privada y la ley del tali3n. Había diferenciación de penas si se trataba de nobles o de plebeyos. Existía tipificaci3n y reglas procesales consignadas en c3dices. En esta 3poca los delitos principales fueron la alcahuetería, el peculado, el adulterio, el homicidio, el cohecho de jueces, la traici3n de guerra, el espionaje, etc3tera.

2.7.1.1 Derecho Penal maya

Los mayas se establecieron entre los siglos III y XVI d.C. en la península de Yucatán, principalmente. Esta cultura no tenía una única lengua, ni una organizaci3n socio-política centralizada entre las distintas ciudades-estado que la conformaron, tampoco eran un grupo homogéneo, sino un conjunto de etnias con distintas lenguas, costumbres y realidades históricas que compartían rasgos que permiten integrarlas en una unidad cultural.

En cuanto a su derecho penal se caracterizó por ser muy severo consideraban como delitos el robo, el homicidio, el adulterio y la lesa majestad; el castigo consistía en una pena igual al crimen cometido.

“El robo se castigaba con la esclavitud hasta que el ladr3n pagara su deuda, el homicidio se penaba con la muerte, aun cuando

hubiera sido accidental, a menos que la parentela estuviera dispuesta a indemnizar a los deudos. Igual pena merecía el adulterio.”²⁵

Con esto podemos notar que las sanciones tenían dos fines, unas eran de carácter compensatorio y otras de ejemplificación para prevenir la comisión de futuros delitos.

2.7.1.2 Derecho Penal azteca

Los aztecas constituyeron un pueblo de la cultura náhuatl que existió en la zona de Mesoamérica del siglo XIV hasta el siglo XVI. La sociedad azteca estaba dividida en tres clases: esclavos, plebeyos y nobles.

“El derecho azteca era el reflejo de la religión de Huitzilopochtli y descansaba en el orden cósmico, la misión del pueblo y en la aspiraciones de grandeza de la religión.”²⁶ Toda su vida cotidiana estaba regida por el derecho, se respetaba el orden jurídico y la moral.

“En la comisión de un delito lo único que se veía era la transgresión de una costumbre, el desobedecimiento a un mandato expreso o tácito del soberano, y la base del castigo era la misma que en un ejército: la violación de la disciplina.”²⁷ Por lo que las penas que aplicaban eran más rigurosas cuando lo que se veía afectado era el Estado, por ejemplo éstos tenían como sanción la pena capital al igual que los homicidios. La pena de muerte se llevaba a cabo por medio de ahorcamiento, garrotazos, pedradas, ahorcados o por medio de sacrificios. La embriaguez pública se castigaba con penas que iban desde los azotes hasta la privación de la vida. Las lesiones se pagaban con compensaciones económicas, mientras que el robo era castigado más drásticamente.

²⁵ VON HAGEN, Víctor W., El mundo de los mayas, México, Mario Bracamonte, Editorial Diana, 1964, p.125

²⁶ LÓPEZ AUSTIN, Alfredo, La constitución real de México-Tenochtitlan, México, UNAM, 1961, Instituto de Historia, Seminario de Cultura Náhuatl, p. 14

²⁷ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, op. cit. Nota 14. p. 184

"...El derecho penal era escrito, pues en los códigos se encuentra claramente expresado, con escenas pintadas, cada uno de los delitos y sus penas, y las traducciones que de esas pinturas se hicieron en caracteres alfabéticos..."²⁸

2.7.2 Derecho Penal virreinal

En esta etapa del derecho penal se introdujeron las leyes penales españolas a los nuevos territorios americanos: fue Derecho vigente durante toda la época virreinal el Derecho Indiano como principal, y el Derecho de Castilla supletoriamente. Hubo diversas recopilaciones de leyes, se permitía el sistema de composición de manera excepcional y las penas eran distintas según la casta a que se perteneciera.

2.7.2.1 Derecho indiano

"...Por derecho indiano se entiende, en sentido estricto, el conjunto de leyes y disposiciones de gobierno promulgadas por los reyes y por las autoridades a ellos subordinadas para el establecimiento de un régimen jurídico particular en las Indias."²⁹ Entre sus fuentes se encontraba la ley, que en ese entonces hacía referencia a la Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias, seguido por la costumbre y la doctrina. Varias son las características que se pueden mencionar del derecho indiano como el que fue un derecho casuista ya que buscaba legislar sobre cada caso que acontecía teniendo como resultado un gran número de disposiciones. Tuvieron una tendencia asimilada y uniformista consecuencia de que los monarcas pretendían estructurar la vida jurídica indiana en base a las concepciones peninsulares pero adaptándose al medio geográfico, social y económico indiano.

²⁸ Idem

²⁹ CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del derecho en México, 2ª ed., México, Oxford, 2004, Colección Textos Jurídicos Universitarios, p. 223

Mostraron un gran sentido espiritual y religioso, problema de los monarcas al momento de imponer la religión católica.

Diferenciaron entre obedecer y cumplir, la primera acción hacía referencia a rendir un tributo u homenaje a alguien, mientras que la segunda representaba el acatar lo estipulado por una autoridad real que de incumplirse se caía en rebeldía. Se decía que desobedecer a un rey era un crimen agravado que traía como consecuencia la pena de muerte.

2.7.2.2 La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias

Después de varios intentos fallidos de unificar leyes y de tratar de realizar la recopilación y situaciones externas verse estancada, el 12 de abril de 1680 se presentó ante el rey Carlos II la Recopilación terminada, aprobándose el 18 de mayo del mismo año; con esta promulgación al fin había un cuerpo de leyes que de manera común regía los dominios ultramarinos de Castilla dejando sin efecto todas las disposiciones que no estuviesen contenidas en él.

La Recopilación se divide en nueve libros, organizados en títulos y estos en leyes con su respectiva denominación. En su libro séptimo se señalan los delitos, las penas, las cárceles, carceleros, etcétera.

2.7.3 Época independiente

Durante los primeros años de nuestra nación, existió la preocupación en cuanto a la regulación, sobre todo en materias constitucionales y administrativas. Se le concedió la facultad al ejecutivo para indultar, conmutar, dispensar total o parcialmente las penas y para decretar el destierro.

Sin embargo hubo una escasa legislación penal teniendo como consecuencia que se declarará la continuación de la vigencia de las leyes que habían regido al país, siempre y cuando no contravinieran el nuevo sistema.

Al establecerse el sistema del federalismo cada Estado obtuvo la facultad de legislar individualmente sus regímenes penales interiores, destacando entre ellos el Estado de Veracruz como se señalará más adelante.

2.8 La codificación penal de Veracruz

2.8.1 Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835

Existieron varios proyectos de codificación para los Estados, siendo el estado de Veracruz el que dio el primer paso, en 1835, se aprobó el primer Código Penal Vigente en el país. Éste Primer Código aplicado en la República, se compone de tres apartados: la Parte Primera llamada de las penas y de los delitos en general; la Parte Segunda denominada de los delitos contra la sociedad y la Parte Tercera, se refiere a los delitos contra los particulares. Personajes como José Julián Tornel, Bernardo Couto, Manuel Fernández Leal, entre otros participaron en la elaboración de este código.

2.8.2 Código Criminal y Penal de 1869

Bajo la gubernatura del Licenciado Francisco Hernández y Hernández se encomendó al jurista Fernando de Jesús Corona en ese entonces presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz la elaboración de los proyectos civil y penal así como sus respectivos procedimentales, que fueron conocidos como *Códigos Corona*.

Este código se dividió en tres libros: "...el primero se dedicaba a los delitos y a las penas en general; el segundo a los delitos contra la sociedad, y el tercero, a los delitos contra los particulares y las propiedades. Quedaron consagrados los principios de irretroactividad penal (artículo 3), y nullum crimen nulla poena sine lege (artículos 3 y 4). Se estimó responsables penalmente a los autores, cómplices, auxiliares y fautores (artículo 43). En el catálogo de penas no se incluyó la muerte (artículo 79). Se estipuló

la rebaja de la pena a los delincuentes que se arrepientan y enmienden (artículo 214 a 222)...”³⁰

2.8.3 Código Penal de 1871

El 7 de diciembre de 1871 se promulgó el primer Código Penal aplicable para la Federación y el Distrito Federal ordenado por el presidente Juárez. La comisión redactora estuvo encabezada por Antonio Martínez de Castro quien también realizó la exposición de motivos razón por la cual éste código también fue conocido bajo el nombre de *Código de Martínez de Castro*.

Éste código está organizado en cuatro libros: el primero se refiere a delitos, delincuentes y penas en general; el segundo de la responsabilidad civil en materia criminal, el tercero de los delitos en particular y el cuarto de las faltas. Se apegó a lo establecido por la Constitución de 1857 estableciendo a lo largo de sus artículos garantías o principios como: la presunción de inocencia, exclusividad de la responsabilidad penal, aplicación de las penas, distinción entre dolo y culpa, excluyentes de responsabilidad penal, así como agravantes y atenuantes de diversos delitos.

“...El artículo 182 fijaría una fórmula que habría de llegar hasta la Constitución de 1917; *Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decreta en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior a él y vigente cuando éste se cometa.*”³¹

El libro tercero inicia con los delitos contra la propiedad, donde el primero de ellos, es el robo.

2.8.4 Código Penal de 1929

Entre 1925 y 1926 se comenzó a redactar el proyecto de un nuevo código bajo el mandato del presidente Portes Gil, en uso de las

³⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El derecho en México, Una visión de conjunto*, México, UNAM, 1991, Tomo I, p. 321

³¹ *Ibidem*, p.322

facultades que le otorgó el Congreso de la Unión. En gran parte estuvo inspirado por el proyecto del Estado de Veracruz y la comisión redactora declaró inspirarse en la escuela positiva. Ésta comisión estuvo presidida por José Almaraz.

El Código Penal de Almaraz fue promulgado el 30 de septiembre de 1929 y tuvo tres libros: el primero el de principios generales, reglas sobre la responsabilidad y sanciones; el segundo el de la reparación del daño y el tercero el de los tipos legales de los delitos.

Este régimen penal se caracterizó por sostener la responsabilidad penal individual, la división de delitos intencionales de los imprudenciales punibles, las normas para la reparación del daño, entre otros.

2.8.5 Código Penal de 1931

Por lo desafortunado del código de 1929, el propio licenciado Portes Gil designó una comisión para que redactara el nuevo y hasta hoy vigente Código Penal. El ordenamiento consta de dos libros donde el primero hace referencia a la ley penal, el delito, el delincuente y la pena; mientras que el segundo menciona los delitos en particular. Este código no contó con exposición de motivos y entre sus lineamientos "...la aplicación citada menciona: ampliamente del arbitrio judicial, disminución del casuismo, individualización de las sanciones, efectividad de la reparación del daño, y simplificación del procedimiento y racionalización del trabajo en las oficinas judiciales."³² Mantiene abolida la pena de muerte, perfecciona la condena condicional, la tentativa, el encubrimiento, la participación delictiva y algunas excluyentes. Es un código realista, pues su contenido se basa en la realidad que recoge, organiza y equilibra.

³² Ibidem, p. 327

A este ordenamiento, le han proseguido numerosos anteproyectos que han mostrado inquietud por realizar uno nuevo, que se adapte más a las condiciones de la nueva época, pero en un país tan cambiante como el nuestro esa situación es un poco difícil por lo cual es necesario que se vayan reformando, adicionando y abrogando leyes según el contexto en el que nos encontremos.

CAPÍTULO III EL DELITO

Es trascendental conocer acerca del delito de su naturaleza jurídica y de los aspectos que lo conforman ya que es la parte medular del Derecho Penal, es el génesis de las normas penales.

3.1 Concepto

No existe un concepto concreto ya que han sido varias las definiciones que a lo largo del tiempo se le han ido atribuyendo por diversos autores que van desde concepciones jurídicas hasta dogmáticas pasando por sociológicas y filosóficas.

El Código Penal para el Estado de Veracruz en su artículo 18 nos dice: El delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales.

Según Von Liszt "...el delito es el acto culpable contrario a derecho."³³

Para Ernesto Beling "...es la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad.

³³ VON LISZT, Franz, op. cit. nota 8, p. 351

Pavón Vasconcelos nos menciona que "el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible"³⁴

Y por último Jiménez de Asúa lo estima como "...acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."³⁵

De esta forma podemos presenciar varios elementos sustanciales del delito, sin los cuales, no se estaría contemplando un delito como tal.

3.2 Sujetos

En el Derecho Penal encontramos dos tipos de sujetos que desarrollan el papel principal dentro del mismo, se dice que son los que inician la cadena del citado derecho; estos son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

3.2.1 Sujeto activo

"...El hombre es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable o punible; o bien, cuando participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación."³⁶

Se dice que principalmente es aquel hombre, haciendo referencia al ser humano, pues es este el que tiene la capacidad de delinquir y al que se le puede aplicar una sanción, formando así también una separación entre persona física y moral.

3.2.2 Sujeto Pasivo

"...Es todo poseedor de un bien o de un interés jurídicamente protegido. Por consiguiente lo son: el hombre, la persona jurídica,

³⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Derecho Penal Mexicano Parte General*, 16ª, México, Porrúa, 2002, p.188

³⁵ JIMENÉZ DE ASÚA, Luis, op. cit. nota 34, p. 133

³⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del delito*, 10ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 34

el Estado o la colectividad."³⁷ Aquí podemos notar como la persona jurídica si puede denominársele sujeto, ya que puede ver lesionado algún bien tutelado por la norma.

Hay que señalar que el sujeto pasivo es quien recibe directamente el daño, ya que en ocasiones el término se ve difuso con el de ofendido, que en este caso es quien indirectamente resiente el delito como sería el caso de algún familiar.

Existen dos tipos de sujeto pasivo el de la conducta y el del delito, estos se ven más comúnmente en delitos como el de robo; el primero hace referencia a la persona que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación del bien jurídico es otra persona; en la segunda el titular del bien jurídico es quien resulta afectado. Un ejemplo sería que a un joven le roben un vehículo pero este no tenía la propiedad solo la posesión, él será el sujeto pasivo de la conducta, mientras que el legítimo propietario será el sujeto pasivo del delito.

También existen casos dentro de los sujetos pasivos la figura del ofendido que es la persona que resiente el daño o afectación de manera indirecta consecuencia de una infracción penal. Suele confundirse con la figura del sujeto pasivo, que si bien en varios supuestos recae en la misma persona existen delitos donde la distinción de estas partes se hace notar, como es el caso del homicidio el sujeto pasivo es la persona a la que se la ha privado de la vida, por lo que el ofendido u ofendidos serían los familiares del difunto.

El ofendido puede solicitar el ejercicio de la acción penal y en algunos casos existe la posibilidad de que tenga derecho a la reparación del daño.

³⁷ JIMENÉZ DE ASÚA, Luis, *Teoría del delito*, México, IURE editores, 2003, Colección textos jurídicos, p.37

3.3 Objeto

La mayor parte de los tratadistas de derecho penal, distinguen dos tipos de objeto el material y el jurídico.

3.3.1 Objeto material

"...Es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó a dicha persona o cosa."³⁸

En este objeto pueden darse dos tipos de situaciones; la primera en delitos como el homicidio, lesiones, violación, etcétera donde el objeto material y el sujeto pasivo recaen en la misma persona. La otra es cuando se trata de delitos como el despojo o el robo, en este caso estamos hablando de que el objeto material que es un bien mueble, es la cosa afectada donde recae directamente el daño.

3.3.2 Objeto jurídico

"...Es el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales..."³⁹

Se trata de aquel bien que la norma busca salvaguardar por considerarlo de suma importancia, por ejemplo el objeto jurídico del delito de robo es el patrimonio.

3.4 Elementos del delito

Para que el delito este complementado como un todo, se necesita de varios elementos que lo integren; el adecuado manejo de estos elementos permitirá entender cada uno de los delitos y sobre todo si se está en presencia de uno.

³⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, *Derecho Penal*, 3ª ed., México, Oxford, 2005, Colección textos jurídicos universitarios

³⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, op. cit. nota 37, p. 58

3.4.1 Elementos positivos

Son aquellos que integran al delito, es decir, se dice que existe un delito por la aparición de estos elementos que son: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad y condición objetiva.

3.4.1.1 Conducta

Concepto.- La conducta es un comportamiento humano, que se puede llegar a dar de manera involuntaria, activa (un hacer) o negativa (un no hacer) que produce un resultado.

En el Derecho Penal se conocen dos formas de conducta por acción y por omisión.

La conducta siempre le será atañida al hombre, por considerarse resultado de una acción u omisión humana, por lo tanto se le considera el sujeto de la conducta ya que es únicamente a él a quien le puede corresponder una sanción penal.

Aunque es bien sabido que antiguamente se consideraba delincuentes a los animales, pero para el Derecho Penal actual todas esas teorías quedaron obsoletas, descartando la creencia de que animales u objetos puedan ser considerados sujetos de una conducta.

Asunto distinto es el que sucede con las personas morales, pues hasta la actualidad existe controversia de si estas son o no responsables penalmente, es decir, si se puede considerar que son capaces de realizar una conducta de acción u omisión. Respecto al tema Castellanos Tena menciona "...las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independientemente de la de sus miembros..."⁴⁰, lo anterior se sustenta en el hecho de que aunque escudándose bajo una figura jurídica o que de ella se haya valido para realizar la conducta es una persona física quien la realiza. Situación de la cual desprende el razonamiento de que las personas morales o jurídicas nunca pueden

⁴⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 46ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 150

ser sujeto activo de algún delito, pues aunque en apariencia es ésta es la que comete el delito, siempre una persona física que pertenece a ella fue la que ideó o ejecutó el delito y es a ella a quien se le deberá hacer el juicio de reproche.

Contrario a esto, hay autores que señalan que una persona moral si es acreedora a una responsabilidad penal, tal es el caso que a estas se les imponen sanciones pecuniarias, infracciones administrativas, etcétera. En el Derecho positivo no solo se consideran responsables a los autores materiales y/o intelectuales también a quienes presten auxilio o cooperación supuesto en el cual encuadran las personas morales.

En la actualidad se ha estimado que el no responsabilizar penalmente a una persona moral es resultado de muchos delitos impunes, como es el caso de los delitos ambientales, motivo por el cual se han realizado varias iniciativas para que dentro del marco legal se tome en consideración establecer la responsabilidad penal a las personas morales cuando por cuenta o a nombre de las mismas, se realicen conductas delictivas.

"La acción se define como aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico..."⁴¹ esta actividad puede ser un actuar o un hacer, que puede realizarse mediante uno o varios comportamientos. La acción tiene tres elementos que lo constituyen que son: la voluntad, el resultado y la relación de causalidad también conocida como nexo causal.

A) La voluntad es la facultad del ser humano de decidir sobre sus actos, es el querer de la acción, la intención con la que el hecho se realiza.

B) El resultado es la consecuencia de la conducta, es aquello que se encuentra descrito como un delito y debe ser sancionado por la ley penal. "Al producir la acción un resultado, se comete una violación a un bien jurídico, así, por el daño que causan, los

⁴¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, op. cit. nota 37, p.87

delitos pueden ser de lesión o de peligro, los primeros causan un menoscabo a un bien jurídico; los de peligro no lesionan ningún bien jurídico, sólo lo ponen en peligro.”⁴²

C) La relación de causalidad es el nexo que une a la conducta con el resultado, es decir el vínculo causa-efecto.

La omisión consiste en la abstención de un actuar, es decir, no hacer o dejar de hacer algo de lo que se tenía el deber jurídico de hacer. “La no realización de la conducta, debe ser así, voluntaria y no coaccionada y el sujeto produce un el resultado con su inactividad, teniendo el deber jurídico de obrar.”⁴³

Los delitos por omisión se clasifican en omisión simple o propios y de comisión o impropios, en los primeros se muestra una inactividad del sujeto, omite algo que se encuentra estipulado en la ley no produciendo resultados materiales; mientras que los segundos existe la voluntad expresa de no actuar o realizar algo que se encuentra estipulado en la ley, trayendo como consecuencia un resultado material sancionado por la norma penal.

3.4.1.2 Tipicidad

Se ha señalado anteriormente que para que exista un delito se necesita que un sujeto realice una conducta, pero es de señalar que no todas las conductas son delictuosas y aunque algunas lo parecieran necesitan para ejercer una acción penal contra ellas de la tipicidad.

“Por más inmoral o antisocial que se considere cualquier hecho, si no se encuentra en un tipo penal, no será delito...”⁴⁴

La tipicidad es uno de los elementos más esenciales del delito ya que con la existencia de este queda configurada una conducta como delito. Amuchategui Requena menciona que “la tipicidad es la

⁴² *Ibíd.*, p.96

⁴³ *Ibíd.*, p.100

⁴⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, op. cit. nota 37, p.119

adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal.”⁴⁵

Debemos señalar que se entiende por *tipo* a la descripción que realiza el legislador de un delito y que se encuentra plasmado en la ley. Entendemos que existirá tipicidad cuando el sujeto realice una actividad que encaje exactamente con la descripción que figura en la ley. Podemos entender entonces que es el legislador quien tiene en sus manos el decidir que se considera ilícito y que no.

Autores como Mezger señalan que el tipo es la razón esencial, el fundamento de la antijuricidad, ya que si se actúa típicamente también lo hará antijurídicamente siempre que no exista una causal de justificación. La creación de figuras penales se motiva en considerar ciertas conductas como antijurídicas, es decir, que son infringen los valores que el Estado debe tutelar.

Para que una conducta sea catalogada como ilícita ésta debe reunir todos los elementos del tipo que se señalen en la norma, esto es muy importante ya que de no acreditarse todos los elementos se puede afirmar que no hay delito.

El tipo tiene una función dentro de la tipicidad de limitante ya que se debe buscar el encuadramiento de las características que establece.

Se ha tomado en consideración la teoría finalista propuesta por Welzel para encontrar el nexo entre tipo y tipicidad. En el finalismo la tipicidad es una cualidad que se le atribuye a una conducta cuando encaja en el supuesto de una norma penal. Se plantea que la acción se caracteriza por que no siempre busca una finalidad concreta y por lo tanto el Estado no debe regirse por un proceso causal regido por el fin. Por lo cual se mencionan la existencia de un tipo de injusto dividido en tipo de injusto objetivo y subjetivo.

El tipo de injusto menciona que existe una estrecha relación entre tipicidad y los elementos del delito, pero debería existir una

⁴⁵ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, op. cit. nota 39, p. 61

separación reservando el nombre de tipo sólo para la descripción conceptual del hecho; transportando además al tipo al dolo y la culpa.

El tipo de injusto objetivo son todos los elementos de naturaleza objetiva que caracterizan la acción típica, como son los elementos descriptivos: sujetos, objetos, medios de comisión, etcétera. En cuanto al tipo de injusto subjetivo, aquí se constituyen los elementos volitivos que rigen la conducta como lo son el dolo y la culpa.

Es entonces que en conclusión, haciendo alusión a lo mencionado, Porte Petit indica "la tipicidad no debe concretarse única y exclusivamente al elemento material porque puede contener el tipo además, algún elemento normativo o subjetivo de lo injusto..."⁴⁶

3.4.1.3 Antijuricidad

"La antijuricidad es lo contrario a derecho. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica."⁴⁷

La antijuridicidad se muestra como un desvalor que posee un hecho típico por ser contrario a las normas del Derecho, radica precisamente en eso, en ir contradictoriamente a lo que establece la ley; razón por la cual, que la conducta encuadre en el tipo penal no basta, se necesita que esta conducta sea antijurídica y que no esté protegida por alguna causa de justificación.

Encontramos varias tesis en cuanto a antijuricidad se refiere. a) Primero aquella que afirma que la antijuricidad es un carácter del delito no un elemento y que de llegarse a tomar como tal se le debe distinguir de los demás, presentarse como un dato aislable capaz de presentarse por separado; así la antijuricidad sería un atributo que calificaría todas las partes de una entidad criminosa habiendo

⁴⁶ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal*, 19ª, México, Porrúa, 2001, p. 332

⁴⁷ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, op. cit. nota 39, p. 73

entonces una voluntad antijurídica, conducta antijurídica, resultado antijurídico, etcétera.

b) Otra teoría sostiene que la antijuricidad si es un elemento del delito, ya que es uno de los requisitos que junto a los demás se necesita para la denominación de delito. La antijuricidad enuncia solo la contradicción entre la norma y el hecho, por lo que no puede fungir como calificativo.

c) Para algunos pensadores la antijuricidad es un aspecto del delito, ya que no se puede desintegrar de un todo, no se le puede quitar la antijuricidad a un delito y que este siga siendo considerado como tal, es entonces que en la antijuricidad reviste y compenetra todo el delito.

d) Hay quienes consideran la teoría de que la antijuricidad es el delito en sí, que es más que un elemento o un componente, sino que es la esencia, la naturaleza del delito. A lo que Cuello Calón expresa: "...la antijuricidad es el aspecto más relevante del delito; de tal importancia que para algunos no es un mero carácter, o elemento del mismo, sino su íntima esencia, su intrínseca naturaleza."⁴⁸

Se distinguen dos tipos o clases de antijuricidad: material y formal.

La antijuricidad material es aquella donde se causa un daño social, es decir, se califica según la afectación que sufre la colectividad al realizarse actividades contrarias a derecho; mientras que la antijuricidad formal es la violación a un ordenamiento legal que emana del Estado.

3.4.1.4 Culpabilidad

Para Jiménez de Asúa "...puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."⁴⁹ Mientras que Amuchategui la

⁴⁸ CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal*, 5ª, Barcelona, Bosch, 1956, Tomo I, p. 382

⁴⁹ JIMENÉZ DE ASÚA, Luis, op. cit. nota 34, p. 234

define como "...la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada."⁵⁰

La culpabilidad ha sido analizada por diferentes tratadistas a lo largo de la historia, motivo por el cual tiene distintas percepciones, de las cuales destacan la teoría psicológica, que señala que la culpabilidad del sujeto se encuentra en un marco psicológico, es decir, la mente del sujeto es quien comete el delito y la teoría normativa que se basa en que la culpabilidad es aplicable a aquellas personas a las que se les puede reprochar el no actuar conforme lo estipulado en una norma.

Actualmente existen dos tipos o formas de culpabilidad: dolo y culpa, aunque algunos autores mencionan una tercera *la preterintención*, pero esta fue excluida del Código Penal Federal por medio de la reforma del 10 de enero de 1994.

En cuanto al dolo menciona Castellanos Tena que se podría resumir como "...el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico."⁵¹ Para que este tipo de conducta exista el sujeto activo debe estar consciente del acto que está cometiendo, que lo haya previsto, y así mismo la voluntad de hacerlo, que desee el resultado que se obtuvo o se va a obtener. Lo que cuenta es la intención tanto en la acción como en su consecuencia.

La segunda forma de culpabilidad es la culpa y se dice que este "...ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, cuando pudo ser previsible y evitable."⁵² Al contrario del dolo aquí se necesita acreditar que no existía intención de realizar el acto delictuoso y que el daño producido fue involuntario por carencia de cuidado, cautela o precaución que señala una norma o estipulado por los usos y costumbres.

⁵⁰ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, op. cit. nota 39, p. 90

⁵¹ CASTELLANOS TENA, op. cit. nota 41, p. 239

⁵² AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, op. cit. nota 39, p.93

3.4.1.5 Imputabilidad

Es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal. Se dice que ante la comisión de un delito y constituidos los demás elementos, es necesario que esté presente la posibilidad de imputarse el acto al sujeto activo. El querer es tener la capacidad para aceptar o realizar un acto y el entender es el grado de conciencia con el que se cuenta para distinguir las causas y efectos de nuestros actos.

La imputabilidad está determinada por dos aspectos el primero es el morfológico que hace alusión al estado físico del sujeto, representado en esta rama por la edad y el segundo el intelectual que atañe a la salud mental y psicológica. Si se cuenta con los aspectos que marca la ley, en este caso una buena salud mental y una edad de más de dieciocho años tendrá la persona que hacer frente a las responsabilidades que su acto suscite.

Es así que podemos encontrar que "la imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento de acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo"⁵³

3.4.1.6 Punibilidad

"La punibilidad es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta."⁵⁴ Debemos señalar que por pena se entiende una privación o restricción de ciertos derechos a un sujeto sentenciado que cometió un delito; esta pena se encuentra establecida en un cuerpo normativo que rige determinada jurisdicción.

Esta punibilidad funciona como cierta amenaza al ciudadano en caso de desobediencia o incumplimiento al deber jurídico penal, por lo tanto permite al Estado el sancionar al sujeto la realización del acto que considera prohibido.

⁵³ CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit. nota 41, p. 218

⁵⁴ *Ibíd*em p. 275

3.4.1.7 Condición objetiva

Existen muchas controversias acerca de si la condición objetiva es un elemento constitutivo del delito o es si es una parte integrante del tipo, ya que el delito puede existir sin la presencia de aquélla; al haber solo algunos tipos penales con condición objetiva hace notar que no es un elemento básico, si no secundario.

Suelen definirse, menciona Castellanos Tena "...como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación."⁵⁵ Las circunstancias que el legislador a subordinado para hacer efectiva una pena a pesar de estar agregadas en el tipo penal deben ser consideradas como separadas del mismo.

Las condiciones objetivas son elementos del tipo que suelen tener relación con la intencionalidad del sujeto, otras con aspectos referentes a la perseguibilidad, etcétera. De ahí el desprendimiento de los dos tipos de condición, las condiciones objetivas de punibilidad y las condiciones objetivas de procedibilidad.

Las condiciones objetivas de punibilidad son las circunstancias accesorias del delito mencionadas en la norma que deben concurrir para que el acto típico, jurídico sea punible, se les otorga un carácter jurídico-material y pertenecen al Derecho sustantivo Penal.

Suele llamársele condiciones objetivas de procedibilidad a los requisitos de perseguibilidad del delito como la querrela o el desafuero. Son de naturaleza jurídico-formal y pertenecen al ámbito del Derecho Procesal Penal; no influyen en el perfeccionamiento del delito que reúne los demás elementos, ni en su punición, solo tienen influencia en la persecución del delito.

3.4.2 Elementos Negativos

A cada elemento positivo del delito le corresponde uno negativo, estos constituyen la parte contradictoria. Con la existencia de estos se anula o deja subsistente al positivo y así

⁵⁵ *Ibíd*em p. 278

mismo al delito. Son también conocidas como excluyentes de responsabilidad

3.4.2.1 Ausencia de conducta

Este aspecto surge cuando la conducta se ve privada de uno de sus elementos más importantes para su realización, es los casos siguientes, la voluntad. La ausencia de conducta se presenta por: vis absoluta, vis maior, actos o movimientos reflejos, sueño, sonambulismo o hipnotismo.

En todos los casos podemos ver el sujeto no realiza la conducta con una intención, por lo tanto, tampoco espera el resultado que se llegare a obtener. En el caso de la vis absoluta es una fuerza humana externa la que lo obliga a realizar el acto que no quería ejecutar y a la que no se puede resistir, situación similar acontece en la vis maior con la diferencia que es una fuerza mayor proveniente de la naturaleza la que lo conduce a la comisión del hecho. Los movimientos reflejos son aquellos actos involuntarios provocados por una excitación que llega a provocar acciones motrices no controladas, consecuentemente, se señala que tampoco participa la voluntad del sujeto pero estos solo serán tomados en cuenta como excluyentes cuando indicándose que se pudieron controlar o retardar no se estuvo en la posibilidad de hacerlo.

En los aspectos del sueño, hipnotismo y sonambulismo se considera que el sujeto no tiene dominio sobre sí mismo y las acciones que realiza mientras se encuentre en alguno de esos estados.

3.4.2.2 Atipicidad

Es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Se presenta este aspecto cuando no se llegan a integrar todos los elementos que se describen en la ley, por lo cual, si la conducta no está considerada como típica no es delictuosa.

Es importante diferenciar la atipicidad de la ausencia del tipo, en la primera el sujeto no encuadra en el tipo por faltar

alguno de los requisitos que se exige respecto a los medios de ejecución como puede ser alguna peculiaridad en el sujeto activo, en el objeto material, etc. Mientras que en la segunda es la carencia total de la conducta en el marco normativo, quiere decir, que en el ordenamiento legal no se contempla ni existe descripción alguna para el acto realizado.

3.4.2.3 Causas de justificación

Son las razones que se consideran tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Al ser la antijuricidad algo contrario a derecho, las causas de justificación constituyen lo conforme a derecho, por lo tanto como la ley solo sanciona aquellas conductas contrarias a derecho las causas de justificación son un eximente de las mismas.

Esto sucede porque el sujeto si bien ha actuado consiente de sus actos, bajo condiciones normales y su voluntad no se encuentra coartada se dice que éste no ha actuado con ánimo de transgredir las normas por lo que no podrá hacersele un juicio de reproche.

"...Las causas de justificación son aquellas en las que una conducta normalmente prohibida por le[sic] ley penal, no constituirá delito por la existencia de una norma que la autoriza o la impone."⁵⁶

Las causas de justificación se encuentran fundamentadas en el artículo 23 del Código Penal para el Estado de Veracruz, en el capítulo IV denominado *Causas que Excluyen en el Delito*.

En la legislación penal mexicana se contemplan las siguientes causas de justificación: legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

Se entiende por *legítima defensa* como la repulsa o contestación a una agresión actual e inminente en defensa de bienes jurídico propios o ajenos siempre que sea necesaria y con cierta proporcionalidad en los medios empleados sin incurrir en el exceso.

⁵⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, op. cit. nota 37, p.154

Esta figura nace ante la imposibilidad del Estado este siempre presente al momento de una situación imprevista donde se necesita la defensa de un sujeto o un bien y lograr orden público en la medida de lo posible. Aquí se ve coludida un enfrentamiento de los intereses jurídicos que el Estado debe proteger, pues se debe hacer una calificación de cual es más importante, en este caso deberá salvaguardarse el más importante y cuando los dos tienen la misma jerarquía será necesario el sacrificio de alguno.

Pueden existir sujetos (activos y pasivos) según la hipótesis en que se encuentre puede suceder que sea en defensa propia donde habrá por lo menos dos sujetos: el agresor y el que se defiende legítimamente; o en favor de terceros donde existirá la figura del agresor, el que defiende y los que se ven beneficiados con ese acto.

Existen varios conflictos en cuanto a la legítima defensa como lo son la riña, al considerarse esta como contienda entre sujetos que se hallan en igualdad de circunstancias ésta no habrá lugar a puesto que no cumple con los requisitos mencionados que sería el caso de ser un acto inminente. En lo que hace al exceso, se señala que el sobrepasar los límites de la legítima defensa da a lugar a obrar en otra legítima defensa. Como consecuencia de estos dos supuestos aparece la defensa recíproca, no es admisible que cada sujeto realice la misma legítima defensa. Cuando el agresor es un inimputable y se obra bajo esta acción se dice que tampoco será sancionado pues al momento de la agresión es difícil cerciorarse de la edad o salud mental.

En el *estado de necesidad* sucede algo similar que en la legítima defensa, existe un conflicto de intereses, pues se tiene que quebrantar una ley que tutela un bien para proteger o salvaguardar otro de mayor o igual importancia. Esta figura trata de evitar un peligro ya sea originado por terceros o por causas inimputables al sujeto. Para la configuración del estado de necesidad deben cumplirse ciertos requisitos como la existencia de un peligro real, grave e

inminente (no ocasionado por el agente) que para salvarlo se requiera del sacrificio de algún bien y no exista otro modo de evitarlo.

La diferencia entre el estado de necesidad y la legítima defensa se encuentra en que la primera es una acción, se encuentra ante el choque de intereses legítimos donde las partes que interactúan son inocentes; el peligro que se trata de evitar es originado por un tercero o causas ajenas como la naturaleza o animales. La segunda se realiza por una reacción, la enfrentamiento que aquí se presenta es entre un interés legítimo y uno ilegítimo, por lo tanto solo existe un sujeto inocente que es el agredido; el peligro surge a consecuencia de una persona, el agresor, no por causas externas o naturales.

Como casos de estado de necesidad encontramos regulados en la ley el aborto terapéutico o necesario, donde por cuestiones médicas ante la necesidad de salvar la vida de la madre se ve interrumpido el embarazo causando la muerte del feto. Podemos notar como existe un conflicto de bienes jurídicos del mismo valor, pues se debe decir entre la vida de la embarazada o la del feto. Los requisitos para la realización de un aborto terapéutico es que exista el peligro de muerte de la madre decretado por un médico y en la medida de lo posible ratificado por otro.

El robo de famélicos o también llamado robo de indigente es otro caso de estado de necesidad, para la justificación de este acto se necesita demostrar que los objetos son estrictamente ineludibles para satisfacer necesidades personales o familiares, que no se empleare ningún medio violento o engaño y que sea por una sola vez. Es preciso realizar una valoración de las características que antes se enuncia para evitar caer en un exceso, determinar que se entiende por objetos estrictamente indispensables o cual e su límite así como mencionar el lapso de tiempo que incluye una sola vez puesto que puede llegarse a entender que es una sola vez, en un mes o en un año.

Muy similares son las características del ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, en los dos se causa un daño obrando de forma legítima ajustándose a lo estipulado en una norma jurídica. En el ejercicio de un derecho se hace uso de una facultad concedida por el Estado mediante la norma, por lo que aunque se este frente hecho que pueda considerarse delictivo al haber sido autorizado por el legislador no habrá una sanción, pues no se violenta ninguna disposición ya que existe un sustento legal que permite realizarlo. En los deportes puede presentarse los delitos de lesiones y hasta homicidio, sobre todo en aquellos donde la violencia ocupa el papel principal como es el box, luchas, futbol americano, etcétera; pero aunque se actualicen algunos de los delitos mencionados el sujeto que lo realice tiene una autorización oficial reconocida por el Estado, se encuentra en el ejercicio de un derecho concedido por el mismo. Esta situación se asemeja a los delitos ocasionados por médicos en ejercicio de su profesión, se toma como estado de necesidad cuando se obtuvo el consentimiento del interesado, el fin perseguido fue lícito basándose meramente en la procuración de la salud del enfermo. En el caso de la gestión de negocios es sin duda una causa de justificación pues el gestor actúa en ejercicio de un derecho obra en beneficio de los intereses del dueño del negocio.

Hay *cumplimiento de un deber* jurídico cuando se realiza una conducta emanada de una norma o una orden obligatoria de la autoridad pública. Es entonces que versa sobre de tres hipótesis: que provenga de una norma, que derive de funciones públicas o que derive de un deber impuesto al particular. Existen diversos casos en que la ley le impone a funcionarios la realización de determinadas conductas, en ella está el deber que debe cumplir, en cuanto a los deberes impuestos a los particulares podemos ejemplificar el deber que tienen los testigos, los de determinadas profesiones a guardar o revelar, sea el caso, ciertos secretos confidenciales.

Podemos encontrar como diferencias entre el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber que en el primer caso, para realizar actos concretos ordenados en una ley o funcionarios que por obligación de sus servicios, y en el segundo caso, realizan determinados actos lesionando algún interés ajeno.

3.4.2.4 Inculpabilidad

Es la falta de reprochabilidad ante un sujeto y operará cuando falte el conocimiento o la voluntad. La base de la inculpabilidad es el *error* entendiéndose como este a la falsa concepción de la realidad diferencia de la *ignorancia* que es el desconocimiento total de la realidad o la ausencia de un conocimiento.

Existen dos tipos de error: de derecho y de hecho; el error de derecho se da cuando el sujeto tiene una falsa concepción de las normas en este caso no existe causas de inculpabilidad. En el error de hecho se dan dos supuestos el error de tipo y de prohibición, en el primero el sujeto cree que su actuar es conforme a derecho a pesar de no serla y la segunda se refiere a una obediencia jerárquica.

El error esencial es aquel que recae sobre un elemento de hecho que impide que dé el dolo, será vencible cuando subsista la culpa a pesar del error e invencible cuando no haya culpabilidad.

El texto vigente del Código Penal para el Estado de Veracruz nos señala en el artículo 26 lo siguiente:

Son causas de inculpabilidad:

- I. Que razonablemente no pueda exigirse al agente una conducta diversa de la que llevó a cabo;
- II. Que el agente actúe por miedo o temor fundado e irresistible de un mal inminente o grave en su persona o de alguien ligado a él por vínculos de parentesco, por lazos de amor o de estrecha amistad;
- III. Que el agente realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:
 - a) Alguno de los elementos objetivos que integran el tipo penal; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si el error es vencible, será responsable a título de culpa si el tipo legal admite ésta

3.4.2.5 Inimputabilidad

Son todas aquellas causas que son capaces de anular el desarrollo o la salud mental del sujeto reduciendo sus aptitudes psicológicas querer y entender.

Las causas de imputabilidad que implícitamente marca la ley son: trastorno o retraso mental, desarrollo intelectual disminuido y minoría de edad.

Un trastorno mental es cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas impidiendo al actor comprender los alcances de sus actos, consecuencias y comportarse como lo indican las normas. En cuanto hace al desarrollo intelectual disminuido este puede ser transitorio por la ingesta de alguna bebida alcohólica o enervante o permanente debido a un proceso patológico, en caso del primer supuesto y que el sujeto haya provocado ese estado no será considerado inimputable.

Se consideran menores de edad a aquellos que tienen menos de dieciocho años y que por el hecho de carecer de madurez no poseen un amplio criterio de querer y entender.

3.4.2.6 Excusas absolutorias

Son el aspecto negativo de la punibilidad y hacen referencia a "...aquellas circunstancias específicamente establecidas en la ley y por las cuales no se sanciona al agente."⁵⁷ Aquí el Estado decide no sancionar determinadas conductas por razones de justicia o equidad, el delito sigue existiendo solo que no le recae una sanción.

⁵⁷ *Ibíd.*, p. 268

Un claro ejemplo de esta situación lo maneja el artículo 154 del Código Penal para el Estado de Veracruz, donde se excusa el delito de aborto cuando se está en presencia de situaciones como la imprevisión de la mujer de dicho acto, esto se funda en que el Estado considera que ella es la primera afectada del resultado de su imprudencia; también en casos de violación pues se sobrentiende que sería una situación complicada imponerle la maternidad a una mujer que ha vivido un episodio de violencia.

En el artículo 134 del cuerpo de leyes mencionado en su capítulo designado para el homicidio, se señala como punible el privar de la vida a alguien que padezca una enfermedad incurable y mortal en fase terminal, sin embargo es su segunda fracción manifiesta una excusa absolutoria ha dicho que acto, donde se indica que no se procederá en contra de quien a petición del algún pariente del paciente prescinda de los medios artificiales que lo mantengan con vida.

Existe también la denominada excusa por no exigibilidad de otra conducta, donde podemos ejemplificar el caso del encubrimiento de parientes y personas que se encuentren ligadas al infractor por relaciones de amor, amistad o gratitud. Dicho concepto se encuentra plasmado en el Código Penal para el Estado de Veracruz en su artículo 345.

Así mismo en el rubro de daños, cita que es un delito perseguible por querrela pero en el caso de un accidente de tránsito terrestre donde el conductor se encuentre bajo el influjo de alcohol y/o estupefacientes se perseguirá de oficio. Refiriendo en el segundo párrafo del artículo 227 la excusa absolutoria a dicho caso que textualmente indica: No se sancionará al presunto responsable del daño en términos del presente artículo, en los casos en que se encuentre libre de alcohol en aire exhalado o en la sangre, no hubiese conducido la unidad bajo los efectos de estupefacientes u otras sustancias tóxicas y llegue a un acuerdo con el agraviado.

3.4.2.7 Ausencia de condición objetiva

En base a las hipótesis de la condición objetiva podemos señalar que la ausencia de la condición objetiva de punibilidad trae como consecuencia que el delito no se castigue, es decir, que aunque se adecue una conducta típica, antijurídica y culpable no habrá punición.

En cuanto a la condición objetiva de procedibilidad, su ausencia, tendría como consecuencia el no poder iniciar un procedimiento penal aunque se estuviera ante un hecho que encuadra en el tipo penal.

3.5 Concurso de delitos

Como hemos visto la realización de una conducta tiene como consecuencia un resultado, pero existen dentro de las facetas del delito la posibilidad de que se lleven a cabo varias conductas o se tengan varios resultados, estos casos suelen denominarse *concurso de delitos*.

“El concurso es el modo en que puede aparecer el delito en relación con la conducta y su resultado; es la concurrencia o pluralidad de conductas, de resultados típicos o de ambos.”⁵⁸

Este concurso de delitos puede presentarse de dos formas: ideal o formal y real o material.

3.5.1 Ideal o formal

Esta hipótesis ocurre cuando con una sola conducta se infringen dos o más disposiciones penales produciendo un resultado típico. Podemos entender que hay ocasiones en que se comete un delito como medio para la ejecución de otro, estando presente en este caso un concurso ideal.

⁵⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, op. cit. nota 39, p. 41

3.5.2 Real o material

Se presenta cuando por medio de varias conductas realizadas por un mismo sujeto se violentan diversas disposiciones del orden penal, para su correcta integración debe existir un alejamiento en el tiempo, tal y como lo señala el artículo 30 del Código Penal para el Estado de Veracruz que versa: Existe concurso real o material o material cuando un mismo sujeto comete dos o más delitos, siempre que entre ellos hubiera secuela y separación en el tiempo, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de algunos de ellos y la acción no esté prescrita.

Como podemos observar el concurso real está relacionado con la acumulación y en el citado artículo señala los requisitos que se deben de acreditar como son la existencia de un sujeto activo, la pluralidad de conductas, la presencia de un resultado en por esas conductas, que alguno de los delitos no sea cosa juzgada y la prescripción de la acción penal.

3.6 Iter Criminis

Iter criminis se le denomina a las etapas por las que se desarrolla el proceso delictivo; este periodo sólo existe cuando el sujeto actúa de manera dolosa o intencional. Según la etapa en la que se encuentre el delito, es el tipo de sanción que se va a recibir.

"El iter criminis es el camino recorrido por el delito, que va desde su ideación en la mente del agente hasta su ejecución. Este camino o vida del delito, tiene dos fases: una interna y subjetiva; otra externa y objetiva, en la que se a su ejecución."⁵⁹

Para el Derecho Penal la etapa que contiene actos punibles es la fase externa ya que es cuando se exterioriza los actos pensados por el autor, mientras que la interna no es punible porque los actos solo se encuentran en la psique del individuo.

⁵⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, 13ª ed., México, Porrúa, 2007, p. 34

3.6.1 Fase interna

Esta fase comprende la ideación, deliberación y resolución; es el primer fenómeno que ocurre en la comisión de un delito, esta surge en la mente del sujeto, por lo tanto, se considera un proceso interior.

3.6.1.1 Ideación

El crear una idea criminosa es solo representar mentalmente la comisión de un delito o el deseo de realizarlo. Se dice que la ideación es el origen del delito, es cuando por primera vez surge en la mente del delincuente el cometer el acto. Como ya mencione el pensamiento no puede ser castigado pues no afecta derechos de terceros.

3.6.1.2 Deliberación

“Por ésta se entiende el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra ella”⁶⁰

Esta también es un acto que se realiza en la mente, se examina detenidamente la idea criminosa, los pros y los contras de la conducta es como una lucha entre lo bueno y lo malo, que se ve influida por los valores morales, religiosos y sociales del individuo.

3.6.1.3 Resolución

Después de realizar un análisis detallado el individuo decidirá ejecutar o no el acto. Aquí el sujeto podrá afirmar o rechazar la idea de delinquir, manifestando de manera personal su intención y voluntad de trasgredir la norma. Si bien la idea aun no es exteriorizada puede, dependiendo de la decisión que se haya tomado,

⁶⁰ PAVÓN VASCONCELOS, op. cit. nota 35, p. 525

que el sujeto mentalmente comience a recrear los métodos que utilizara para la comisión del acto o empiece a prepararse para ello.

3.6.2 Fase externa

Esta etapa surge cuando en la resolución se decidió por seguir adelante con la realización del hecho delictuoso, procediendo a exteriorizarlo y consta de tres etapas: manifestación, preparación y ejecución.

Esta etapa es la que considera el Derecho Penal como relevante ya que aquí si habrá consecuencias por los actos que realice el sujeto o bien sin llegar a completarse encuadran con lo estipulado en algún marco normativo.

3.6.2.1 Manifestación

Esto sucede cuando la idea criminal emerge del interior al exterior, se expresa la voluntad de delinquir por medio de la palabra, como sucede en el delito de amenazas si bien aún no existe una realización material, es sujeto de punición si se cumple con los requisitos que marca la norma.

Después de exteriorizado el pensamiento, se inicia con la preparación del delito.

3.6.2.2 Preparación

Al optar por cometer la figura delictiva, el sujeto comienza una búsqueda a fin de obtener los medios y condiciones adecuadas para llevar a cabo el hecho.

Se considera un delito planeado pues el agente prevé con anticipación todos los elementos necesarios para la realización del acto.

“Los hechos preparatorios son actos inocentes en sí mismos, porque no demuestran claramente y con precisión la intención de cometer el delito, es decir, dejan dudoso el propósito criminoso.”⁶¹

Son excepcionales los casos donde la preparación recibe un castigo, está reservado para aquellos que representen una amenaza al orden jurídico-social, como el tener en un lugar público sustancias explosivas.

En nuestro sistema jurídico penal, serán acreedoras de sanción aquellos actos preparatorios que se encuentren descritos en un marco normativo y que se consideren constitutivas de delito, como el caso de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se sanciona la posesión de armas no autorizadas.

3.6.2.3 Ejecución

Consiste en realizar los actos pertinentes que darán origen al hecho delictivo. En la etapa de ejecución se inicia la acción principal que buscará afectar la esfera jurídica ocasionándole, a diferencia de los actos preparatorios, daños a terceros razón por la cual este acto ya tiene punibilidad

La ejecución es el momento pleno del cumplimiento de delito y pueden existir dos aspectos: la tentativa y la consumación.

La *tentativa* son aquellos actos materiales que se efectúan con la plena voluntad de ejecutar un delito, pero queda incompleta por causas ajenas al sujeto pero al denotarse su intención delictuosa se castiga.

Existen controversias en cuanto a la definición de tentativa y la aparición de su figura puesto que se señala que si bien el acto principal que se pretendía ejecutar resulto incompleto hubieron otros actos que servirían para la realización del mismo que si llegaron a consumarse. En todo caso se plantean autores que la

⁶¹ LÓPEZ BETANCOURT, op. cit. nota 61 p. 155

tentativa debería definirse como la suma de actos consumados que no conformaron el delito ni el resultado que se esperaba.

Por cual encontramos como elementos de la tentativa al elemento moral que es la intención de realizar el delito, el elemento material que son los actos realizados por el sujeto y el elemento del resultado aquel que se esperaba y no llegó a su culminación.

La tentativa por indicar que se configura con la presencia de la voluntad solo puede darse en delitos dolosos y reciben una sanción en razón del peligro corrido, de la violación a un mandato y la intención manifestada de cometer un acto que afecte a terceros.

En los artículos 28 y 29 del Código Penal para el Estado de Veracruz se hace referencia a la tentativa mencionando primero:

Artículo 28.-Existe tentativa cuando, con el propósito de cometer un delito, se inicia su ejecución mediante actos u omisiones idóneos y no se consuma por causas independientes a la voluntad del agente.

Además;

Artículo 29.-Cuando iniciada la ejecución de un delito el autor desista voluntariamente de llevar a cabo todos los actos necesarios para consumarlo, sólo se le aplicará sanción por los actos ejecutados si éstos constituyen delito por sí mismos.

Estos actos encuentran su sanción en el artículo 86 del mismo Código sustantivo que menciona:

Artículo 86.-El responsable de tentativa será sancionado salvo disposición en contrario, con prisión de quince días a diez años y multa hasta de doscientos días de salario; para imponer la pena el juez tomará en cuenta, además de lo previsto por este código, el mayor o menor grado de aproximación al momento de consumación del delito.

Con esto encontramos además que puede haber dos tipos de tentativas la acabada y la inacabada. La *tentativa acabada* consiste en la realización de todos los actos orientados a producir el resultado del hecho ilícito sin que este surja, por causas ajenas al

sujeto; mientras que la tentativa inacabada tampoco se obtiene el resultado esperado, pero por la omisión del sujeto de alguno de los actos que eran necesarios para ello.

Existe otra figura que surge dentro de la ejecución, el desistimiento, que es cuando el mismo sujeto suspende las actividades que hubiesen servido para completar el delito, impidiendo así su consumación, motivo por el cual este acto no se castiga.

"El desistimiento es la interrupción de la actividad ejecutiva realizada por el autor, como expresión de voluntad de abandonar el designo criminal que se había propuesto"⁶²

El desistimiento puede ser propio y espontanea o debido a otros factores que interrumpan su ejecución, cual sea el motivo igual no existirá punibilidad al no causar ninguna afectación.

3.6.2.3 Consumación

La consumación es la última etapa del iter criminis, implica la realización del delito, es decir que, el acto ha llegado a su final y se ha producido el mal esperado.

López Betancourt comenta "la consumación del delito no es otra cosa que la acción y omisión plena totalmente realizada y penalmente castigada..."⁶³, según el tiempo que tarde su materialización puede clasificarse en: delitos instantáneos, continuados o permanentes.

Los instantáneos son aquellos que al momento de que el delito es realizado se extingue, es decir, que con la sola consumación del acto, el delito se perfecciona en un solo momento. El delito se ejecuta a través de una sola acción, por lo cual son de corta duración.

En los continuados hay una pluralidad de acciones todas con las características de un delito, pero no se trata de varios delitos, si no de varias acciones tendientes a un mismo fin, todos realizados por el mismo sujeto. Encontramos así que los requisitos para la

⁶² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, op. cit. nota 35 p. 548

⁶³ LÓPEZ BETANCOURT, op. cit. nota 61 p.183

configuración de un delito continuado son que los elementos de la forma de comisión deben ser de igual naturaleza, se debe ver violentado el mismo bien jurídico y hacerse con dolo único (solo se debe tener una intención). De no ser porque tienen elementos esenciales, un solo objetivo y un solo fin estos actos podrían considerarse delitos de forma separada.

En el delito continuo es aquel en que después de ejecutado el acto se sigue violentado la norma jurídica, como son los casos de secuestro, sustracción de menores, etcétera. En estos casos hay una permanencia en el delito, ya que no se puede saber de manera definida cuando tendrá fin, se constituye en la prolongación del tiempo. Existen teorías contradictorias respecto a definir en qué momento se considera consumado este delito, si es en el momento inicial, cuando se lleva a cabo el delito o al momento final cuando cesa la conducta antijurídica.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO EN LA LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ

4.1 Antecedentes históricos

En el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835, se tipificó el delito de robo; “En el primer Código Penal de antecedente histórico en nuestro país, en su título III de los delitos contra las propiedades; sección I (de los hurtos o robos) mismos que se encontraba contenido en el artículo 687 al 715 (veintinueve artículos).”⁶⁴

De acuerdo con el autor, podemos apreciar que en dicho Código el delito de robo se clasificaba en diversas figuras, siempre tutelando el patrimonio de la persona por dicho ilícito. De igual manera, en los artículos 703 a 710, se mencionaban otro tipo de delitos como los que usaren disfraz para robar, cuando la cosa robada fuera de uso público, los objetos sagrados, los robos domésticos hacia sus amos o visitantes y de los robos entre familiares. Mientras

⁶⁴ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Importancia de la dogmática jurídico penal*, México, Editorial Porrúa, 2001, p. 165.

que en los artículos 711 a 715, se hacía referencia al control de la autoridad sobre el ladrón y la restitución del bien.

En el año de 1861, cuando era Presidente de la Republica Benito Juárez; Jesús Manuel Terán nombra una comisión para formar el Código Penal, en el se trató de pasar al lenguaje común del delito de robo, admitiéndolo como delito separado del hurto al ser este último eliminado. Se pretendió que la pena fuere proporcional al daño causado y se hizo una escala ascendente de diversas penas para los robos que no excedieran de hasta los mil pesos y a los que lo sobrepasaran se estableció por cada 100 pesos de exceso se aumente un mes más de prisión, pero cuando la cantidad robada es muy alta, podrían resultar penas muy elevadas por lo cual se fijó un límite en los robos ejecutados sin violencia y otro para los cometidos con violencia, consiguiendo así que la pena fuera proporcional al daño causado.

Es importante señalar que se regularon diversas modalidades como el robo hecho por el cónyuge y de algunos parientes ascendientes y descendientes; robo de instrumentos necesarios en vías de tren, de comunicación, de la energía eléctrica; robo de correspondencia y robo de coches, carros, carruajes, etc.

El delito de robo en el Código de 1929 se encontraba redactado en veintinueve artículos que iban del 1112 al 1143, contenidos en el Título Vigésimo (de delitos contra la propiedad), distribuidos en tres capítulos diferentes en: "Capítulo I (robo general); donde hacía mención a todos los artículos donde el delito de robo se puede ver de forma simple y general; el Capítulo II (robo sin violencia); la violencia y finalmente el Capítulo III (del robo con violencia) hace mención de cuando el robo sea ejecutado con violencia"⁶⁵. En este Código podemos apreciar que las sanciones son únicamente corporales y de reparación del daño. Además se encuentro regulada la tentativa de robo, el robo cometido en un lugar cerrado, ante una catástrofe

⁶⁵ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, op. cit. Nota 65, p.210

y en caso de encontrarse una cosa ajena mueble en un lugar público y no llevarla ante la autoridad.

En el Código de 1931 el delito del robo se encontraba en el título vigésimo segundo con el nombre de delitos en contra de las personas en su patrimonio. Se puede observar cómo se comprenden menos artículos ya que es más general al describir tipos penales; se comprende el delito de robo de famélicos y la sanción que se le impone al delincuente es en relación al valor de la cosa mueble robada

4.2 Análisis dogmático

En páginas posteriores se hará un análisis del delito de robo de vehículos, pero iniciaremos estudiando el delito de robo genérico para tener un mejor panorama de dicho ilícito.

El delito de robo, debemos entender que tal vez sea el más antiguo de la humanidad, ya que desde siempre el hombre tiende a apoderarse de bienes que no le corresponden.

Resulta necesario hacer la distinción entre lo que es el delito de robo y el hurto que se encuentra regulado en otras legislaciones, aunque nuestra legislación penal no lo contempla, el robo se distingue del hurto en que el robo se produce el apoderamiento de la cosa por medio de la violencia o mediante el empleo de la fuerza y el hurto se realiza sin que concurren ninguno de estos elementos, es decir, el hurto es un delito en contra de la propiedad, la posesión o el uso, consistente en el apoderamiento no autorizado de un bien mueble ajeno, con ánimo de lucro, sin fuerza en las cosas ni violencia en las personas.

4.2.1 Concepto

El delito de robo, es el más frecuente de los delitos patrimoniales y a consideración del autor Osorio y Nieto "consiste en el apoderamiento ilícito de un bien mueble, en desapoderar, desposeer de la cosa a quien la tiene en su poder a título de dueño

o poseedor para trasladarla a la esfera material de poder del sujeto activo.”⁶⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio:

“ROBO, DELITO DE. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella, con arreglo a la ley.”⁶⁷

La definición legal, según el Código Penal vigente para el Estado de Veracruz, en su artículo 202, es la siguiente “A quien con ánimo de dominio, lucro o uso, se apodere de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella.”⁶⁸

4.2.2 Elementos del tipo

Siguiendo esta consideración, tenemos que los elementos del tipo son:

- I. Apoderamiento; La noción de apoderamiento en el delito de robo se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. El apoderamiento es la aprehensión de la cosa, por lo que se entra en su posesión y se ejerce sobre ella un poder de hecho. En la aprehensión debe existir siempre el ánimo de adueñamiento por parte del sujeto activo, que una vez teniendo en objeto se realiza la consumación del robo sin importar lo que después haga con él.

A lo anterior se suma el siguiente criterio:

“ROBO, APODERAMIENTO EN EL. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Dos son los elementos integradores del apoderamiento en el delito de robo: el material o externo, que consiste en la aprehensión de la cosa, y el moral o interno, consistente

⁶⁶ OSORIO Y NIETO, César Augusto, *La Averiguación Previa*, 13ª ed., México, Editorial Porrúa, 2002, p. 338

⁶⁷ [TA] 5ª Época, SJF y su Gaceta; Tomo IV; p. 327

⁶⁸ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

en el propósito del activo. En efecto, siendo el delito un acto humano, no se le puede considerar desligado del elemento moral (conocimiento y voluntad) que es de su esencia. Tan cierto es esto, que nuestra legislación penal clasifica los delitos en intencionales y no intencionales o de imprudencia, precisamente atendiendo a ese elemento interno; de lo contrario no tendrían razón de ser las circunstancias excluyentes de responsabilidad, ni tendrían existencia jurídica algunos delitos, como el parricidio, uno de cuyos elementos es el "conocimiento del parentesco" por parte del activo, conocimiento que lleva inherente la voluntad (o el propósito) de dañar al pasivo, sin el cual dejaría de ser "parricidio". Así pues, en el delito de robo, el acto material consistente en "el apoderamiento", lleva inherente el elemento moral o subjetivo que consiste en el propósito (conocimiento y voluntad) de apoderarse de lo que es ajeno, por parte del activo."⁶⁹

II. De cosa ajena mueble; De acuerdo al artículo 794 del Código Civil para el Estado de Veracruz los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se mueva por sí mismo, ya por efecto de una fuerza exterior.

Son bienes muebles por disposición de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Por determinación expresa se entiende que las cosas muebles son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva de robo.

⁶⁹ [TA] 7a Época, TCC, SJF y su Gaceta; Tomo II; p. 1253

Por lo que en relación al tema resulta necesario mencionar el siguiente criterio:

"ROBO. NATURALEZA MUEBLE DEL OBJETO EN QUE RECAE EL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). Para considerar si la cosa sustraída en el delito de robo, tiene la calidad de mueble o inmueble, es indebido apoyarse en el criterio ficticio de distinción que entre ambas hace el derecho civil alegando que la legislación penal no hace tal distinción; pues cabe destacar, que si se tomara en todos los casos el Código Civil como criterio de la legislación penal, sobrevendrían lagunas de ley en detrimento del patrimonio de los sujetos pasivos del delito; luego, en cuanto al tema, debe estarse a la naturaleza intrínseca del objeto en que recae el injusto, de tal suerte, que si la materia en que recayó el delito acusado, - cocos-, podían ser transportados de un lugar a otro sin alterar su substancia, es indiscutible, que deben considerarse muebles, dado que no tenían fijeza y eran susceptibles de ser cambiados de ámbito territorial por aplicación de una fuerza externa sin alterarlos en esencia y finalidad."⁷⁰

El elemento normativo más importante es que la cosa mueble sea ajena, que significa que no es propio, independientemente de que se sepa o no quien es el dueño.

III. Con ánimo de dominio, lucro o uso; Para nuestra legislación se entiende que el robo es necesariamente dolosa y se compone de un dolo específico que es el dominio, lucro o uso que consiste en disponer del objeto de apoderamiento para obtener alguna utilidad o provecho.

IV. Y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ella; Si alguien toma la cosa ajena lo hace sin consentimiento de la persona que sufre el perjuicio, lo cual

⁷⁰ [TA] 8a Época, TCC, SJF y su Gaceta; Tomo XII, Diciembre 1993; p. 954

puede manifestarse de diversas formas como cuando se realiza contra la voluntad libre o expresa del sujeto pasivo, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo; contra la voluntad del sujeto pasivo sin el empleo de la violencia, como en el caso de que la víctima contemple el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o la habilidad del sujeto activo al realizar la aprehensión de la cosa. Cuando existe la ausencia de la voluntad del ofendido sin consentimiento ni intervención de éste. El apoderamiento siempre se comete sin consentimiento del sujeto pasivo del delito, el cual es un elemento exigido por la ley. Cuando se realiza con el consentimiento, desaparece la figura delictiva de robo por faltar el elemento normativo.

4.2.3 Sujeto y objeto

Los sujetos pueden ser dos: el activo y el pasivo. El activo será quien efectúe la conducta típica y el segundo quien la resienta, esto es, quien se ve afectado en su patrimonio. Para el sujeto activo la ley no señala en detalle ninguna exigencia o calidad especial, por lo que se concluye que puede ser cualquier persona física; por cuanto hace al sujeto pasivo, en el robo puede ser cualquier persona física o moral.

En lo que al objeto este será material y hace referencia a la cosa ajena mueble, entendiéndose por cosa todo aquello que ocupa un lugar en el espacio, aunque por extensión en la tutela penal también quedan al amparo de la ley cosas que no lo ocupan propiamente como lo es la energía eléctrica.

4.2.4 Clasificación

A este respecto, el maestro Eduardo López Betancourt señala que el delito de robo se comete únicamente por acción, en virtud de que

se exige de un acto material y positivo para violar la prohibición legal, es decir, para apoderarse de la cosa ajena es necesario un actuar, un movimiento.

Es un delito material, porque para que se configure se requiere de un cambio en el mundo exterior de carácter económico.

4.2.4.1 Clasificación en orden al tipo

Por su composición puede ser normal porque está generalmente conformado por elementos objetivos y/o anormales cuando además de contener elementos objetivos, también se conforme con elementos subjetivos o normativos.

Por su ordenación metodológica será fundamental, porque es un tipo con plena independencia, formado con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado. En función de su autonomía o independencia, es autónomo, porque tiene vida propia, no necesita de la realización de algún otro delito.

En cuanto a su formulación, son amplios, ya que contienen en su descripción una hipótesis única en donde caben todos los modos de su ejecución. Por el daño, son de lesión, ya que requiere de un resultado, es decir un daño al bien jurídicamente tutelado.

Tratándose de su duración, puede ser instantáneo cuando el hecho delictivo se consuma en el mismo acto de su realización; continuado cuando el agente mediante diversas conductas efectúa el robo de algún bien, es decir, con distintos actos se produce un solo resultado y por último permanente cuando se ejecuta el robo prologándose en el tiempo.

4.2.5 Conducta

El robo se realiza a través de movimientos corporales y materiales, es decir, el ladrón ocupa conductas positivas para la perpetuación del hecho delictivo, por ello, es que se le considera un delito de acción.

4.2.6 Ausencia de conducta

Ésta se puede dar por tres motivos, la primera por la presencia de fuerza física, es decir, cuando el agente es físicamente obligado por una persona a tomar una cosa ajena, sin poder resistirse. La segunda es el hipnotismo que hace referencia a cuando a una persona la colocan en estado de letargo logrando sobre ella un control de sus actos para apoderarse de alguna cosa ajena; debemos recordar que si voluntariamente el agente se puso en este estado hipnótico, estaremos frente a una acción libre en su causa; y por último el sonambulismo, donde puede darse el caso que el agente padezca una alteración del sistema nervioso por lo cual se realizan actos en un estado de inconsciencia; y estando en esta situación se apodere de cosa ajena.

4.2.7 Tipicidad

Es el encuadramiento de la conducta al tipo penal; para que sea típica la conducta de robo, deberá adecuarse a algunos de los tipos establecidos por el legislador para el delito de robo, es decir, propiamente lo cometerá aquella persona que con ánimo de dominio, lucro o uso, se apodere de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella.

4.2.8 Atipicidad

Se presenta cuando existe ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activos o pasivos, también será causa de atipicidad si la cosa no era ajena, o no se lesionare el bien jurídico tutelado por la norma: el patrimonio.

4.2.9 Antijuricidad

Resulta lógico exponer que aquel quien cometa el delito de robo estará realizando una conducta antijurídica, es decir, contraria a Derecho.

4.2.10 Causas de justificación

Cuando se trate de estado de necesidad no se castigará a quien se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares en el momento, tampoco lo recibirá quien sustraiga alguna cosa en el cumplimiento de un deber.

4.2.11 Culpabilidad

Este delito es un tipo eminentemente doloso, en virtud de que se necesita la intención del activo para la comisión de éste. Se dice que es dolo directo cuando el resultado producido por el agente con su conducta, coincide exactamente con su voluntad e indirecto cuando se ejecuta una conducta sobre la que el sujeto no tiene el interés de cometer el robo, pero sabe que necesariamente se dará al realizar sus fines. Asimismo se puede configurar el dolo eventual que es cuando el agente para obtener sus fines sabe que probablemente se presenten otros resultados delictivos.

4.2.12 Inculpabilidad

Se puede presentar por error de licitud, cuando el agente piensa que está actuando bajo una causa de justificación o el agente, bajo circunstancias objetivas y evidentes, está obligado a actuar de determinada manera.

4.2.13 Punibilidad

Al respecto, el artículo 202 del Código Penal para el Estado de Veracruz establece las penalidades siguientes:

"I. Si el apoderamiento fuere con ánimo de dominio o lucro, y el valor de lo robado no excediere de cien días de salario, con prisión de tres meses a cinco años y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.

Cuando excediere de cien pero no de quinientos días de salario, la sanción será de cuatro a siete años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario.

Cuando excediere de quinientos días de salario, la sanción será de siete a doce años de prisión y multa hasta de trescientos cincuenta días de salario.

Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de cambio de la cosa robada. Si éste no pudiere determinarse o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor o cantidad, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario; y

II. Si el apoderamiento de la cosa se llevó a cabo con ánimo de uso, se impondrán prisión de seis meses a cuatro años y multa hasta de setenta y cinco días de salario. Además, el responsable pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler o arrendamiento de la cosa usada."⁷¹

4.2.14 Formas de aparición

Según el maestro Eduardo López Betancourt, el robo aparece de dos formas, interna si se presenta dentro de la psique del agente activo; empieza desde que surge la idea criminosa de cometer el delito de robo, después delibera sobre su realización y finalmente decide si delinque o no y externa, cuando el agente exterioriza su resolución, prepara el delito de robo y finalmente lo ejecuta.

⁷¹ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

4.2.15 Consumación y tentativa

La Consumación se da al integrarse todos los elementos del tipo, o sea, en el preciso instante de darse el apoderamiento de la cosa en poder del agente; mientras que la tentativa es configurable aunque difícil de precisar en algunos casos.

Al respecto se aprecia la siguiente resolución:

“ROBO. DEBE TENERSE POR CONSUMADO Y NO COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL INculpADO EJERCE PODER DE HECHO SOBRE LA COSA MUEBLE AJENA, NO OBSTANTE QUE LA ABANDONE EN LA PARTE EXTERIOR DEL LUGAR DONDE LA SUSTRAJÓ (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. De la interpretación sistemática de los artículos 220, fracción II, 226 y 20 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que comete el delito de robo, el que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodera de una cosa mueble ajena; que el delito se tendrá por consumado, desde el momento en que el inculcado tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone. Asimismo, existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer el delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación pero se pone en peligro el bien jurídico. Ahora bien, si el hecho motivo de la causa se hace consistir en que el activo se apoderó de bienes muebles con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo, del interior de la negociación donde se encontraban, hasta salir a la calle con ellos, abandonarlos en ésta y regresar sólo para esconderse o sustraer más objetos, cuando fue asegurado por los elementos policiacos, ello hace incuestionable que dicho activo ejerció un poder de hecho sobre los bienes que se llevó a la vía pública donde los dejó, por lo que debe tenerse por consumada la conducta delictuosa y no en grado de tentativa, porque el apoderamiento fue ejercido fácticamente, sin necesidad de que el

activo retuviera de forma continua el ejercicio de ese poder sobre los muebles, por el abandono que hizo al regresar al negocio.”⁷²

4.2.16 Concurso de delitos

Se presume que es ideal cuando al cometer el delito de robo se infringen dos o más disposiciones legales; y material cuando con varias conductas se transgreden varias disposiciones.

4.3 Diferentes modalidades de robo

4.3.1 Robo simple

El robo simple es el que se establece en el artículo 202 del Código Penal para el Estado de Veracruz, en este artículo se establece el tipo básico de éste ilícito, y el cual a la letra dice: “A quien con ánimo de dominio, lucro o uso, se apodere de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella, se le sancionará de la siguiente manera...”.⁷³

Toda vez que dichos elementos ya se desarrollaron anteriormente en forma amplia, me concretaré a transcribir algunas tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia:

“ROBO GENÉRICO. EL “ÁNIMO DE APROPIACIÓN” POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO ES UN ELEMENTO SUBJETIVO IMPLÍCITO EN EL TIPO BÁSICO DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. De una interpretación conjunta del artículo 287, que describe el tipo básico del delito de robo genérico y del 291, que describe el delito de robo de uso con una penalidad menor, ambos del Código Penal para el Estado de México, se advierte que aun cuando en el primero no se contiene expresamente el elemento subjetivo, consistente en el ánimo de apropiación por parte del sujeto activo al allegarse del bien mueble

⁷² [TA] 10a Época, TCC, SJF y su Gaceta; Tomo III, Mayo 2017; p. 2113

⁷³ Op. Cit., nota 8

ajeno, debe considerarse como un elemento implícito, toda vez que el segundo numeral mencionado, que se refiere al delito de robo de uso, exige para su configuración que el apoderamiento se realice "con carácter temporal y no para apropiárselo o venderlo", lo que conlleva a estimar que la figura penal de robo genérico sí exige que ese apoderamiento tenga como finalidad su apropiación, ya sea para disfrutarlo o disponer de él y no con carácter temporal."⁷⁴

"ROBO, EXISTENCIA DEL DELITO DE. La circunstancia de que el activo devuelva los objetos que sustrajo a sus dueños, no impide la configuración del ilícito de robo, puesto que éste se integra precisamente porque el activo se apoderó de esos bienes ajenos, sin derecho ni consentimiento de quien pudiera disponer de ellos conforme a la ley."⁷⁵

4.3.2 Robo equiparado

Existen comportamientos que en sí no son propiamente robos, pero por equiparación expresa de la ley se castigan como tales. Se entiende por equiparar conforme a la Real Academia de la Lengua a considerar a alguien o algo igual o equivalente a otra persona o cosa.

El artículo 204 del Código Penal para el Estado de Veracruz, equipara y castiga como robo las siguientes conductas:

I. La sustracción de una cosa mueble llevada a cabo por su dueño, si se halla en poder de otro a título de prenda o depósito, decretado por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato. Dichos actos se pueden dar en el caso de las casas de empeño las cuales resguardan bienes muebles mediante un contrato previo y/o un embargo establecido por autoridad responsable.

II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de algún fluido, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de aquella o éste.

⁷⁴ [TA] 9a Época, TCC, SJF y su Gaceta; Tomo XX, Julio 2004; p. 1805

⁷⁵ [TA] 8a Época, TCC, SJF y su Gaceta; Tomo IV; p. 490

Al respecto, en esta modalidad de robo no existen criterios unificados entre los juristas, ya que algunos afirman que la electricidad no es una sustancia corporal, una cosa, sino que es una energía, por tal motivo no puede ser objeto material del delito de robo.

En sentido contrario están los que afirman que la electricidad es perceptible por medio de los sentidos, que se puede medir, se puede suministrar y se puede transportar, que tiene un costo económico, y por lo tanto su apropiación ilícita constituye el delito de robo, ocasionando daños en el patrimonio de la industria eléctrica.

“Por no constituir el fluido eléctrico una cosa stricto sensu, ya que carece de corporeidad y sólo existe como propiedad de la materia o estado transmisible de la misma, no puede en rigor, ser objeto material del delito de robo. Pero su aprovechamiento o consumo al igual que cualquier otro fluido aprovechable como satisfactor de necesidades, y cuya producción representa la incorporación de un costo económico, esta equiparado al robo por la ley penal, a los efectos de la tutela patrimonial correspondiente.”⁷⁶

En opinión contraria se encuentra la del doctrinario David Navarrete quien señala a grandes rasgos que el objeto de este tipo de robo, tiene como principio el que todo fluido eléctrico tiene un costo económico, por lo que su aprovechamiento en forma ilícita ocasiona un daño patrimonial a la industria eléctrica al dejar de percibir ingresos económicos por la venta del mismo, dando origen a una ganancia ilícita por la omisión de ese pago por el suministro de esa energía; y cuya conducta es típicamente dolosa, porque el sujeto activo cuenta con los conocimientos suficientes para maniobrar aparatos eléctricos para aprovecharse ese fluido eléctrico con el fin de aparentar que no ha sido manipulada la fuente de

⁷⁶ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano, Parte general*, 17ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 844

energía, cuando en realidad mediante maniobras disimuladas se está aprovechando indebidamente de ese fluido eléctrico.

En cuanto hace a los criterios jurisprudenciales podemos señalar:

“ENERGIA ELECTRICA, DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL APROVECHAMIENTO DE LA. Si se demuestra que el acusado era usuario del suministro de la energía eléctrica, por haber celebrado contrato con la persona que legalmente podía disponer de ella, el ilícito cometido es el fraude, porque el fluido estaba bajo su control por virtud del contrato, y así el aprovechamiento lo realizó con el conocimiento de su dueño; en cambio, habrá delito de robo cuando para el aprovechamiento no haya mediado convenio alguno con el propietario de la energía, dado que en esas condiciones ésta se hallaba en poder o a disposición de una persona distinta del agente activo.”⁷⁷

4.3.3 Robo calificado

El robo calificado se establece en los artículos 205 a 209 del Código Penal para el Estado de Veracruz, esto significa que el delito de robo contiene una agravación cuando concurren cualquiera de las hipótesis que mencionan dichos artículos, lo que se traduce en un aumento de la pena, con relación al tipo básico simple del delito de robo previsto en el artículo 202.

En lo que respecta a estos, podemos mencionar algunos de los supuestos de los artículos mencionados:

I. Robo cometido por un dependiente o doméstico contra su patrón o algún familiar de éste, en lugar al que tenga acceso por su relación de trabajo.

De acuerdo a la última parte de la fracción II del artículo 381 del Código Penal Federal, por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirva a otros. Aquí la ley exige

⁷⁷ [TA] 7a Época, TCC, SJF y su Gaceta; Volumen 69; p. 29

que se dé una condicionante, ya que tanto el sujeto activo como el pasivo deben de tener un vínculo que los una de naturaleza laboral.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia dicta lo siguiente: "ROBO CALIFICADO. (DOMESTICO O DEPENDIENTE). La calificativa del delito de robo, prevista en la fracción II del artículo 381 del Código Penal Federal, dirigida en función de la actividad del sujeto activo, contiene dos hipótesis: doméstico o dependiente, la primera el mismo precepto lo define como "el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio gajes o emolumentos, sirva a otro, aun cuando no viva en la casa de éste"; y, como no se define la segunda hipótesis, se impone manifestar que por dependiente debe entenderse, según la autorizada opinión del tratadista Don Francisco González de la Vega, la actividad de aquellos que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste, como lo establece el artículo 309 párrafo segundo, del Código de Comercio, por lo que la posible existencia de la calificativa se limita a aquellos empleados del comerciante con independencia en su actuación, autorizados para efectuar ciertas operaciones y sometidos a las órdenes que reciban. En el caso, el trabajo que desempeñaba el sentenciado, como vigilante en las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, no puede encuadrarse en las connotaciones de doméstico o dependiente, ni el citado Instituto tiene la calidad de comerciante o particular, toda vez que es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica propia que presta un servicio público nacional, facultado para realizar las funciones que le marca su propia ley; por lo que la calificativa prevista en la fracción II del artículo 381 del Código Penal Federal, no se integra en este caso."⁷⁸

II. En el artículo 205 fracción I podemos observar cómo se señala de manera específica la cualidad del sujeto activo por ejemplo en el

⁷⁸ [TA] 8a Época, TCC, SJF y su Gaceta; Tomo I; p. 624

robo cometido por un huésped, comensal o acompañante de éstos; para comprender mejor el término de huésped se toma en consideración la siguiente tesis:

"ROBO. LA CALIFICATIVA CONSISTENTE EN QUE EL ACUSADO SE APROVECHE DE LA RELACIÓN DE HOSPITALIDAD CON EL PASIVO, NO SE CONSTRIÑE ÚNICAMENTE A LOS CASOS EN QUE AL COMETERSE EL ILÍCITO, SE ENCUENTRE EN CALIDAD DE HUÉSPED (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. El artículo 145, fracción XII, del Código Penal del Estado de Quintana Roo establece que se aumentarán hasta en una mitad las penas señaladas para el robo, cuando se realice quebrantando la confianza o seguridad derivada de una relación, entre otras, de hospitalidad. Ahora bien, este último concepto no se constriñe únicamente a los supuestos en que el ilícito se perpetre estando el activo en calidad de huésped permanente en el lugar del robo, sino también se presenta cuando la hospitalidad se da en forma momentánea, como en el caso de que al ir a visitar al pasivo por razón de una relación amistosa, el activo aprovecha para sustraer, sin su consentimiento, bienes que le son ajenos." ⁷⁹

También encontramos el robo cometido por dueños o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares donde presten sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes; el cometido por obreros artesanos, aprendices o discípulos.

Con respecto a la fracción II del mencionado artículo observamos que señala las siguientes características, a) efectuado por dos o más personas, b) se efectúe con violencia física o moral y/o c) se cometa en lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias. Por lo que se refiere al inciso a) lo cual podría llegarse a confundir o equiparar con delincuencia organizada o pandillismo hace bien señalar el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia:

⁷⁹ [TA] 9a Época, TCC, SJF y su Gaceta; Tomo VII, Febrero 1998; p. 543

“ROBO CALIFICADO COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS. ESTE DELITO NO EXCLUYE LA ACTUALIZACIÓN DEL DIVERSO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA, EN SU MODALIDAD DE PANDILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). Los artículos 265 y 266 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí hacen referencia, respectivamente, a los delitos de asociación delictuosa y a su modalidad de pandilla. Ambos son figuras autónomas, que se actualizan en el primer caso, por formar parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, aunque no se cometa delito y, en el segundo, por integrar una pandilla, es decir, la reunión habitual, ocasional o transitoria de éstos y que sin estar organizados con fines delictuosos, cometen algún ilícito en común; es decir, no se trata de agravantes de un delito principal, sino de tipos penales independientes. Así, en esta entidad, para la asociación delictuosa en la modalidad de pandilla -a diferencia de los Códigos Penales del Distrito Federal y otros Estados, en que ésta se sanciona incrementando en una mitad más-, la pena del delito principal es de uno a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a ciento sesenta días de salario mínimo, de lo que se concluye que dicha conducta se concibió como un delito autónomo, compatible con el robo calificado cometido por dos o más personas; de ahí que éste no excluya la actualización de aquél.”⁸⁰

El delito de robo con violencia, constituye otra modalidad de robo calificado, en el artículo 373 del Código Penal Federal hace alusión a la violencia física y moral en las personas, el cual a la letra dice: “La violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo: La fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo”.

La violencia física implica la acción material que realiza el sujeto activo del delito sobre el cuerpo de la víctima; que lo

⁸⁰ [TA] 10a Época, TCC, SJF y su Gaceta; Tomo II, Junio 2014; p. 1816

obliga en contra de su voluntad a dejar que el ladrón le robe no pudiendo evadir o evitar los medios que el agente emplea. Lo anterior significa que el agente realiza maniobras coercitivas, como amordazamiento, ataduras, sujeción; así como golpes y sometimiento en general. La violencia moral implica los amagos y las amenazas, medio por el cual la acción amenazante del agente sobre el ofendido impide que este ejercite libremente su voluntad. Dicho análisis se robustece con las siguientes tesis:

"ROBO CON VIOLENCIA MORAL. AL CONSTITUIR ÉSTA LA FORMA DE COMISIÓN DEL DELITO Y TENER COMO FIN AMEDRENTAR A LA VÍCTIMA Y VENCER SU RESISTENCIA AL DESAPODERAMIENTO, SI NO SE LOGRA INTIMIDARLA, NO SE ACREDITA TAL CALIFICATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a la tesis 1a. CXCI/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 604, de rubro: "ROBO CON VIOLENCIA MORAL. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE MANDATO DE TAXATIVIDAD.", en relación con el artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, la violencia amoral desvía la voluntad de la víctima, al propiciar que pierda la capacidad de resistir u oponerse a la acción violenta; luego, al constituir aquella la forma de comisión en el delito de robo y tener como fin amedrentar a la víctima y vencer su resistencia al desapoderamiento, si tal amago no logra intimidarla, porque ante la actitud violenta del autor o autores del ilícito, se opuso a que le robaran, incluso se defendió y golpeó al sujeto activo, logrando que el medio empleado no cumpliera con la finalidad del agresor, no se acredita la calificativa aludida."⁸¹

⁸¹ [TA] 10a Época, TCC, SJF y su Gaceta; Tomo III, Septiembre 2014; p. 2591

"ROBO CALIFICADO. SE CONFIGURA AUN CUANDO EN PRINCIPIO LA VIOLENCIA FÍSICA SE EJERZA SOBRE EL OBJETO MATERIA DEL DELITO, PERO ÉSTA TRASCIENDE A LA PERSONA POR SU OPOSICIÓN A SER DESAPODERADA. La calificativa de violencia física en el robo consignada en el numeral 225 fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se refiere a las personas, ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia, en tratándose del delito de robo, la conceptualizan como la fuerza material que para cometerlo se ejerce sobre una persona, mas no aquella fuerza física que se aplica sobre las cosas; así, si en principio ésta se ejerce sobre el objeto materia del delito, pero por las circunstancias del hecho trasciende a la persona por su oposición a ser despojada, es evidente que se integra la calificativa."⁸²

Ahora veamos, en el robo realizado en lugar cerrado o habitado se entiende por lugar cerrado todo sitio o local inhabitado y sin acceso libre, resguardado por puertas, ventanas, bardas, etc. En el caso de habitados deberá comprenderse los lugares que estén fijados en la tierra, así como los móviles sea cual fuere el material del que estén contruidos, así lo señala el Código Penal Federal. Este calificativo tiene como finalidad de proteger la paz y la respetabilidad del domicilio y de quienes lo habitan.

"ROBO CALIFICADO. LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE "LUGAR CERRADO", "HABITADO", "DESTINADO PARA HABITACIÓN" O "EN SUS DEPENDENCIAS" SON SUSCEPTIBLES DE ACTUALIZARSE DE MANERA AUTÓNOMA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MORELOS Y VERACRUZ). El delito de robo calificado se actualiza indistintamente cuando la circunstancia de comisión del ilícito se da en un lugar cerrado, en uno habitado, o en uno destinado para habitación, o en las dependencias de cualquiera de esos tres sitios. Esto es, si el delito se cometió en un lugar cerrado, la hipótesis agravante se actualiza sin necesidad de que éste se encuentre habitado o destinado para habitación, pues

⁸² [TA] 9a Época, TCC, SJF y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto 2005; p. 2020

dichos lugares tienen la característica de ser cerrados, al no tenerse libre acceso a ellos, ya que la intención del habitante es delimitarlos del exterior para desenvolver su vida personal y salvaguardar el libre desarrollo de su personalidad. De esta manera, sería ocioso que el legislador precisara que los lugares habitados o destinados para habitación incluyan forzosamente la característica de estar cerrados, en virtud de que de su concepto se advierte dicha calificativa, pues su objetivo fue incluir como supuestos agravantes en la comisión del delito de robo, acreditables de manera indistinta, a los lugares habitados, destinados para habitación y demás lugares cerrados -cualquiera que sea la circunstancia de ocupación-, así como a sus dependencias. Consecuentemente, la circunstancia de comisión en "lugar cerrado" que agrava el delito de robo en la legislación de los Estados de Morelos y Veracruz, es susceptible de actualizarse de manera autónoma a las de "lugar habitado" o "destinado para habitación", o "en sus dependencias".⁸³

Algo semejante ocurre en los artículos 206, 206 bis y 206 ter, donde se especifica el objeto material del delito para que llegue a configurarse como lo son el apoderamiento de instrumentos o máquinas de labranza, de metales y de maquinaria, insumos instrumentos o productos pesqueros y/o acuícolas, con ello se busca defender a una clase laboral que presta servicios primarios como lo son la agricultura, la apicultura, la pesca y la minería, ya que ellos son de suma importancia para el desarrollo del país.

"ROBO DE INSTRUMENTOS DE LABRANZA (LEGISLACION DE DURANGO). Evidentemente, el espíritu de la agravación de pena a que se contrae la fracción I del artículo 344 del Código Penal del Estado, que señala de tres a ocho años de prisión cuando el objeto del robo sea algún instrumento de labranza, es el de proteger la agricultura como medio de producción nacional, ya que el apoderamiento de alguno o de algunos de los implementos dedicados a las labores agrícolas, puede

⁸³ [TA] 10a Época, TCC, SJF y su Gaceta; Tomo I, Diciembre 2012; p. 485

entorpecer el desarrollo de las mismas; y es claro que una segadora de pasto, dedicada a trabajos de jardinería o de ornato, no puede ser considerada como un instrumento de labranza, por no ejecutarse con la misma, ningún trabajo de preparación o de siembra de la tierra, esto es, con fines agrícolas.”⁸⁴

Por ultimo podemos identificar el robo de vehículos, en el cual se centra la presente investigación, por lo cual se desarrollará en un capítulo diferente para analizar detalladamente cada una de sus fracciones.

⁸⁴ [TA] 5a Época, Primera Sala, SJF; Tomo XCVI; p. 1784

CAPÍTULO V

ROBO DE VEHÍCULOS

Ni la evolución de las sociedades ni el mejoramiento de los estándares de vida han producido una reducción de las actividades delictuosas, al contrario, en la actualidad las organizaciones delictivas aprovechan todos los adelantos científicos y tecnológicos para actuar. La industria del robo de vehículos en México, no es la excepción, es un negocio que genera millones de pesos anuales de ganancias por lo que es considerado grave y un problema que perjudica a la sociedad debido a la trascendencia económica y social que reviste.

El surgimiento del delito de robo vehículos en México, nació en paralelo a los diversos actos delictivos, que desde tiempos pasados y hasta nuestros días se han incrementado desmesuradamente, existen diferentes causas que lo sustentan pero la principal podría decirse que es la gran impunidad que impera ante éstos actos. En éste sentido, es relevante hacer mención que el delito de robo tiene su raíz en el más primitivo de los instintos del hombre, que es la lucha por la subsistencia, aunado a la situación existente durante los últimos años, como lo es el aumento de los precios, el incremento

en los índices de pobreza, la mala calidad educativa, el bajo nivel de escolaridad, la impunidad, la desintegración familiar, la desconfianza de los ciudadanos en la autoridad gubernamental, entre otros.

Entre los distintos delitos que más se han incrementado se encuentra el robo de vehículos, debido a todos los factores antes señalados, los cuales han sido determinantes para que éste ilícito se convierta en un problema complejo, los delincuentes han cambiado la forma de operar, ya que hace años la mayoría de los robos eran obra de ladrones solitarios, hoy en día son bandas bien organizadas las que manejan éste lucrativo negocio además de darse diversas finalidades como dismantelar o bien comercializar a nivel local, nacional e internacional los vehículos.

Lo que ha favorecido para el incremento de ésta ilegítima actividad, es el que los vehículos automotores se han convertido en un medio de transporte muy necesario para la sociedad, siendo que en la actualidad un alto porcentaje de la ciudadanía cuenta con un vehículo o requiere de alguno.

5.1 Concepto

Para poder dar una definición de robo de vehículo, es necesario comprender que se entiende por vehículo, "el vocablo vehículo proviene del latín vehiculum, que a su vez proviene de vehere, que significa conducir medio de transporte, por tierra, agua o aire".⁸⁵ Giuseppe Maggiore, considera que por vehículo se comprende todo medio que sirva para transporte por tierra, aire o agua, realizado por fuerzas animales o mecánicas (coches, carros, automóviles, motocicletas, naves y aeronaves).

Marco Antonio Díaz de León, señala que el elemento normativo vehículo robado, alude a automóviles, camiones o cualesquiera otro

⁸⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Diccionario Jurídico*, 7ª Edición, México, Porrúa, 1998, p. 921.

semoviente con máquina para transportarse, como coche, carruaje, taxi, autobús, camión, tractor, etc. con motor, que haya sido objeto material de un robo.

Si nos preguntamos qué tipo de vehículos corresponde a la definición de la figura que pretende tutelar la norma, debemos de concluir que "es cualquier medio de transporte que se desplace utilizando fuerza motriz, independientemente si se trata de medios de transporte unitarios o colectivos o para el transporte de personas o cosas".⁸⁶

Por otra parte, la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave nos señala la clasificación de vehículo en su artículo 37 que a la letra dice:

"Los vehículos se clasificarán, según su capacidad para desplazar carga, de la manera siguiente:

I. Ligeros: Aquellos que tienen capacidad para desplazar hasta 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

- a) Vehículos de tracción animal, los cuales son únicamente para usos agrícolas, turísticos y de paseo, siempre y cuando no se contravengan disposiciones en contra del maltrato animal que la ley de la materia señale. En la prestación de servicios públicos, está prohibido utilizar animales para tracción de vehículos de carga.
- b) Bicicletas y triciclos.
- c) Motocicletas:
 - 1. Motocicleta;
 - 2. Bicimoto;
 - 3. Motoneta, trimoto y cuatrimoto; y
 - 4. Otros similares, cuyo cilindraje de motor los distinga,
 y se encuentren clasificados en el Reglamento.
- d) Automóviles:

⁸⁶ Citado por NAVARRETE RODRÍGUEZ, David, *El Delito de Robo en el Derecho Penal Mexicano*, 9ª Edición, México, Ángel, 2002, p. 69

1. Sedán;
2. Deportivo;
3. Limosina o extra largo;
4. Vehículo tubular; y
5. Otros, que se encuentren clasificados en el Reglamento.

e) Camionetas:

1. Tipo pick up;
2. Panel;
3. Tipo vanette; y
4. Otros, que se encuentren clasificados en el Reglamento.

II. Pesados: Aquellos que tienen capacidad para desplazar más de 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

a) Camiones:

1. Autobús;
2. Ómnibus;
3. Microbús;
4. De volteo;
5. De estacas;
6. Tubular;
7. Torton;
8. Tráiler;
9. Remolque y doble semirremolque; y
10. Similares, que se encuentren clasificados en el

Reglamento y otras leyes en la materia.

b) Maquinaria especializada:

1. Revolvedora;
2. Pipa;
3. Trilladora;
4. Montacargas;
5. Grúa;
6. Agrícola; y

7. Similares, que se encuentren clasificados en el Reglamento y otras leyes en la materia.

Si los vehículos clasificados como ligeros son modificados en sus características para aumentar su capacidad de carga y con ello rebasan las 3.5 toneladas, serán considerados como vehículos pesados para todos los efectos que procedan.”⁸⁷

Así también, la Norma Oficial Mexicana que se identifica como NOM-012-SCT-2-1995, emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, define y clasifica los vehículos automotores.

En materia internacional se considera pertinente mencionar la norma ISO 3833-1977 puesto que la clasificación internacional de los vehículos está dada en función ella y sus disposiciones se aplican a todos los vehículos diseñados para la circulación en carreteras. Este estándar internacional define términos relacionados con algunos tipos de vehículos de acuerdo a ciertos diseños y características técnicas principalmente en función del tipo de carrocería y su uso, esta clasificación no toma en cuenta si el vehículo o ciertas combinaciones de los mismos están o no autorizados a circular en determinado país y no cubre vehículos como tractores agrícolas.

Tomando en cuenta lo anterior señalado así como los elementos constitutivos, que para el delito de robo en general contiene la descripción típica del artículo 202 del Código Penal para el Estado de Veracruz, y toda vez que no existe manifestación expresa respecto a lo que debe de entenderse por robo de vehículo, procederemos aun con las limitantes, a definir el concepto de robo de vehículos de la siguiente manera:

Robo de Vehículo: “Es el apoderamiento del automóvil ajeno, estacionado en la vía pública, en lugar destinado a su guarda o

⁸⁷ Código Penal para el Estado de Veracruz

reparación, o bien en circulación, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley".⁸⁸

Podemos observar como en el Código Penal para el Estado de Veracruz, se hace referencia en el título VII los delitos contra el patrimonio; abarcando los artículos 202 a 209 lo relativo al robo y en cuanto hace al tema en cuestión el 209 hace énfasis referenciado al delito de robo de vehículos en sus diversas modalidades como a continuación se detalla:

Artículo 209.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario, a quien:

I. Robe cualquier vehículo automotor. Si dentro del vehículo se hallare el conductor o algún pasajero, las penas aplicables se aumentarán hasta en una mitad;

II. Trafique, de cualquier manera, con automóviles robados;

III. Traslade los vehículos robados de una a otra entidad federativa o al extranjero;

IV. Utilice el o los vehículos robados para la comisión de otro u otros delitos;

V. Desmantele algún vehículo robado o comercialice sus partes conjunta o separadamente;

VI. Detente, posea o custodie un vehículo robado, partes del mismo o los altere de cualquier manera; o

VII. Detente, posea o custodie, sin derecho, los documentos que acrediten la propiedad o identificación de un vehículo robado o bien los altere de cualquier manera.

A quien proporcione recursos, de cualquier naturaleza, para llevar a cabo las actividades arriba indicadas se le impondrán de cuatro a quince años de prisión y multa hasta de cuatrocientas veces el salario.

Si en los actos de referencia interviene algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción de

⁸⁸ Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Novena Época, Número 2, México, 1998, p. 43

conductas o de ejecución de sus consecuencias jurídicas, además de las penas mencionadas en este artículo, se le aumentará la privativa de libertad que le correspondiere hasta en una mitad, se le destituirá e inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión que le fuere impuesta.

5.2 Antecedentes

La historia de la creación de los vehículos como los conocemos hoy es muy rica y data del siglo XV cuando Leonardo da Vinci creó diseños y modelos de vehículos de transporte. Han existido diferentes tipos de vehículos, los hubo desde los accionados a vapor, los eléctricos, de combustible fósil, biocombustible, solares, etc., así como infinidad de estilos. Exactamente quien invento el vehículo como lo conocemos hoy día es cuestión de opiniones; no fue inventado en un solo día, ni por un solo inventor, se estima que fueron más de 100,000 patentes las que crearon el vehículo moderno. Si fuese necesario darle crédito a un inventor, probablemente sería al alemán Karl Benz, pues se sugiere que el creó el primer automóvil entre 1885 y 1886, el cual era un vehículo propulsado por un motor de combustión interna a gasolina. El año 1886 es considerado el año del nacimiento del auto moderno con el Benz Patent Motorwagen, creado por el inventor alemán. La historia del automóvil o vehículo se puede dividir en épocas; en base a los medios de propulsión existentes, por las tendencias de diseño exterior, y las preferencias de tamaño y utilidad.

El primer vehículo con motor a vapor fue diseñado por Ferdinand Verbiest; miembro de una misión jesuita en China, alrededor de 1672. Era un modelo de juguete a escala para el emperador chino, el cual medía 65 centímetros de longitud y no se sabe a ciencia cierta si el diseño fue construido alguna vez. Los vehículos propulsados a vapor lo suficientemente grandes como para transportar personas y mercaderías se fabricaron por primera

vez en el siglo XVIII. "Nicolas-Joseph 2 Cugnot expuso su Fardier a Vapeur (rastra a vapor), era un tractor experimental impulsado a vapor, en los años 1770 y 1771."⁸⁹ Como el diseño de Cugnot resultó ser poco práctico su invención no se desarrolló en Francia, por lo que el centro de innovación se trasladó a Gran Bretaña. En los años siguientes se fabricaron otros modelos de vehículos a vapor. El 24 de Diciembre de 1801, una máquina de vapor inventada por Richard Trevithick transportó por primera vez viajeros en un camino de Inglaterra; en 1803 otra máquina de la misma clase, creada por él, recorrió las calles de Londres, y en 1808 construyó en la misma ciudad un tranvía circular de vapor. Estos vehículos estuvieron en auge durante algún tiempo y en las décadas siguientes se sucedieron innovaciones como los frenos de mano, transmisión de varias velocidades y una mejor dirección; estos fueron un éxito comercial en la prestación de transporte público.

Se considera que el alemán Nikolaus August Otto fue el creador del motor de combustión interna de cuatro tiempos a gasolina que constituye la forma más frecuente de propulsión automotriz moderna, un motor similar de cuatro tiempos a diésel fue inventado por el también alemán Rudolf Diesel. El primer vehículo de transporte de un tamaño adecuado para uso en las carreteras existentes en Estados Unidos era un vehículo a vapor inventado en 1871 por el Dr. JW Carhart en Racine, Wisconsin.

Los vehículos a vapor continuaron en desarrollo hasta principios del siglo XX, pero la difusión de los motores de gasolina como fuerza motriz marco el final de los vehículos a vapor. La producción de vehículos la inicio Karl Benz en 1888 en Alemania y con licencia de este en Francia por el ingeniero y diseñador automotriz Emile Roger. En 1900, la producción en masa de vehículos había iniciado en Estados Unidos, los hermanos Charles y Frank Duryea fundaron en 1893 la primera compañía organizada con

⁸⁹ FONT AMEZQUITA, José y Juan F. Dols Ruiz, *Tratado Sobre Automóviles*, España, Editorial Universidad Politécnica, 2004, p. 433

el propósito de producir y vender automotores, la Duryea Motor Wagon Company, convirtiéndose en la primera empresa de fabricación de automóviles estadounidense, luego dominaría la era de producción de automóviles la Olds Motor Vehicle Company, posteriormente conocida como Oldsmobile.

Entre 1908 y 1927 el Modelo T de Ford, un vehículo de 4 plazas, es el que más se produce y ha sido proclamado como el automóvil más influyente del siglo XX. En esta época Francia fue el primer país en introducir la matrícula con la aprobación de la Ordenanza de Policía de París el 14 de agosto de 1893. La identificación vehicular ha sido desde principios de la era automotriz, inherente a todo vehículo con el fin de identificar e individualizar a los mismos, dicha matrícula puede ser de metal o plástico, en dimensiones variables, la misma tiene troquelada en su superficie una serie de caracteres alfanuméricos únicos para cada vehículo, que varía en función de la legislación de cada país, con propósitos de identificación. En Estados Unidos, el primer estado en requerir placas de identificación para los vehículos que circulaban en sus calles fue el estado de Nueva York en 1901.

La época clásica duró desde el final de la primera guerra mundial en 1919 hasta finales de 1929. En esta época el vehículo con motor delantero, carrocería cerrada y controles estandarizados llegó a dominar el mercado. En la época previa a la II guerra mundial, es decir, desde 1930, hasta después de la segunda guerra mundial en 1946 la tecnología mecánica utilizada hoy día ya se había inventado, aunque se reinventaron algunas cosas y se asignaron las patentes a diferentes personas, como la tracción delantera reintroducida por Andre Citroen. Posteriormente el diseño de automóviles luego de la segunda guerra mundial experimentó cambios radicales; en esta época aparece Japón como nación líder en la producción de vehículos, fue en esta época, específicamente a mediados de la década de 1950, en que los fabricantes de vehículos de Detroit iniciaron la estampación y

fundición de números de identificación de vehículos y sus partes; el propósito principal de este número de identificación era dar una descripción exacta del vehículo en momentos en que la producción en masa de vehículos empezaba a escalar en cantidades significativas. Los primeros números de identificación vehicular venían en una gama diferente de variaciones o formatos en función del fabricante; diferentes fabricantes utilizaban 6 diferentes formatos. Los formatos de VIN actuales están basados en dos estándares relacionados, emitidos originalmente por la Organización Internacional para Estandarización (ISO) en 1979 y 1980: ISO 3779 y ISO 3780, respectivamente. El ISOVIN fue diseñado para identificar de forma exclusiva vehículos automotores, remolques, motocicletas y ciclomotores.

Para la época moderna podemos mencionar avances especialmente notables como el uso generalizado de la tracción delantera, la tracción en las 4 ruedas, el uso masivo del motor diésel, y el diseño asistido por computadoras, el rápido aumento en la eficiencia del uso del combustible y la potencia del motor.

5.3 Identificación vehicular

Es de gran importancia dentro del presente análisis, hacer referencia a lo que se entiende por identificación, a fin de mejorar la visión que se tiene y su introducción al país.

5.3.1 Antecedentes

Los antecedentes históricos respecto a la verificación vehicular se dan tanto a nivel nacional como internacional. En el ámbito nacional dichos antecedentes se remonta al sexenio del C. Presidente Lic. Adolfo Ruíz Cortines, donde mediante decreto de fecha 31 de diciembre de 1957, se estableció el registro de automóviles de todas las clases para el transporte de personas o de carga, omnibuses, camiones, tractores, remolques y chasises que se encontraban en el país o que ingresaban por importación. Fue el

primer documento de importancia en nuestro país, con relación al registro de automóviles que constó de 21 artículos y 4 transitorios.

Con posterioridad, el 30 de diciembre de 1977, el entonces Presidente Lic. José López Portilla, publicó la Ley del Registro Federal de Vehículos, la cual fue abrogada por el Lic. Carlos Salinas de Gortari, desapareciendo así el único órgano del Estado que servía para la identificación y registro de vehículos, trayendo consigo un incremento en los índices delictivos en materia de robo, alteración y falsificación de documentos.

El Presidente Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León, envió una iniciativa para retomar la Ley del Registro Nacional de Vehículos, en cuya exposición de motivos mencionó la intención de prevenir y combatir la delincuencia y evitar la compra-venta ilegítima de vehículos. Al ser aprobada dicha iniciativa, se creó el RENAVE, concesionada a la iniciativa privada, teniendo de titular al empresario Ricardo Miguel Cavallo, quien después fue acusado de terrorismo, falsificación de documentos y robo de autos.

Como marco actual tenemos la Ley del Registro Público Vehicular la cual se publicó el 1° de septiembre de 2004, misma que entró en vigor a partir del día 2 de septiembre del mismo año. De la misma manera el 5 de Diciembre del 2007 se publicó el Reglamento de ésta Ley a fin de poderla operar a partir del 4 de Marzo del 2008. El día 3 de marzo se publicaron también en el Diario Oficial de la Federación los Procedimientos de Operación para sujetos Obligados que establece el Reglamento. Creándose así el REPUVE (Registro Público Vehicular), Registro de información a nivel nacional de actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular

Dentro de los antecedentes internacionales sobresalientes, se encuentra que, el origen de la identificación en los vehículos automotores se dio en la Organización Internacional de Estándares, que es conocida por las siglas ISO, y en febrero de 1977 cuando en

su emisión número 3779, describió el Número de Identificación Vehicular, asignándosele las siglas VIN.

Además, en esta misma fecha, emitió la consideración 3780, que describe el Identificador Mundial del Fabricante, que se conoce por las siglas WMI. En ella se acuerda que, a la Sociedad de Ingeniería Automotriz SAE, con sede en los Estados Unidos de Norteamérica, se le reservará un número en la Identificación Vehicular, y será la responsable de asignar los códigos para cada país.

5.3.2 Estructura

La identificación vehicular, es un procedimiento mediante el cual se va a marcar todo el vehículo en diferentes zonas, para poder identificarlos en relación a otros vehículos, conocer su origen y utilidad.

En cuanto a sus medios de identificación son:

1. Placa metálica denominada VIN, (NIV)
2. Etiquetas o engomado de identificación
3. Placa metálica de especificaciones de fabricante
4. Números de serie grabados en partes estructurales
5. Números grabados en motor
6. Números grabados en transmisión
7. Números Ocultos, secretos o confidenciales
8. Calcomanías o stickers
9. Placa de PKN (Punto de Conteo Numérico)
10. Etiquetas con código de barras

5.3.2.1 VIN (Vehicle Identify Number)

“El Número de Identificación del Vehículo (VIN) consiste en una serie de 17 caracteres o dígitos de letras mayúsculas de la A la Z y números del 1 al 0, de ahí su denominación de alfanumérico. Con su designación no son utilizadas para evitar confusiones las letras

I, O y Q, ni espacios entre letras y números.”⁹⁰ El VIN es una abreviación de tres letras, correspondiente a la denominación Vehicle Identificación Number, este número de identificación ayuda a asegurar el rastreo de un vehículo durante el proceso de fabricación, pero principalmente después de que este sale de la fábrica. Este número es un código único que incluye un número de serie usado por la industria automotriz para identificar individualmente un vehículo automotor, remolques, motocicletas, etc., como lo define la norma ISO 3833. Se empezó a usar en 1954 en Estados Unidos, de esta fecha a 1981 no había un estándar aceptado por los diferentes fabricantes, hasta que en 1981 la Administración Nacional para la Seguridad del Tráfico de EE.UU. estandarizó el formato y requirió que todos los vehículos que saliesen de la planta de ensamblaje tuvieran un VIN de 17 caracteres que contienen al mismo tiempo números y letras, que no incluyeran I (i), O (o), y Q (q), para prevenir confusiones con los números 1 (uno) y 0 (cero), ni la letra Ñ (ñ), tampoco se incluyen símbolos ni espacios. El VIN es una especie de huella digital para un vehículo, esta secuencia ayuda a rastrearlo, a verificar cambios de propiedad y evitar robos; no hay dos vehículos automotores salidos de la fábrica que puedan contener el mismo VIN. En 1987 la sección de estándares para la prevención del robo de vehículos; del departamento de transporte de EE.UU. requirió que los fabricantes estamparan así mismo el VIN en las principales partes de los automotores como el motor, carrocería, chasis, defensa, etc., de ciertos vehículos considerados como de alto riesgo de robo.

El VIN en realidad consta de cuatro secciones debido a que el noveno dígito se considera independiente de las secciones anterior y posterior a él, puesto que este carácter es un dígito de control; la primera sección es el Identificador Mundial del Fabricante su objetivo es identificar individualmente a los fabricantes o

⁹⁰ CASTRO MEDINA, Ana Luisa, *La Criminalística en la Identificación de Vehículos Automotores*, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, p. 8.

ensambladores de vehículo a nivel mundial, es también denominada WMI consta de tres caracteres en las posiciones de la uno a la tres indican la región o país en que fue fabricado, la marca y el tipo; el primer carácter del WMI corresponde a la región geográfica en la cual el fabricante está ubicado, es decir la región de origen, de la siguiente manera A-H: África; J-R: Asia; S-Z: Europa; 1-5: Norteamérica; 6-7: Oceanía; 8-9: Sudamérica, con subdivisiones correspondientes a cada sub-región. En la práctica, cada uno está asignado al país en que fue fabricado, aunque en Europa el país donde se encuentra la sede continental puede asignar el WMI a todos los vehículos producidos en esa región. Si el vehículo fue ensamblado por partes producidas en diferentes países, este dígito debe indicar el país o región donde fue ensamblado; algunas naciones grandes están a su vez divididas en regiones, por ejemplo los automotores fabricados en Japón se les asigna únicamente la letra J en el primer dígito; pero los automotores fabricados en EE.UU. contienen números 1, 4 o 5 dependiendo de la región de montaje. El segundo dígito de la primera sección identifica al fabricante del vehículo; la Sociedad de Ingenieros Automotrices de EE.UU. es la encargada de asignar el código a cada fabricante. El tercer dígito identifica una división dentro del fabricante o la categoría a la que pertenece el automotor, es decir el tipo de vehículo en general, sedan, bus, etc. Por ejemplo: el código para el fabricante estadounidense Ford es 1F, y dependiendo del tipo de vehículo, puede ser 1FA, 1FB, etc. 1G es el código asignado a un vehículo fabricado por General Motors en EE.UU, Chevrolet es una división de General Motors, por tanto la codificación para un vehículo Chevrolet tipo pick up, es 1GC; 1G1 representa a un automotor Chevrolet tipo Sedan; 1G2 a un automóvil Pontiac, etc. Un fabricante que construya menos de 500 vehículos al año usa el número 9 como tercer dígito de la sección 1, WMI, y las posiciones 12, 13 y 14 como segunda parte de la identificación mundial del fabricante.

La segunda sección describe las características propias del automotor, denominada VDS o sección de descripción del vehículo o simplemente descriptor del vehículo, consta de cinco caracteres en las posiciones de la cuarta a la octava del VIN, el uso específico de esos dígitos difiere de un fabricante a otro, es decir que estos cinco caracteres describen al vehículo usando el código VDS (Vehicle Descriptor Section), el descriptor del vehículo de una forma simple de la siguiente manera: el cuarto dígito corresponde al peso y los caballos de fuerza; el quinto dígito corresponde al tipo de diseño de la carrocería; el sexto dígito corresponde a un modelo específico; el séptimo dígito corresponde al tipo de carrocería; y el octavo dígito corresponde a información del motor.

El descriptor del vehículo se usa en función de normativas o regulaciones locales e incluye información como diseño, modelo, línea o tipo de carrocería. Cada fabricante tiene un sistema único de clasificación en este campo. La mayoría de fabricantes desde 1980 han utilizado el octavo dígito para identificar el tipo de motor, por ejemplo, para un Chevrolet del año 2007, el octavo carácter es una U que corresponde a un motor 4.0L V6; una E corresponde a un motor 5.0L V8. El cuarto dígito puede contener un código que represente el peso, los caballos de fuerza o ambos, del vehículo. El quinto dígito a menudo identifica el diseño de la carrocería del vehículo, conocido como línea, y se refiere al nombre que un fabricante aplica a un grupo particular o familia de vehículos dentro de una marca y que tienen un cierto grado de similitud en la construcción de la carrocería, chasis, tipo de cabina, etc. tales como: Vans, pick up, tráiler, sedan, etc. El sexto dígito puede ser un código especial usado por el fabricante, o puede identificar el modelo específico del vehículo, se refiere al nombre que el fabricante aplica a un grupo del mismo tipo, marca, línea, serie y carrocería, como un corolla, focus, hilux, etc. El séptimo dígito puede ser usado para identificar el tipo de carrocería, y se refiere a la configuración general o aspecto del automotor, tal como el

número de puertas, de ventanas, hatchback o un convertible. El octavo dígito como se mencionó anteriormente es usado para contener información sobre el motor; tal como el número de cilindros, cilindrada del motor. Asimismo esta sección puede contener información sobre el tipo de transmisión, delantera o trasera, 4x2 o 4x4, u otras características tales como cinturones de seguridad y bolsas de aire.

La tercera sección es un dígito verificador, un "Algoritmo resultante de las operaciones adoptadas por el fabricante o ensamblador, consta de un solo carácter, que ocupa la posición número 9 y su objetivo es verificar la autenticidad del NIV."⁹¹ Conocido como VIN Check Digit, una característica constante es el uso de la posición 9 como dígito de control, obligatorio para los vehículos en Norteamérica, y se utiliza con bastante regularidad. Para obtener el dígito de control, los otros dígitos del VIN pasan por una serie de cálculos matemáticos para obtener el dígito de control correcto, dicha ecuación, un tanto compleja, fue desarrollada por el departamento de transporte de EE.UU., esta ecuación puede realizarse manualmente o mediante un software que permitirá indicar inmediatamente si hay un error en el VIN. Por cuanto hace a la cuarta sección se identifica al fabricante, ensamblador o importador del vehículo automotor denominada VIS o Sección de Identificación del vehículo o simplemente identificador del vehículo, consta de 8 caracteres en las posiciones de la décima a la diecisieteava, y es usado por el fabricante para identificar individualmente al vehículo en cuestión, puede incluir información de las opciones instaladas en el motor o transmisión, pero normalmente es un número secuencial simple. En Norteamérica, los últimos cinco dígitos deben ser numéricos. Es decir que estos últimos ocho dígitos identifican al vehículo usando el código VIS (Vehicle Identifier Section) el identificador del vehículo, de una forma simple de la siguiente

⁹¹ *Ibíd.*, p. 97

manera: el décimo dígito corresponde al año de fabricación o modelo, el decimoprimeros corresponde al código de la planta de ensamblaje; y los restantes seis dígitos del doceavo al diecisieteavo corresponde a un número secuencial de producción del vehículo. Tanto el dígito de control o dígito noveno, como el décimo y el decimoprimeros son consistentes o están relacionados entre todos los fabricantes. El décimo dígito pertenece al año o modelo de fabricación del automotor, este elemento constante del VIS es requerido en todo el mundo para codificar el modelo o año de fabricación del vehículo, en esta sección de identificación además de las letras que no están permitidas en el VIN mismo (I, O y Q), las letras U y Z y el número 0 (cero), no se usan para codificar el modelo del vehículo. Se debe tener en cuenta que el código del año es el modelo del vehículo. De 1980 al año 2000 a cada año le corresponde una letra, al 2000 se le asignó la letra Y; del 2001 al 2009 se codificaron con los dígitos del 1 al 9, y a los años posteriores a estos, se les asignó nuevamente letras hasta el año 2030 con la letra Y, al ser utilizadas todas las letras correspondientes, se iniciará nuevamente con los números, hasta el año 2039, que le corresponderá el número 9. El onceavo dígito, constante igual que el anterior representa al código de la planta, es decir la fábrica donde el automotor fue ensamblado. Aunque cada fabricante tiene su propio conjunto de códigos para cada planta, la ubicación de este código en el VIN es estandarizada. Los últimos seis dígitos del doceavo al diecisieteavo corresponden a los números de producción secuencial; no obstante los pequeños fabricantes, los que fabrican menos de 500 vehículos al año, utilizan los dígitos 12, 13 y 14 como códigos de identificación de fabricante adicionales. El número de secuencia de producción identifica al automotor en sí, mediante un serial consecutivo o secuencial. Debido a que cada fabricante tiene un código diferente, y cada vehículo producido por la misma fábrica tiene su propio número de secuencia de producción o número de serie, todos los automotores producidos en un año determinado tiene un VIN único.

La Unión Europea tiene una regulación similar para los VIN, pero es menos estricta que la norma norteamericana. Los VIN europeos no están obligados a incluir datos como año, fábrica o atributos del vehículo, sin embargo, los dos sistemas son compatibles entre sí. Físicamente el VIN "Consiste de una plaqueta de metal pequeña que ha sido fijado en el vehículo con remaches, soldadura o tornillos. Cuyo objetivo es identificar al vehículo. En algunas marcas y modelos, el VIN está sellado en la carrocería u en otra parte del vehículo. Los sistemas del VIN y su ubicación en el vehículo varían según los diferentes fabricantes, así como de año en año por el mismo fabricante. En dicha placa aparecen una serie de números y letras, que tienen diferentes significados en diferentes vehículos." El VIN es la principal y no duplicada numeración alfanumérica asignada por el fabricante a cada automotor que fabrica, este serial de números es crítico y fundamental en una investigación de robo de vehículos, puesto que identifica específicamente a un vehículo en cuestión. Los VIN manufacturados entre 1958 y 1970 tienen 11 números y letras o menos, mientras que los fabricados a partir de 1971 contienen una serie de 17 números y letras. El VIN de un vehículo es el equivalente automovilístico del ADN humano, no hay dos VIN idénticos salidos de fábrica. Algunos fabricantes dejan ubicado el VIN a plena vista mientras que otros los dejan ocultos, la delincuencia dedicada al robo de automotores frecuentemente tratan de reemplazarlos o cambiarlos para ocultar la verdadera identidad del mismo. Algunos VIN no se rigen por las normas norteamericanas, pero aun así si contienen los 17 caracteres alfanuméricos.

En México, para llevar a cabo los medios de identificación antes mencionados, la planta ensambladora del fabricante, se encarga de realizarlos, en base a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM.005-SCFI-1997, publicada en fecha de 27 de Junio de 1997 y NOM-001-SSP-2008 publicada el 13 de enero de 2010; mismas que se encarga de la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular.

En base a lo antes referido, todo vehículo que circula en el territorio mexicano, debe cumplir con la normas de seguridad y de ensamblaje determinados.

5.3.2.2 Etiquetas o engomado de identificación

“Son elementos adheribles al vehículo, que certifican que el vehículo cumple con las normas internacionales de calidad, seguridad, ambientales y las especificaciones técnicas en general, (frecuentemente pegadas en los postes de las puertas o en la zona de la chapa de las mismas).”⁹² Comúnmente se encuentran ubicadas en el poste de la carrocería del lado del conductor, en una cara lateral de la compuerta, la cara inferior del capo, etc. Estas etiquetas certifican entre otros datos que el vehículo cumple con todos los estándares de seguridad internacionales aplicables al momento de la fabricación del mismo, los fabricantes incluyen información adicional en esta etiqueta tal como número de homologación, un código de barras, y demás información que será en función de la normativa interna del mismo. Son básicamente etiquetas colocadas en la fábrica automotriz con un adhesivo o pegamento extremadamente fuerte en varias partes del vehículo, resulta casi imposible removerlas sin un daño evidente, dicha etiqueta al ser removida deja rastros de rayas tanto en ella como en la parte de donde fue extraída, otras etiquetas dejan un residuo o imagen latente de su forma que es visible bajo luz ultravioleta en la superficie de donde fue retirada la etiqueta. Cualquier etiqueta de certificación que se desprenda con facilidad de un vehículo, de inmediato debe ser considerado como algo sospechoso.

⁹² CASTRO CALDERÓN, Morelia Myriant, *La Prueba Pericial sobre Identificación de Vehículos*. México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011, p. 24

5.3.2.3 Placa metálica de especificaciones del fabricante

“Es instalada al vehículo por el fabricante para establecer generalmente elementos específicos y atributos tales como: tipo de transmisión, color del vehículo, vestiduras, número de inventario, número de serie alterno, etc.”⁹³ Esta plaqueta es por lo general de metal, se empezó a usar a partir de 1969, la información incluye cuestiones básicas que podrían en determinado momento afectar el funcionamiento seguro del vehículo, además del VIN del vehículo, tamaño o rin recomendado de las llantas que debe usar el vehículo, la presión máxima de inflado en frío en las llantas, clasificación del peso bruto vehicular tanto en libras como en kilos, es decir el número máximo de pasajeros, el código de la pintura que indica la tonalidad exacta del color del vehículo; el peso de la carga para la cual el vehículo ha sido diseñado dado por las iniciales (GVWR) Gross Vehicle Weight Rating; clasificación del peso bruto vehicular en el eje delantero en libras y en kilos, es decir la carga máxima autorizada en este eje, dado por las iniciales (GAWR FRT) Gross Axle Weight Rating Front. Tanto GAWR FF como GAWR FRT hacen referencia al peso máximo que cada sistema de ejes está diseñado y autorizado a transportar, incluye así mismo la clasificación del tipo de vehículo, el VIN, el mes, día y hora en que salió de la planta de ensamblaje, país de fabricación.

5.3.2.4 Números de serie grabado en partes estructurales

Estas partes son la carrocería y particularmente el chasis y que tienen grabados caracteres que y se reconocen porque se encuentran estampados los diez y siete caracteres en bajo relieve y se encuentran instalados sólo en partes estructurales como: los cuadros o bastidores, chasis y carrocería. Resulta elemental aclarar que bastidor y chasis son básicamente lo mismo, pero aplicado a diferente tipo de vehículo, los fabricantes utilizan dos sistemas de

⁹³ PÉREZ PARRA, et al, *Manual de Identificación de Vehículos*, México, 2004, p. 35

construcción del bastidor o chasis; el sistema denominado bastidor es aquel en el que la carrocería y la parte inferior (chasis) que sostendrá a toda la estructura del automotor forman un solo cuerpo, es decir chasis o bastidor están integrados a la carrocería formando una sola pieza o estructura denominada autoportante o monocasco; y el chasis siendo este un armazón o esqueleto de metal, dos columnas de acero paralelas unidas por travesaños en las que la carrocería deberá ir montada, y que es independiente o está separado de la carrocería, se da principalmente en vehículos de carga como camiones y todoterrenos, también algunas variedades de automóviles fabricados principalmente en Estados Unidos.

Es en esta estructura en la cual vienen acuñadas en bajo relieve una serie de signos alfanuméricos que conocemos como número de chasis o bastidor, que resulta ser una de los identificadores principales para vehículos de clase semipesado o de carga, como camiones y vehículos todoterreno, dicho número debe coincidir con el número de serie o VIN. Un punto muy importante a tener en cuenta al hablar de número chasis es que muchos vehículos no tienen chasis, es decir no están montados sobre un esqueleto metálico, como los automóviles, en los que toda su carrocería está formada por un solo cuerpo o carrocería, como se aclaró previamente, en estas situaciones en las que el automotor no tiene el chasis, el VIN se encuentra estampado comúnmente en el marco inferior o bastidor. Este medio de identificación reviste particular importancia debido a que es uno de los elementos más frecuentemente sujetos de alteración, modificación o trasplante.

5.3.2.5 Números grabados en motor

Considerados como medios de identificación, determinan el número consecutivo de motor que les corresponde cuando son ensamblados en la línea de producción. Generalmente no coinciden con los números de serie de las carrocerías pero en algunas ocasiones

sí.”⁹⁴ El número de motor tiene toda la información necesaria para una identificación positiva del mismo, asumiendo que el motor en cuestión es el motor original del vehículo, es decir el que le fue instalado en la planta de ensamblaje y que no ha sido reemplazado por otro, parte de la misma numeración se puede hallar en la plaqueta VIN. En algunas marcas de vehículos no es inusual encontrar los 17 caracteres VIN estampados en el motor, en vehículos fabricados en Estados Unidos una parte del VIN es marcado en el motor comúnmente el segmento VIS es decir los últimos ocho caracteres. Estos números son marcados en el block del motor del vehículo y es diferente al VIN, aunque comúnmente puede contener una parte de este, todo motor es marcado con un serial en la fábrica que incluye información codificada, que puede ser decodificada para revelar información de utilidad en la investigación con fines identificativos.

Esta codificación puede estar sellada en una placa que se une con pegamento, o remachada, pero principalmente grabada en bajo relieve sobre una parte plana con forma rectangular al lado derecho del bloque, cerca del depósito de aceite o por la parte trasera del mismo, la ubicación de este código dependerá del tipo de motor. Todos los motores están marcados con este código identificativo que incluye información como la división a la que pertenece la planta que fabrico el motor, país en que se fabricó, tipo de motor, su caballaje, código de la planta final de ensamblaje, tipo de vehículo, tipo de transmisión y el numero serial correlativo o secuencial, este serial corresponde a la numeración consecutiva de producción del motor fabricado en serie, fecha de fabricación o fecha de ensamblaje. El número de motor en síntesis consiste en un serial de identificación seguido de un número de producción de seis dígitos, serial este que puede estar ubicado en determinada parte del motor en particular. El serial del motor no es una codificación alfanumérica aleatoria o al azar, sino por el contrario tiene un significado implícito que

⁹⁴ *Ibidem*, p. 73

individualiza al motor del vehículo; en caso de alterar por adición o conversión algún carácter, será detectable por simple lógica o sentido común al no coincidir lo indicado por los dígitos visibles con el significado de cada carácter previamente conocido. Este medio de identificación del vehículo es uno de los puntos de interés del presente trabajo de investigación, puesto que dicha parte es uno de los medios de identificación que con mayor frecuencia es objeto de alteración.

5.3.2.6 Números grabados en transmisión

“Considerados como medios de identificación, determinan el número consecutivo de transmisión que les corresponde cuando son ensamblados en la línea de producción. Generalmente coinciden con los últimos números de serie de la carrocería, considerados también como números secretos.”⁹⁵ El número de transmisión esta generalmente estampado en la cara frontal superior de la caja de velocidades en el caso de las transmisiones manuales; o en alguna de las partes laterales de la caja en el caso de transmisiones automáticas, puede también estar sellado en una plaqueta que se adhiere al cuerpo de la caja de transmisión con pegamento o remaches, lo anterior dependerá del modelo y la marca de la caja de cambios o del vehículo. Los números y letras que comprenden el código de la transmisión corresponde a diferentes descripciones y contiene información respecto a la fecha de ensamblaje o construcción, planta de ensamblaje, secuencia de producción o número de serial, los últimos 6 dígitos del VIN, número de velocidades, tipo de transmisión, capacidad de torque, su configuración sea esta transversal o longitudinal, etc. toda la información contenida en este medio de identificación variara en función de la marca y modelo del vehículo.

⁹⁵ PÉREZ PARRA, et al. Óp. Cit. nota 92, p. 74.

5.3.2.7 Números ocultos, secretos o confidenciales

Se reconocen porque se encuentran estampados en forma oculta, generalmente son en bajo relieve y se encuentran instalados sólo en partes estructurales como lo son: cuadros o bastidores, chasis y carrocería de los vehículos constituyéndose en elementos inherentes al vehículo. A estos números se les llama confidenciales, secretos u ocultos, no porque literalmente así sea, sino porque el acceder a ellos resulta un tanto difícil, y se hace necesario remover ciertos elementos del vehículo para acceder a ellos. Estos seriales correspondientes al VIN están posicionados en zonas de difícil acceso visual, tales como los situados debajo de las alfombras, la defensa delantera, defensa trasera, postes laterales, en el soporte que va de un lado a otro del vehículo por encima; el código VIN en estas áreas puede ser completo o parcial, se encuentran estampados en estas áreas para evitar que en ventas de repuestos usados o deshuesaderos tomen vehículos accidentados o robados y sean reconstruidos para su venta.

El número de producción secuencial del VIN oculto debe coincidir con el número de producción secuencial (los últimos cinco o seis números) ubicado en la plaqueta VIN visible y los otros stickers o plaquetas que describen otras características del vehículo, asimismo el número de motor y la caja de velocidades deben coincidir con este. En modelos recientes, las bolsas de aire muestran también el VIN, sin embargo, a menos que el vehículo haya desplegado los mismos por alguna circunstancia, su examen debe ser realizado por un experto. Estos seriales ubicados en partes ocultas a la vista resultan importantes puesto que al criminal le resultara trabajoso alterar o borrar todos y cada uno de los VIN ubicados en el vehículo, lo que le dará al perito otras líneas de investigación que lo conducirán finalmente a identificar plenamente al vehículo. En algunos modelos y marcas de vehículos existen VIN que si realmente son confidenciales y que están ubicados en partes del vehículo que por razones de seguridad no se dan a conocer ni se discuten en

ninguna fuente de información, para conocer la ubicación de estos VIN se deberá contactar con el fabricante.

5.3.2.8 Placa de PKN (Punto de conteo numérico)

“Considerados como medios de identificación, determinan la semana y el día de producción, el tipo de vehículo y el código de verificación transmisión que les corresponde cuando son ensamblados en la línea de producción. Generalmente se considera como número de control interno del fabricante y solo interpretado por el mismo.”⁹⁶ El número de identificación de producción, es un número de referencia interna del fabricante, que se adhiere al vehículo mientras aún no ha salido de la planta. Suele estar ubicado en cualquier parte del vehículo en una placa de aluminio, consta de información como la semana del año en que fue fabricado el vehículo por lo general un número de 0 a 52, el día, y un número de serie secuencial.

5.3.2.9 Etiquetas con código de barras

Estas etiquetas contienen información del vehículo, específicamente del VIN en el formato de código de barras. Cada vehículo construido a partir de 1981 debe tener el Número de Identificación del Vehículo (VIN) en formato de código de barras en algún lugar del vehículo. La mayoría de marcas de vehículos tienen el código de barras VIN en el interior de la puerta del conductor, otros en el tablero del lado del conductor y esta estampado en una plaqueta de metal o una etiqueta. Este medio de identificación es muy poco conocido, sin embargo, representa un medio muy eficaz de identificación puesto que puede ser leído por escáneres de códigos de barras y ya sea que de manera alámbrica o inalámbrica transmitan los datos a un sistema informático para poder obtener la información codificada, otro medio más sencillo es mediante el uso de las cámaras de teléfonos inteligentes o smartphones que pueden capturar y leer

⁹⁶ *Ibíd.*, p. 75

dichos códigos, es decir que estos dispositivos pueden ser utilizados como escáneres de códigos de barras al instalárseles aplicaciones específicas que lean los códigos de barras VIN. Mediante ambos sistemas se obtiene el VIN alfanumérico, la marca del vehículo, el modelo, tipo de vehículo, etc.

5.3.2.10 Grabado en ventanillas

Otro lugar donde un VIN puede ser encontrado grabado es la parte inferior derecha de la ventana. Sin embargo, este medio de identificación no es puesto por el fabricante, este tipo de marcaje de VIN es normalmente realizado en empresas de accesorios para vehículos, por el concesionario o como producto de programas locales de prevención del crimen y son una herramienta valiosa en la identificación del vehículo. Un gran número de vehículos tienen dicho medio de identificación impreso en su ventanilla. Este código de identificación usualmente es una referencia cruzada del VIN del vehículo, un VIN completo, o número de chasis, en vehículos de agencia será específicamente el número de chasis el que se encuentra grabado en la ventanilla.

5.4 Alteraciones en la identificación vehicular

Existen diversos tipos de alterar o modificar el número de identificación vehicular, incluso pudieren existir algunas otras aparte de las que se pudieron identificar en este análisis, y es que el uso de las tecnologías muchas veces actúan más en contra que a favor de la sociedad, incrementando así los *modus operandi* de los criminales.

En este apartado se analiza como un vehículo de motor sea cual fuere el tipo, se altera significativamente en sus medios de identificación, número de serie o marca originales por sustracción, cambio, destrucción, borrado, cubrimiento, eliminación, adición o sustitución de algún carácter alfanumérico que lo individualiza, con propósitos ilegales o cuales fueren sus fines, para realizar la

mencionada actividad, "El vehículo es llevado a talleres específicos y lo adulteran convenientemente: número de chasis, motor, papeles falsificados."⁹⁷ Los caracteres alfanuméricos de identificación de vehículos se quitan o se modifican en un intento por evitar la identificación del mismo o de darle una nueva identidad, este serial de identificación puede ser restaurado en función del grado de alteración o desgaste del área del metal en donde se encuentra ubicado dicho medio de identificación.

La alteración de un serial de identificación en un vehículo o en alguna de las partes del mismo, es claramente un acto ilegal, sin embargo, durante décadas o prácticamente desde la creación de los distintos medios de identificación vehicular los delincuentes han buscado la manera de cambiarlos utilizando distintas técnicas. Alterar la identidad de un vehículo no es tan sencillo, al contrario resulta sumamente complicado, implica la alteración del VIN, en todas sus ubicaciones en el vehículo. Estas modificaciones son usualmente hechas para operaciones de clonado, en donde se combinan partes de vehículos de distintos orígenes, es decir, robados, hurtados, accidentados, etc., y el VIN de un vehículo operacional se sustituye por el original del vehículo alterado, esto por un lado, por otro también se realizan alteraciones por borrado, adición y trasplante principalmente en números de chasis, motor, y otras partes estructurales del vehículo, siendo estas las más comunes formas de alteración a los medios de identidad vehicular y sobre los que versan las técnicas científico-forenses de revenido químico-metalográfico. El descubrimiento de dichos actos ilegales se debe frecuentemente a la forma en que la identidad del vehículo ha sido cambiada o alterada, el criminal comúnmente usa un cuño erróneo es decir no coincidente con el usado por el fabricante, un tipo de plaqueta incorrecta, o simplemente todos los números seriales que se encuentran en el vehículo no coinciden entre sí. Al restaurar o

⁹⁷ GONZALES, Orlando, *Investigación de Campo y Pericia en Siniestros de Seguros*, Tomo III, Argentina, Ediciones La Rocca, 2004, p. 92

recuperar un número de serie borrado o alterado, el vehículo posiblemente puede ser rastreado y devuelto a su propietario original, o se puede vincular a un acusado.

Entre los medios que se pudieron detectar existen:

- Borrado puro y simple de dígitos
- Borrado de los dígitos originales y grabación posterior de nuevos dígitos
- Transformación total o parcial sobre los dígitos originales
- Colocación de una placa metálica que sustituya a la original
- Alteración de chasis o bastidor
- Falsificación de documentos que amparan la propiedad

Este tipo de prácticas conllevan a que suceda lo que la autora Ana Luisa Castro llama Doble o Dúplex, la cual menciona que "consiste en la utilización de los documentos de un vehículo no robado, y estos son utilizados en otro vehículo semejante que por lo general es robado. Dejando de esta manera, a dos vehículos con las mismas identificaciones. Comúnmente un vehículo es robado en otro Estado para dificultar el registro doble, logrando así conseguir un juego de placas para transitar con su respectiva tarjeta de circulación."⁹⁸

5.4.1 Borrado puro y simple de dígitos

"Generalmente por medio de abrasivos, se deja una superficie sin grabación, en este tipo de casos, se puede apreciar vestigios de limado y rebajamiento de la superficie alterada en cualesquiera de los lugares que sirven para la identificación."⁹⁹ Este acto persigue únicamente borrar el serial de identificación sin pretender marcar otro en lugar del borrado, sino simplemente dejar ilegible el código alfanumérico original con el fin de dificultar o hacer imposible su identificación. Durante el desgaste realizado normalmente con

⁹⁸ CASTRO MEDINA, Ana Luisa, Op. Cit. nota 89, p. 58

⁹⁹ *Ibíd.*, p. 53

herramientas como pulidoras o esmeriladoras, lijas, limas, limatones, etc., los caracteres son borrados generalmente hasta la base de estos hasta borrar el dígito, si el borrado de los dígitos no se excede en el desgaste o no se lleva este a una excesiva profundidad, estas marcas pueden ser recuperadas con los métodos adecuados, pero si la eliminación o desgaste del metal se extiende a demasiada profundidad los caracteres originales no podrán ser recuperados.

5.4.2 Borrado de los dígitos originales y grabación posterior de nuevos dígitos

Esta operación se realiza sobre la superficie de los dígitos originales. La dimensión, morfología, alineación, espaciamiento y profundidad de la grabación puede acercarse a la original de fábrica. Lo común es que el autor de la alteración después de desgastar, pulir, o esmerilar el área que ocupa el código de identificación proceda a sustituir este por otro falso, esta operación implica el martillado del carácter nuevo mediante cuños o matrices de estilo y tamaño similar a los originales e introduce una nueva deformación en la masa del metal que recubre la deformación producida por la numeración original, esta operación será fácilmente distinguible puesto que cada fabricante tiene sus propios métodos de marcación de seriales de identificación y la forma y tamaño de sus dígitos variara entre fabricantes e incluso entre modelos o líneas de vehículos del mismo fabricante, y serán muy diferentes a los cuños utilizados por el falsificador, esto por un lado, por otro como se explicó previamente cada carácter del serial de identificación tiene un significado implícito que el investigador deberá saber decodificar.

5.4.3 Transformación total o parcial sobre los dígitos originales

Consiste en una transformación sobre los dígitos originales, en la práctica se dejan vestigios fácilmente observables, la persona

que altera procura transformar símbolos regrabándolos buscando compatibilidad entre sí. Por ejemplo: un número 3 lo hacen un número 8, de un 1 hacen un 4, etc. Hay casos más sofisticados, donde la persona consigue transformar símbolos no compatibles; por ejemplo: hacen de un número 5 un 8, este acto es poco común. Frecuentemente no habrá eliminación de metal por pulido o desgaste para remarcar un nuevo serial, sino se buscara transformar un carácter aprovechando su morfología para convertirlo en otro, esta alteración implica el martillado del dígito mediante punzón o cincel o utilizando cuños o matrices de tamaño y estilo similar, no será fácilmente perceptible, sin embargo un examen cuidadoso bajo ampliación revelara en tales casos la discontinuidad de los contornos, desnivel de estampación y otras marcas adicionales. El grado de deformación en la masa del metal causado por esta alteración puede variar, y si se detecta o localiza esta alteración, la recuperación del serial original puede ser posible.

5.4.4 Colocación de soldadura

“Esta operación no es difícil de ser apreciada, la diferencia de la presentación de la parte donde hubo sobreposición de soldadura, y el resto de la superficie, nos permite evidenciar irregularidades.”¹⁰⁰ Esta operación consiste en fundir con soldadura, ya sea uno, varios o todos los dígitos seriales de identificación para posteriormente pulir o limpiar la superficie sometida a esta operación hasta llegar al nivel deseado y marcar con nuevos caracteres utilizando cuños o matrices de tamaño y estilo similar al original.

Cuando los caracteres se fusionan por medio de soldadura la recuperación de los originales resulta algo imposible de realizar, en este caso la deformación original de la masa del metal es relevada por el calentamiento que conlleva la operación de soldadura. Sin

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 54

embargo, al percatarse de la existencia de puntos de soldadura o rastros de esta en el área que ocupa el serial de identificación se intuirá que existe un posible acto ilegal de falsificación por lo que se deberá profundizar en la investigación. Los rastros o puntos de soldadura, son fácilmente perceptibles debido a lo característico y distinguible de la soldadura respecto al resto de la pieza sometida a falsificación.

5.4.5 Alteración en las plaquetas metálicas de identificación

“Tal sustitución se realiza al colocar soportes o remaches de componentes diferentes al original que no son los utilizados por el fabricante, ensamblador o importador, e inclusive la morfología ya sea circular, en roseta o las amorfas del mismo soporte nos orienta a que no hay correspondencia con el fabricante.”¹⁰¹ Esta forma de alteración consiste en cambiar la identidad de un vehículo a través del uso de plaquetas VIN falsificadas o utilizando la identidad de un vehículo robado en operaciones de clonación de automotores, puede ser también utilizando plaquetas VIN de vehículos accidentados a los que se les extrae dicha plaqueta y se implanta en vehículos robados de características similares, adoptando la identidad del vehículo accidentado, la detección de esta alteración se hará en función de ciertas marcas y características tanto de la plaqueta como del remache que el fabricante utiliza para sujetar está a su base de soporte, algunos fabricantes utilizan remaches con determinadas morfologías es decir algunos de estos utilizan formas de hexagonales, de estrellas, etc. siendo estos diferentes a los remaches que se encuentra comúnmente en el mercado los cuales son bastante simples y con una forma circular en la parte superior.

Otra forma de alteración consiste en borrar los dígitos, los cuales pueden ser removidos, cincelados, recubiertos y grabando un nuevo serial falso sobre la plaqueta o simplemente volverlos

¹⁰¹ *Ibidem*, p.55

ilegibles, estas técnicas de alteración se utilizan para complicar el trabajo forense de identificación del vehículo o su propietario. La alteración por falsificación es muy difícil de descubrir puesto que los investigadores normalmente no están capacitados para detectar pequeños cambios en el VIN, la mejor manera de examinar un VIN cuestionado es usando una lupa para cuidadosamente compararlo con un VIN original de fábrica del mismo modelo, marca, año y planta de ensamblaje.

5.4.6 Alteración en chasis o bastidor

Se actualiza cuando se presenta un recorte parcial de la superficie del bastidor o chasis donde se coloca la identificación alfanumérica original, que se sustituye soldando un recorte con otra identificación: "Se consigue un bastidor o chasis con un vendedor de autopartes usadas, en un lugar llamado comúnmente deshuesadero y de ahí es recortado y retirada la parte donde se encuentra grabada la identificación alfanumérica de la serie y la placa de identificación de ese vehículo. Después es robado un vehículo de la misma marca, año y modelo, el color no es indispensable porque puede ser cambiado, se hace un recorte en la parte del bastidor o chasis donde se coloca la identificación de la serie y la placa de identificación del vehículo usado."¹⁰² Esta técnica, muy efectiva, es utilizada por el criminal para alterar la identidad de un vehículo robado, estos reemplazan el número de chasis de un vehículo robado con un número de chasis que no tenga denuncia o registro de robo activo. Esta forma de alteración por conmutación resulta muy difícil de detectar y será en función de las habilidades del falsificador y su destreza y experiencia en el trabajo.

Por último, para los documentos, en el caso de alteraciones en ciertas ocasiones se pueden apreciar a simple vista ya que tienden a presentar raspaduras, enmendaduras, tachaduras, adición, etcétera;

¹⁰² *Ibidem*, p. 56

sin embargo, en la creación de un nuevo documento que ponga en duda la autenticidad de este, será necesario de un comparativo macro y microscópico para determinarlo.

De dicho análisis podemos observar como es un acto que se ha venido llevando desde tiempo atrás, y que es una manera factible de poder comercializar con un vehículo robado. Al revisar algún comprador la legalidad del vehículo, resulta creíble que lo sea toda vez que el VIN este aparecerá sin reporte de robo.

El detectar que los documentos o el VIN del automóvil están alterados se requiere de un conocimiento específicos en el tema, como podrá analizarse se necesita de peritos especializaos o personal capacitado. Desgraciadamente no todas las personas lo tienen, así como tampoco el tiempo o dinero para realizar ese tipo de supervisiones, aunado que existirán quienes desconocen ese tipo de artimañas de las que se valen los delincuentes para engañar a los compradores de buena fe y sustraerse de la justicia.

5.5 Autoría y participación del delito de robo de vehículos

El delito de robo y tráfico de vehículos, ha crecido tanto en nuestra sociedad, que en la actualidad ha tomado otras dimensiones, involucrándose diversos tipos de personas y actividades en este ilícito. Cuando concurre más de una persona, la situación adquiere complejidad y hay que determinar si todos los que intervienen merecen ser sancionados como autores o corresponde hacer diferencias.

Cuando una sola persona interviene en la ejecución de un delito, no se presentan problemas técnicos para concluir quién es el autor, "es el sujeto que adoptó la resolución delictiva y la concretó en la realidad fáctica. Si se actúa sola y nadie más interviene en la comisión del hecho delictivo (caso elemental y por ello, también casi siempre excepcional), esa persona es la autora y se le puede imponer la pena pertinente".¹⁰³

¹⁰³ MARCHIORI, Hilda, *Criminología*, Lener, México, 2003, p. 154.

Con ello debemos de recordar lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código Penal para el Estado de Veracruz que a letra dice: Artículo 37.-El autor de un delito puede ser material o intelectual. El primero es quien físicamente lo ejecuta; el segundo, quien lo planea, induce o compele a otro a cometerlo.

Artículo 38.-Son partícipes del delito quienes:

- I. Presten ayuda, cooperación o auxilio en la ejecución del delito, por conducta anterior o simultánea;
- II. Por acuerdo previo auxiliien a los autores, después de que éstos hayan ejecutado el delito; o
- III. Sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada uno produjo.

5.5.1 Doctrinas tendientes a precisar la noción de autor

"Teoría Formal Objetiva. El autor es el que realiza la acción expresada por el verbo típico; esta teoría se queda limitada porque sólo reconoce a un autor.

Teoría Subjetiva. Parte de que desde un punto de vista objetivo no se puede diferenciar a un autor de los partícipes, pues todos ponen condiciones equivalentes para la producción del resultado. Se acude al aspecto subjetivo, indagando el ánimo con el que actuó el sujeto".¹⁰⁴

"Teorías Material-Objetivas. Se orientan por pautas objetivas, aunque intentan establecer el sentido de la intervención atendiendo a criterios de contenido, no sólo a la forma del comportamiento.

Teoría del Dominio del Hecho. Afirma que tiene dominio del hecho el que lo configura realmente y sabe que tiene esa configuración real en sus manos. El autor que configura el hecho es aquél que domina

¹⁰⁴ GARRIDO Montt, Mario, *Nociones fundamentales de la Teoría del Delito*, 18ª Edición, Jurídica, Chile, 1998, p. 298

su propia acción típica o la voluntad de otro para realizar dicha acción típica".¹⁰⁵

5.5.1.1 Autor material o inmediato

Será autor material o inmediato, cuando se apodere de la cosa ajena mueble, en este caso, es quien físicamente realiza el apoderamiento del vehículo automotriz, es decir, lo ejecuta directamente. Esta figura es la principal y tradicional, y es de ésta de la que parten las demás modalidades.

5.5.1.2 Autor intelectual

Aquí no se emplea fuerza física o moral, sino se trata de convencer, de inclinar en determinado sentido la voluntad de otro. Es decir, "el autor intelectual es quien idea, dirige y planea el delito".¹⁰⁶ Los autores intelectuales del delito de robo de vehículos, son las personas encargadas de dirigir, planear, preparar, establecer y coordinar sistemas, mecanismos y procedimientos eficaces, que permitan alcanzar sus objetivos, a una o varias organizaciones criminales, quien a su vez, lleva a cabo todas las actividades necesarias para realizar uno o varios hechos delictivos.

5.5.1.3 Coautoría

En su sentido gramatical, coautor significa autor con otro u otros. Es decir, el coautor es también un autor que comparte o divide con otro una misma tarea. Para el derecho penal, "coautor es aquel que conjuntamente con otro u otros lleva a cabo la realización de un delito, en forma tal que cada uno de ellos, aisladamente, ejecuta la conducta típica en su totalidad y ambos reúnen los requisitos típicos necesarios para ser autores".¹⁰⁷ Habrá coautoría en el delito

¹⁰⁵ *Ibíd.*, p. 299.

¹⁰⁶ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G., *Derecho Penal*, 7ª Edición, Harla, México, 2002, p. 116.

¹⁰⁷ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, 18ª Edición, Porrúa, México, 1993, p. 674.

de robo de vehículos, cuando el sujeto realice conjuntamente con otro u otros el apoderamiento ilegal del automóvil, sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley.

5.5.1.4 Autor mediato

El autor mediato no realiza el delito directa ni personalmente, acude a otra persona extraña que utiliza como instrumento para su perpetración. "El autor mediato es aquel que está próximo a la persona empleada para cometer el delito, en tiempo, lugar o grado".¹⁰⁸ Puede suceder mediante el empleo de una persona inimputable o una persona con trastornos mentales, a quien le ordene y lo dirija de modo tal que provoque la perpetración de una conducta delictiva, o bien puede ser mediante el aprovechamiento del error esencial de hecho en que se encuentre una persona, ya porque el autor mediato lo haya originado, o porque se haya aprovechado de él. En el delito de robo de vehículos, los menores de edad son empleados como instrumentos para cometer este tipo de ilícitos, por las siguientes razones.

5.5.2 Participación

Es la intervención de dos o más sujetos en la ejecución de un delito, sin que lo exija la norma. Si ordinariamente se considera el delito como la conducta de un solo hombre, nada impide que puedan ocurrir y de hecho ocurren con frecuencia, varios sujetos activos para la realización del acto o del conjunto de actos que constituyen la infracción penal; en estos casos se dice que hay una participación o una contribución de todos esos agentes para la comisión del delito y sin duda alguna se plantean importantes problemas que debemos analizar.

¹⁰⁸ *Ibidem.* p. 675.

5.5.2.1 Naturaleza de la participación

En los casos de la participación se señala, si a todos los partícipes se les debe responsabilizar del delito en que intervinieron o sí a cada uno se le debe responsabilizar de un delito distinto según haya sido su forma de participación.

Existen dos criterios:

Doctrina Tradicional, o de Unidad. Esta teoría señala que la comisión de un delito, realizado por varios sujetos, no le quita la condición de hecho único. Que las distintas acciones a cargo de cada uno de los partícipes no constituyen otros tantos delitos".¹⁰⁹

Teoría de la Pluralidad, o de la Autonomía de la Complicidad. Para Fernando Castellanos, hace hincapié en que "el delito producido por varios individuos pierde su unidad, ya que estos realizan comportamientos autónomos y surgen así distintos delitos y quienes intervienen ya no son partícipes, por ende a la actuación se les comunican las actuaciones de los demás".¹¹⁰

5.5.2.2 Cómplice

Es aquel que coopera dolosamente a la ejecución del hecho ajeno y que, por consiguiente, actúa con un dolo que le es propio, pues su finalidad es que el autor alcance su designio criminal. La complicidad en el delito de robo y tráfico de vehículos, siempre es una conducta de complementación a la de un autor, si no hay autor de un delito, no puede haber complicidad.

5.5.2.3 Encubridor

Es la persona cuya intervención en el delito se produce con posterioridad a su consumación, es decir, es aquel que en virtud de

¹⁰⁹ *Ibíd.*, p.678.

¹¹⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op. Cit.* nota 41, p. 295

una promesa previa al robo del automóvil auxilié a él o los delincuentes en cualquier forma, una vez que estos efectuaron su acción delictuosa.

5.6 Delitos relacionados con vehículos robados

Después de realizar el anterior análisis, entendemos que desde el momento en que un vehículo es robado, estamos ante la presencia de un delito, lo cual significa que posiblemente podrán cometerse otros más. Existen dos clases de concurso de delitos, el ideal o formal que es realizable cuando mediante una conducta o hecho se producen varios resultados delictivos y el real o material que deriva de varias conductas o hechos que a su vez producen diferentes resultados delictivos.

5.6.1 Desmantelamiento de unidades automotrices

Desmantelar significa sustraer autopartes de un vehículo robado, con la finalidad de comercializarlas, es decir, de traficar con las partes del producto desmantelado.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutorias relacionadas con el desmantelamiento de vehículos ha resuelto lo siguiente:

“DESMANTELAMIENTO DE VEHÍCULOS ROBADOS. SU CONNOTACIÓN. La acepción de la palabra desmantelar, de acuerdo con su significado etimológico, implica dejar fuera de servicio algo, desmontando o retirando, total o parcialmente, sus instalaciones o enseres; por tanto, para que una determinada conducta se adecue a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 377 del Código Penal para el Distrito Federal (desmantelamiento de algún o algunos vehículos robados), es necesario constatar cuál o cuáles son las partes que fueron retiradas o desmontadas, a fin de establecer si las mismas constituyen partes del vehículo esenciales para su correcto y natural servicio, o bien, si corresponden únicamente a accesorios del mismo, como lo son el autoestéreo, las bocinas, antena, tapones, espejos, micas, cuyo

desprendimiento no es susceptible de configurar el desmantelamiento del vehículo, porque aun sin ellos éste no pierde su esencia y en consecuencia su funcionalidad.”¹¹¹

“DESMANTELAMIENTO DE VEHÍCULO. AUN CUANDO LA CONNOTACIÓN DEL ELEMENTO NORMATIVO "DESMANTELAR" NO COINCIDA CON LA QUE GRAMATICAMENTE RECOGE EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, SI EL INCULPADO EXTRAJO PIEZAS DE UN AUTOMÓVIL A SABIENDAS DE QUE ERA ROBADO, SU CONDUCTA ENCUADRA EN AQUELLA ACCIÓN TÍPICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 234, fracción III, del Código Penal para el Estado de Jalisco establece que se considerará como robo para los efectos de la sanción: Desmantelar, remarcar, alterar, trasplantar los números originales de identificación de uno o más vehículos automotores robados o bien dadas las condiciones o características del vehículo o las autopartes, sean de procedencia ilícita, así como comercializar conjunta o separadamente sus partes. Así, el significado del vocablo "desmantelar", según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, entre otras acepciones, se refiere a: "Echar por tierra y arruinar los muros y fortificaciones de una plaza. Clausurar o demoler un edificio u otro tipo de construcción con el fin de interrumpir o impedir una actividad". Ahora bien, el que en el tipo penal la connotación del elemento "desmantelar" no coincida con la que gramaticalmente recoge el mencionado diccionario, se debe a que al tratarse de un elemento normativo, habrá que atender a una interpretación lógica, teleológica y sistemática que de él mismo se realiza, toda vez que, conforme al espíritu del legislador, se da cabal cumplimiento al principio de exacta aplicación de la ley; por tanto, si el inculpado extrajo piezas automotrices de un vehículo que sabía que era robado, su conducta encuadró en la acción típica de desmantelar.”¹¹²

¹¹¹ [TA] 9ª Época, TCC, SJF y su Gaceta; Tomo XIII; p. 1125

¹¹² [TA] 10a Época, TCC, SJF y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; p. 1995

Debido a los elevados precios en todos los productos, sin excluir las refacciones automotrices, éstas tienen un valor demasiado alto en el mercado, razón por la cual muchos propietarios se ven imposibilitados en adquirirlos. Dicha situación ha provocado el surgimiento de un importante mercado de piezas robadas, las cuales se venden a un precio menor del real, motivo por el cual algunas bandas tiene como objetivo robar vehículos que serán desmantelados para vender sus piezas, el razonamiento radica en que la población no duda en adquirir algún tipo de refacción aunque su procedencia sea dudosa, si con ello ahorra su economía.

Algunos de estos objetos robados, se localizan en mercados, negocios de automóviles, talleres de reparación de motores, lotes de autos usados y demás locales donde se manejan piezas y refacciones.

5.6.2 Comercialización de vehículos robados con documentación falsa

Los delincuentes desarrollan constantemente nuevos planes para robar y vender los vehículos, sin preocuparles las medidas precautorias tomadas por la autoridad y los automovilistas en general. Hasta este punto, el delincuente novato podría hacerlo casi tan bien como un profesional, pero aquí en adelante el ser especialista marca la diferencia. "Mientras un delincuente novato usaría el vehículo un rato y luego lo abandonaría, lo chocaría o lo vendería al primer comprador, el trabajo profesional por otra parte apenas se inicia, el vehículo robado debe hacerse comercial, es decir, es necesario hacerles cambios mecánicos y adquirir documentación falsa".¹¹³

La comercialización de vehículos robados se puede dar en varias formas, como son algunas de la compraventa entre particulares; por medio de lotes de autos; anuncios clasificados en periódicos o revistas; tianguis de vehículos; etc. Actualmente se dan casos en la

¹¹³ Manual de Organización Específico, Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 2005, p. 128

compraventa de vehículos, que fueron adquiridos con documentos falsos o apócrifos los cuales por desconocimiento de los compradores a su entera satisfacción y al gestionar sus trámites para acreditar el cambio de propietario de su unidad, es cuando se percatan por aviso de la autoridad que sus documentos carecen de validez oficial.

5.6.3 Encubrimiento por Receptación

La acción constitutiva del ilícito de encubrimiento por receptación, consiste adquirir, recibir u ocultar el producto de un delito en el cual no ha participado el encubridor, pero de cuya procedencia tiene el debido conocimiento. En realidad sólo en el primer caso, la adquisición, el sujeto aprovecha para sí de los objetos del delito. En tal hipótesis, se ubica el comprador de los objetos robados, quien generalmente prefiere las partes de automóviles, debido a su gran aceptación y posteriormente son vendidas abiertamente al público en establecimientos con etiqueta de honorables.

En el aspecto legal podemos observar lo que a la letra nos dice el artículo 229 del Código Penal para el Estado de Veracruz: "A quien, después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, adquiriera, reciba u oculte el producto del mismo, a sabiendas de que provenía de éste o si, de acuerdo con las circunstancias, debía presumir su procedencia ilegítima, así como a quien ayude a otro para los mismos fines, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario. Si el delito se comete con ánimo de lucro, la prisión será de cuatro a nueve años y la multa hasta de quinientos días de salario."

CAPÍTULO VI
PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ

Tomando en consideración el análisis antes presentado, así como lo establecido por el Código Civil para el Estado de Veracruz en sus artículos 842 y 843 que a la letra dicen:

Artículo 842.- Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También lo es el que ignora los vicios de su título, que le impiden poseer con derecho.

Es poseedor de mala fe el que entra en la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título, que le impiden poseer con derecho.

Entiéndase por título la causa generadora de la posesión.

Artículo 842.- La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla.

Se presenta la siguiente propuesta:

6.1 Propuesta

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 209.</p> <p>Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario, a quien:</p> <p>I. Robe cualquier vehículo automotor. Si dentro del vehículo se hallare el conductor o algún pasajero, las penas aplicables se aumentarán hasta en una mitad;</p> <p>II. Trafique, de cualquier manera, con automóviles robados;</p> <p>III. Traslade los vehículos robados de una a otra entidad federativa o al extranjero;</p> <p>IV. Utilice el o los vehículos robados para la comisión de otro u otros delitos;</p> <p>V. Desmantele algún vehículo robado o comercialice sus partes conjunta o separadamente;</p> <p>VI. Detente, posea o custodie un vehículo robado, partes del mismo o los altere de cualquier manera; o</p>	<p>Artículo 209.</p> <p>Ídem</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>En referencia a las fracciones VI y VII, se excluirán de las penas mencionas cuando la persona acredite con medios fehacientes la buena fe con la que adquirió el vehículo automotor. En caso de no cumplir con dichos requisitos se equiparará al delito de encubrimiento por receptación. Se entiende por acreditar, contar con la documentación probatoria de trasmisión de la propiedad donde se establezca la fecha de adquisición y el precio de su trasmisión; el nombre, el domicilio y el número de identificación oficial del</p>

<p>VII. Detente, posea o custodie, sin derecho, los documentos que acrediten la propiedad o identificación de un vehículo robado o bien los altere de cualquier manera.</p> <p>A quien proporcione recursos, de cualquier naturaleza, para llevar a cabo las actividades arriba indicadas se le impondrán de cuatro a quince años de prisión y multa hasta de cuatrocientas veces el salario.</p> <p>Si en los actos de referencia interviene algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción de conductas o de ejecución de sus consecuencias jurídicas, además de las penas mencionadas en este artículo, se le aumentará la privativa de libertad que le correspondiere hasta en una mitad, se le destituirá e inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión que le fuere impuesta.</p>	<p>vendedor, así como la constancia o certificación obtenida electrónicamente, de que el vehículo no aparece en la base de datos de autos robados del Registro Público Vehicular al momento de la compra-venta. Lo anterior, sin perjuicio de que durante la investigación se acredite que la documentación es apócrifa o que los medios de identificación del vehículo hayan sido alterados.</p> <p>Ídem</p>
--	--

Es importante mencionar que antes de la reforma al Código Penal del Estado de Veracruz que entró en vigor el 12 de julio del año 2004, se consideraba como atenuante del robo de vehículos a quien compraba de buena fe, aplicando para ello lo consignado en el artículo 197 de dicho Código, relativo al encubrimiento por receptación, que decía:

Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, con ánimo de dominio, lucro o uso, adquiriera, reciba u oculte el producto del delito a sabiendas que provenía de éste, o no tomó las medidas indispensables para cerciorarse de la legítima procedencia, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia o, al que ayude a otro para los mismos fines.

Cabe indicar que mediante el decreto número 108 de fecha 23 de enero del año 1988, publicado en la Gaceta Oficial, número 43 de fecha 09 de abril del mismo año, en su artículo segundo transitorio derogó su fracción III, el cual decía:

Tratándose de un vehículo automotor, sus partes o sus accesorios, si es con ánimo de dominio, lucro o uso, se aplicaran de siete a doce años de prisión y multa de hasta trescientas veces el salario.- Se equipara al encubrimiento por receptación el borrar, modificar o de cualquier forma intervenir, para alterar los números de serie o de motor de un vehículo, o las características de este, o la documentación con que se ampare o pretendan ampararlo, con fines de dominio, lucro o uso.

Con el análisis de este artículo se aprecia que antes de la reforma al citado Código Penal, si existía una atenuante para éste antijurídico, toda vez que no se recibía el mismo castigo. Es entendible que lo que el legislador buscó al hacer esta modificación es que los índices de robo de vehículo disminuyeran, pero no fue así, las cifras siguen en aumento y solo se perjudica a un tercero.

Juan Manuel Ramírez Delgado menciona en relación a lo señalado: “nos sorprende la incapacidad del legislador por el contenido de los preceptos que de ninguna manera significan el apoderamiento ilícito del objeto sino que después de consumado lo recepta, por lo que más bien corresponde a una conducta de encubrimiento”¹¹⁴

¹¹⁴ RAMIREZ DELGADO, Juan Manuel, *Los delitos graves y sus consecuencias*, México, Editorial Universitaria Potosina, 1998, p. 25

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho penal se caracterizaba en la época antigua por la severidad de sus penas, castigando desde sus inicios a los autores del delito de robo.

SEGUNDA.- El estudio analítico del delito sirve para comprender en que consiste la acción u omisión que las leyes sancionan, y poder comprender si se encuentran las penas bajo el castigo justo. Sus elementos son variables, extensos y particulares.

TERCERA.- El delito de robo se encuentra dentro de los delitos patrimoniales, siendo uno de los más antiguos toda vez que el hombre por necesidad o supervivencias ha tendido a sustraer cosas que no son de su propiedad. En la actualidad existen muchas modalidades, que se castigan inclusive con mayor severidad.

CUARTA.- El delito de robo de vehículos particulares, se ha convertido hoy en día en un grave problema para los ciudadanos y para la autoridad, es de comentar que el robo de estas unidades y su comercialización es de los ilícitos más rentables para la delincuencia organizada a nivel estatal, federal e internacional, además de ser realizado con distintas finalidades.

QUINTA.- El proponer una adición al artículo 209 del Código Penal para el Estado de Veracruz nace de las injusticias que viven día a día los compradores de vehículos usados al verse involucrados en un delito por la falta de regulación del proceso de compraventa de los mismos y las numerosas artimañas que los delincuentes realizan en la comisión del delito.

RECOMENDACIONES

En forma por demás humilde y respetuosa, me permito desde mi particular punto de vista y en base al análisis realizado emitir las siguientes:

- Reforzar el Registro Nacional de Vehículos; como es sabido este instrumento ha servido mayormente como un control fiscal, mas no como medio para controlar las operaciones comerciales entre personas físicas.
- Hacer una revisión física y documental en los vehículos durante los programas de reemplacamiento; es claro que existen dentro del Estado, vehículos robados dentro del mismo o provenientes de otro circulando, por lo que se sugiere que al ejecutar los reemplacamientos que periódicamente se realizan, se revise además que el número de identificación no se encuentre alterado, así como la factura, tarjeta de circulación y demás documentación.

Intercambiar información de manera coordinada entre autoridades de los distintos niveles de gobierno. Revisar de manera constante los lugares de comercialización de vehículos usados y establecer módulos de identificación en los mismos; así como en los talleres mecánicos, de hojalatería, pintura y deshuesaderos.

- Mejorar los puestos de control en casetas de peaje y fronteras, realizando constantes operativos.
- Creación de Ministerio Público Especializado en Vehículos Robados.
- Celebración de convenios de colaboración con agencias aseguradoras.
-

BIBLIOGRAFÍA

Amuchategui Requena, Irma Griselda, Derecho Penal, 3^a ed., México, Oxford, 2005, Colección textos jurídicos universitarios.

Beccaria, Cesare, Tratado de los delitos y de las penas, Juan Antonio de las Casas, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1774.

Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte general, 17a ed., México, Porrúa, 1998.

Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, 46^a ed., México, Porrúa, 2005.

Castro Calderón, Morelia Myriant, La Prueba Pericial sobre Identificación de Vehículos. México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011.

Castro Medina, Ana Luisa, La Criminalística en la Identificación de Vehículos Automotores, 2a ed., México, Editorial Porrúa.

Cruz Barney, Oscar, Historia del derecho en México, 2ª ed., México, Oxford, 2004, Colección Textos Jurídicos Universitarios.

Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, 5ª, Barcelona, Bosch, 1956, Tomo I.

García Ramírez, Sergio, El derecho en México, Una visión de conjunto, México, UNAM, 1991, Tomo I.

Jiménez de Asúa, Luis, Lecciones de Derecho Penal, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1995, Colección Clásicos del Derecho.

López Betancourt, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, 13ª ed., México, Porrúa, 2007.

López Betancourt, Eduardo, Teoría del delito, 10ª ed., México, Porrúa, 2008.

Margadant, Guillermo Floris, La Iglesia ante el derecho mexicano. Esbozo histórico-jurídico, México, Porrúa, 1991.

Osorio y Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa, 13ª ed., México, Editorial Porrúa, 2002.

Pavón Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano Parte General, 16ª, México, Porrúa, 2002.

Pavón Vasconcelos, Francisco, Diccionario Jurídico, 7ª Edición, México, Porrúa, 1998.

Pérez Parra y otros, Manual de Identificación de Vehículos, México, 2004.

Porte Petit Candaudap, Celestino, Tratado Elemental de Derecho Romano, 24ª, México, Porrúa, 2008, p. 456

Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, 19ª, México, Porrúa, 2001.

Ventura Silva, Sabino, Derecho Romano Curso de Derecho Privado, 18ª ed., México, Porrúa, 2002.

Von Liszt, Franz, Tratado del Derecho Penal, Buenos Aires, Valletta Ediciones, 2007.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, Los códigos penales de Latinoamérica, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2000.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal Parte General, 2^a ed., Buenos Aires, Ediar, 2002, Tomo I.

LEGISGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal Federal

Código Penal para el Estado de Veracruz

Ley del Registro Nacional de Vehículos

Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave

LINKOGRAFÍA

<http://www.amis.org.mx>.

<http://biblio.juridicas.unam.mx>

<http://www.ocra.org.mx>.

www.legisver.com.mx

www.segob.com.mx

<https://sjf.scjn.gob.mx>